



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES



**EFFECTIVIDAD DE LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DEL
OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA
EJECUCIÓN DE LA PENA**

Autora: Yusbey S. Guerrero M.

Campus Bárbula, septiembre de 2018

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES

**EFFECTIVIDAD DE LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DEL
OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA
EJECUCIÓN DE LA PENA**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al grado de Magister
en Ciencias Penales Integrales.**

Autora: Yusbey S. Guerrero M.

Tutor: Dr. Argenis Riera Encinoza.

Campus Bárbula, septiembre de 2018



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

ACTA DE DISCUSION DE TRABAJO DE GRADO

En atención a lo dispuesto en los Artículos 129 y 139 del Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo, quienes suscribimos como Jurado designado por el Consejo de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento, para estudiar el Trabajo de Grado titulado:

“EFECTIVIDAD DE LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA”

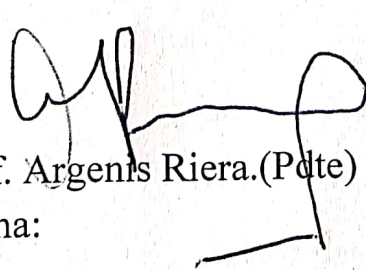
Presentado para optar al grado de **MAGISTER EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES** por el (la) aspirante:

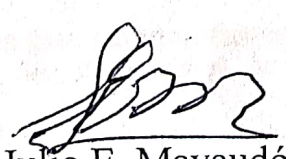
YUSBey SABINA GUERRERO MORA

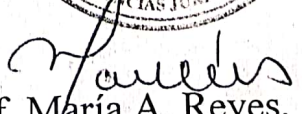
C.I. 15.534.903

Habiendo examinado el Trabajo presentado, decidimos que el mismo está **APROBADO**.

En Valencia, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.


Prof. Argenis Riera.(Pde)
Fecha:


Prof. Julio E. Mayaudón .
Fecha: 29.10.2019



Prof. María A. Reyes.
Fecha: 29-10-2019



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO COORDINACIÓN DE LA
MAESTRIA EN CIENCIAS INTEGRALES**

ACTA DE APROBACIÓN

PROYECTO DE TRABAJO DE GRADO

Por medio de la presente hacemos constar que el proyecto de trabajo de grado titulado: **"EFECTIVIDAD DE LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA"**, presentado por el ciudadano (a): **YUSBey SABINA GUERRERO MORA, Cedula de Identidad NRO. 15.534.903** Alumno (a) del Programa de **MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES** reúne todos los requisitos exigidos para la inscripción y aprobación del mismo.

El profesor: **ARGENIS RIERA ENCINOSA**, aceptó la tutoría del trabajo.

En Valencia, a los 14 días del Mes de Octubre del año 2016.-




Profa. María A. Reyes
Coordinador




Profa. Leonor Acosta de Petit
Integrante de la Comisión


Prof. Julio E. Mayaudón
Integrante de la Comisión

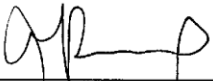
UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES

AUTORIZACIÓN DEL TUTOR

Yo, **DR. ARGENIS RIERA ENCINOZA**, en mi carácter de Tutor de Trabajo de Especialización ☐ Maestría ☒ Tesis Doctoral ☐
Titulado: **EFFECTIVIDAD DE LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, presentado por la ciudadana: **YUSBÉY SABINA GUERRERO MORA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 15.534.903**, para optar al título de Magister en Ciencias Penales Integrales.

Considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometida a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En Valencia, a diez días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.



Dr. Argenis Riera Encinoza.
CI N° V- 3.857.953

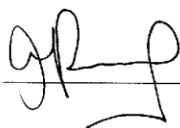
UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES

PARTICIPANTE: Abg. Yusbey S. Guerrero M., CI: N° V- 15.534.903
TUTOR: Prof. Dr. Argenis Riera Encinoza, CI: N° V- 3.857.933
TÍTULO DE TRABAJO DE GRADO: Efectividad de la Función Resocializadora del Otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

INFORME DE ACTIVIDADES

Nº	FECHA DE REUNIÓN	TEMA TRATADO	Observaciones
1	03/05/18	Revisión del Capítulo I. Planteamiento y formulación del problema de investigación.	
	11/06/18	Formulación de los objetivos de la investigación.	
	19/06/18	Justificación de la investigación.	
2	05/07/18	Ampliación del Capítulo II. Marco teórico.	
	12/07/18	Antecedentes de la investigación.	
	19/07/18	Bases teóricas, conceptuales, legales. Definición de términos básicos.	
	27/07/18		
3	02/08/18	Reajuste del capítulo III. Marco metodológico. Tipo y diseño de la investigación.	
	11/08/18	Población y muestra.	
	15/08/18	Técnica e instrumentos de recolección de los datos.	
	20/08/18	Técnicas de interpretación y análisis.	
4	12/09/18	Ajuste de las páginas preliminares e introducción.	
5	20/09/18	Elaboración del Capítulo IV. Conclusiones y recomendaciones	

Firma del Tutor:



Firma de la Alumna:



DEDICATORIA

Quiero dedicar este Trabajo de Grado a todas aquellas personas que de una u otra manera hicieron posible que realizara esta Maestría en especial a mi madre, mis hijos, hermanos, amigos, compañeros de clase, profesores y todo aquel que ayudó para lograr esta gran meta.

RECONOCIMIENTO

Gracias a esas personas importantes en mi vida que siempre estuvieron listas para brindarme toda su ayuda, ahora me toca regresar un poquito de todo lo inmenso que me han otorgado. Con todo mi cariño en este trabajo reconozco su apoyo.

Dios todopoderoso quien me dio la salud, la sabiduría, la paciencia y el entendimiento para realizar mis estudios y por haberme permitido lograr mis objetivos, además de su infinita misericordia, bondad y amor.

A mi madre Ana Sabina por ser mi pilar de enseñanza, motivación y rectitud ante todo lo que me he propuesto en mi vida, quien me enseñó desde pequeña para luchar y alcanzar mis metas. Mi triunfo es tuyo madre, te amo.

A mis hijos, Alejandro José y Yusbey Gabriel, quienes son fuente de inspiración para cada día ser mejor ser humano y motor para mi vida profesional.

A mis hermanos Yonny, Kathery, Jonathan y Helen, quienes siempre me han apoyado en los momentos cuando los he necesitado. Los amo.

A mi abuelita María Juana Velasco, quien siempre me acompaña en cada uno de mis triunfos, ha estado allí para darme una palabra de aliento. A ti abuelita te reconozco todo lo que has sembrado en mí.

A la Universidad de Carabobo, a los profesores, en especial al Dr. Julio Elías Mayaudon; al Dr. Argenis Riera, mi tutor; al Dr. Eloy Rutman quienes de una y otra manera me transmitieron su conocimiento y formarme en el área de las Ciencias Penales, y finalmente a todas aquellas personas que me apoyaron en esta meta terminada.

ÍNDICE

	pp.
DEDICATORIA.....	vi
RECONOCIMIENTO.....	vii
LISTA DE CUADROS.....	x
LISTA DE GRÁFICOS.....	xi
RESUMEN.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
 CAPÍTULO I.- EL PROBLEMA.....	 4
Planteamiento del Problema.....	4
Objetivos de la Investigación.....	9
Objetivo General.....	9
Objetivos Específicos.....	9
Alcance de la Investigación.....	10
Justificación de la Investigación	10
Delimitación de la Investigación.....	11
 CAPÍTULO II.- MARCO TEÓRICO.....	 12
Antecedentes de la Investigación.....	12
Bases Teóricas.....	16
Caracteres fundamentales de la Pena.....	25
Individualización de la Pena.....	36
Orígenes Jurídicos de la Probación	42
El Proceso Penal	48
Medios Alternativos de Prosecución del Proceso Penal	52
La Pena.....	58
Ejecución de la Pena.....	60
Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.....	61
Marco Jurídico del Sistema Penitenciario Venezolano.....	67
Bases Legales.....	81
Definición de Términos Básicos.....	88
 CAPÍTULO III.- MARCO METODOLÓGICO.....	 92
Enfoque Epistemológico	92
Enfoque Cuantitativo	93
Enfoque Cualitativo	93
Tipo de Investigación.....	93
Población y Muestra	94
Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	95

Validez y Confiabilidad del Instrumento	96
Técnicas de Análisis e Interpretación de los Datos.....	98
Procedimiento.....	98
CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS...	101
CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	114
Conclusiones.....	114
Recomendaciones.....	116
REFERENCIAS.....	117
ANEXOS.....	121

LISTA DE CUADROS

CUADRO	pp.
1 Operacionalización de las variables.....	90
2 Impacto social de la aplicación de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico venezolano.....	101
3 Razón de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico venezolano.....	102
4 Rehabilitación y reeducación del individuo condenado y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.....	103
5 Finalidad de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.....	105
6 Determinación de la cesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena	106
7 Pautas para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.	107
8 Procedimiento de clasificación establecido en el Código Orgánico Penitenciario como condición para el disfrute de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena	108
9 Capacitación de los Consejos Comunales para vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Tribunal de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.....	109
10 Retraso procesal para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en los Tribunales de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.....	110
11 Aumento de la inseguridad personal y la impunidad en la sociedad por medio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.....	112

LISTA DE GRÁFICOS

GRÁFICOS	pp.
1	Impacto social de la aplicación de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico venezolano..... 102
2	Razón de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico venezolano..... 103
3	Rehabilitación y reeducación del individuo condenado y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena..... 104
4	Finalidad de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena..... 105
5	Determinación de la cesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena..... 106
6	Pautas para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. 107
7	Procedimiento de clasificación establecido en el Código Orgánico Penitenciario como condición para el disfrute de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena..... 108
8	Capacitación de los Consejos Comunales para vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Tribunal de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.... 110
9	Existencia de retraso procesal para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en los Tribunales de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas..... 111
10	Aumento de la inseguridad personal y la impunidad en la sociedad por medio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. 112
11	Asuntos ingresados con el Beneficio de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el Tribunal de Primera Instancia en función de Ejecución N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas en el año 2016..... 113
12	Asuntos ingresados con el Beneficio de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el Tribunal de Primera Instancia en función de Ejecución N° 2 del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas en el año 2016..... 113



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: POLÍTICAS PÚBLICAS Y CRIMINALIDAD



**EFFECTIVIDAD DE LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DEL
OTROGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA
EJECUCIÓN DE LA PENA**

Autora: Abg. Yusbey S. Guerrero M.

Tutor: Dr. Argenis Riera Encinoza.

Fecha: Septiembre de 2018.

RESUMEN

La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena es un instituto procesal que de acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal funciona como una alternativa al cumplimiento de la pena privativa de libertad. Este trabajo de investigación se trazó como objetivo fundamental determinar la efectividad de reinserción social por medio del otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. Su importancia radica en comprobar si con el otorgamiento de esta medida alternativa no se incrementa la criminalidad y, por ende, la reincidencia del penado en delito. El tipo de investigación fue descriptivo, documental y de campo. Los resultados presentados ponen evidencia que la efectividad de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Barinas aun no ha obtenido el grado deseado y constituye, ciertamente, una concesión muy importante, en favor de la prevención especial en detrimento del principio que todo autor culpable de un delito debe ser castigado. Finalmente, entre una de las recomendaciones se tiene que es necesario que el Estado entienda que la centralización del Sistema y la burocracia que caracteriza la gestión penitenciaria, son factores que obstaculizan la implementación exitosa de políticas, planes y programas.

Palabras Claves: Reinserción social, Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, Suspensión Condicional de la Pena, Resocialización, Juez de Ejecución.

INTRODUCCIÓN

La Justicia procesal penal de Venezuela, como consecuencia del cambio de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, ha establecido grandes avances en la administración de justicia venezolana, así como la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), instrumento jurídico que también en el pasar del tiempo ha sufrido varias reformas.

En el año 2012, emerge de manera ineludible la necesidad de una revisión a fondo e integral del contenido normativo del COPP, así como lo establece en la exposición de motivos, que entre las innovaciones de esta normativa jurídica incluyó la realización periódica de inspecciones a los establecimientos penitenciarios por parte del Juez de Ejecución quien debe dedicarse de forma exclusiva o preferente a las tareas propias de la ejecución de la pena, pues de otra manera la intervención judicial no pasa de ser un formalismo de dudosa eficacia.

El Código Orgánico Procesal Penal, establece a cada uno de los ciudadanos en conflicto con la justicia penal, la garantía y preservación de sus derechos constitucionales, a través de procedimientos eficaces y eficientes hasta la ejecución de su pena, por medio de formulas alternativas de cumplimiento de pena así como formas de libertad anticipada.

Del párrafo anterior se desprende que la fórmula alternativa como su denominación lo señala son las que se aplican en lugar de la privación de libertad y las formas de libertad anticipada, que de alguna manera acortan el tiempo que el condenado debe pasar en prisión. Según Morais (2007) considera que la doctrina y la legislación comparada vislumbran varios tipos de fórmulas alternativas a la privación de libertad, pero en Venezuela sólo existe la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Es alternativa, porque, una vez acordada la medida, se suspende la ejecución de la privación de libertad.

La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, también denominada Fórmula Alternativa del cumplimiento de pena, fue promulgada en el año 1979 en Venezuela, con la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena y su entrada en 1980, lo cual constituyó una importante innovación en el Sistema Penal del Siglo XX. La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, podía solicitarse inmediatamente después de dictarse la sentencia a la privación de libertad, y su materialización sólo dependía del cumplimiento de los requisitos formales.

A través de la fórmula alternativa del cumplimiento de la pena, el penado obtiene el beneficio de que la prisión sea sustituida por la imposición de un régimen probatorio a un determinado lapso de tiempo, el cual consiste en someterse al control de un Delegado de prueba, que vigile el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Tribunal otorgante y cuya finalidad es perseguir una función rehabilitadora, es decir, lograr la reinserción del condenado a la vida cotidiana de la sociedad.

De allí que se plantea como propósito fundamental de esta investigación determinar la efectividad de la función resocializadora del otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en la Fase de Ejecución del Proceso Penal en la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, a los fines de contribuir con los resultados de esta investigación en el perfeccionamiento de una administración de justicia penal ajustada a los principios y garantías constitucionales.

El presente trabajo de grado se estructura en tres capítulos: el Capítulo I, contiene el planteamiento, formulación de problema, los objetivos propuestos y la justificación que da importancia y vigencia a la investigación. El Capítulo II está conformado por los antecedentes de la investigación, así como, las bases teóricas, conceptuales y legales que sustentan los tópicos que se desarrollan.

Seguidamente el Capítulo III se refiere a las estrategias metodológicas, diseño de la investigación, población y muestra, la técnica de recolección de información y las estrategias de análisis de datos y la confiabilidad del instrumento a aplicar y, finalmente en el Capítulo IV se presentan los aspectos administrativos y el cronograma de actividades, en último lugar se presentan las referencias bibliográficas.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Con la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se inició la modernización de la administración de justicia venezolana, a fin de garantizar la convivencia democrática y consolidar un estado social de derecho y de justicia sustentado sobre la base del principio de la supremacía constitucional.

En este sentido, el estado venezolano está fundamentado en valores supremos como la vida, la libertad, la solidaridad, la democracia, las responsabilidades sociales, entre otros, con preeminencia de principios y garantías que tutelan los derechos de sus ciudadanos; ha realizado cambios y reformas de algunos instrumentos de su ordenamiento jurídico, con el propósito de adecuar la administración de justicia a los preceptos constitucionales.

Consecuencia de ello, es la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal en el año 1999, en el que se instaura el sistema procesal penal acusatorio, a fin de dignificar el proceso penal venezolano, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, tanto de la víctima como al imputado, regular la imparcialidad, claridad y celeridad en el debate; así como, la correcta aplicación de la pena por parte de los jueces.

Así pues, en Venezuela, este sistema acusatorio en materia penal, ha concedido la aplicación de diversos mecanismos procesales, que garanticen un

proceso penal justo, tanto para la víctima como para el imputado, que proceden de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 49, al establecer que el derecho a la defensa, la asistencia jurídica y el debido proceso, son derechos constitucionales inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso penal venezolano.

Cabe indicar que el COPP, representa un gran avance en materia de organización y procedimientos judiciales, al establecer un modelo organizacional con un conjunto de garantías legales de gran relevancia, cuyo fin es la búsqueda de la verdad de los hechos, fundamentado en los principios de la oralidad, la inmediatez, celeridad procesal, publicidad y la concentración, para de esta manera garantizarle tanto a la víctima como al imputado todos y cada uno de sus derechos.

En este orden de ideas, el sistema acusatorio ha permitido la aplicación de diversos mecanismos procesales, a los fines de proteger los derechos y garantías de todos los actores del proceso penal; de igual manera estructuró el proceso penal en varias fases, concebidas cada una con un fin determinado, y engranadas para garantizar la consecución de un procedimiento penal eficaz y efectivo, sin dilaciones ni formalismos inútiles, tal como lo ordena la Carta Magna.

Al respecto, la primera fase del proceso penal se denomina Fase Preparatoria, esencialmente investigativa, en la que destaca la intervención del Ministerio Público, por medio de sus despachos fiscales, a quienes corresponde la dirección de la investigación criminal, en conjunto con los órganos de policía; y durante la Fase Intermedia, su acto primordial lo instituye la denominada audiencia preliminar, en la que se delimita el objeto del proceso que determina si hay elementos suficientes para decretar el enjuiciamiento del sujeto imputado o si se procede al sobreseimiento del proceso.

Prosigue la Fase en la que se emite el pronunciamiento definitivo, sobre el asunto planteado denominada Fase de Juicio Oral; y la Fase de Ejecución la cual se encarga de vigilar el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad impuestas por otros Tribunales; el Juez de Ejecución, encargado de la ejecución de las sentencias, quien en ejercicio de su jurisdicción podrá ordenar la corrección de irregularidades en lo que al régimen de tratamiento de los reclusos se trate.

En este sentido, el Código Orgánico Procesal Penal (2012), ordena el sometimiento de las autoridades administrativas penitenciarias a las exhortaciones y pronunciamientos del Juez de Ejecución, estableciéndose incluso la obligación de rendirle cuentas al Juez dentro del lapso fijado por el mismo sobre las directrices ordenadas a las mencionadas autoridades.

En los actuales momentos, es de conocimiento público como los centros penitenciarios del país; por una parte se instituyen en los espacios más vulnerables y violatorios de los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República, de la Ley de Régimen Penitenciario y demás convenios y tratados internacionales celebrados por el estado venezolano en defensa de derechos humanos y en materia carcelaria; y por otra a la crisis coyuntural que existe en las cárceles del país, en la cual impera la violencia intracarcelaria, y así se hace imposible el cumplimiento de un trato digno para los reclusos como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 272.

Ahora bien, frente a la crisis carcelaria de los centros penitenciarios del país, el estado venezolano, por mandato constitucional, mediante un proceso penal, está obligado al restablecimiento de la seguridad jurídica de los reclusos, al mejoramiento del problema del retardo procesal, al cumplimiento de las garantías procesales, el otorgamiento de medidas alternativas y fórmulas de cumplimiento de pena.

En relación a los párrafos anteriores, la crisis carcelaria es de vieja data en el sistema penitenciario venezolano, realidad ésta, que debe haber inspirado al legislador venezolano, a realizar una exhaustiva y minuciosa revisión de los dispositivos que rigen la materia, con el propósito de evitar la incorporación de obstáculos que impidan la utilización de medios alternativos que conlleven al otorgamiento de beneficios procesales a favor del condenado.

En consecuencia el legislador venezolano, con la finalidad de contribuir con la superación de la crisis carcelaria previó en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en el Capítulo II, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en correspondencia con los principios de un Estado democrático y social de derecho y de justicia que resguarda el ámbito de los derechos humanos, y en concordancia con la función resocializadora del sujeto privado de libertad.

En este sentido, debe entenderse la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como un beneficio que una vez acordada la medida, se suspende la ejecución de la pena de prisión, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos que se le imponen al condenado, en la que se espera una debida reinserción social. Ahora bien, esta medida significa para el reo la posibilidad de evitar que con penas cortas vayan a la prisión, salvo los días de espera para el otorgamiento de la medida si se encontraban bajo detención preventiva.

Por otra parte, la implementación de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en su función resocializadora crea la necesidad de un sistema en el cual se le brinde al penado la capacitación y ayuda necesaria que coadyuven en su integración y reinserción en la sociedad, al respecto, Subijana (2011) la considera: "...como una medida de seguridad con un fundamento preventivo especial que persigue reeducar al victimario...y no cree nuevas víctimas" (p. 63).

En criterio de quien escribe, el cumplimiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, puede definirse como la culminación de la supervisión sin

que el delegado de prueba haya solicitado la revocatoria del mismo al tribunal; o como el incumplimiento de la solicitud de la medida de revocatoria, por parte del delegado de prueba, aun cuando el tribunal correspondiente no se haya pronunciado sobre la solicitud, toda vez que pretende una función resocializadora.

Por ello se puede considerar que las normas de ejecución integran el sistema global de consecuencias jurídico penales con una relativa autonomía político-criminal en la medida que la delimitación del contenido concreto de la ejecución viene determinada. Y sí en el ámbito de la ejecución, el Juez lleva a cabo, una auténtica política criminal dentro del marco de la legalidad con el riesgo, debido a la falta de criterios orientadores en el plano legal, de creación de espacios permeables a la arbitrariedad judicial, por principios diversos a los que informan la previsión legal de una sanción y la imposición judicial de la misma.

En consecuencia, con esta investigación se pretende verificar por medio de los datos estadísticos, sí en el Circuito Judicial Penal del estado Barinas, existe cumplimiento en su totalidad de los penados, en goce y disfrute de este beneficio procesal, y sí su implementación genera un incremento de la criminalidad o la incursión en la reincidencia. Por ello en esta investigación se plantea de qué manera se podrá determinar la efectividad del otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, toda vez que no están dadas las condiciones, ni las medidas adecuadas para la debida reinserción social del penado en la sociedad. De allí que, surge la necesidad de formularse las siguientes interrogantes:

Interrogante Principal

¿De qué manera se podría determinar la efectividad del otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en la Circunscripción Judicial del estado Barinas?

Interrogantes Secundarias

¿Cuál es la situación actual de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en la Circunscripción Judicial del estado Barinas?

¿Cómo podría determinarse si la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena constituye una medida que contribuye con la resocialización de los condenados en la Circunscripción Judicial del estado Barinas?

¿De qué manera se comprobaría si el Juez de Ejecución Penal con el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena es garante de los derechos esenciales de los condenados en la Fase de Ejecución del Proceso Penal en la Circunscripción Judicial del estado Barinas?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Determinar la efectividad de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico venezolano y su aplicación en los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Barinas.

Objetivos Específicos

1.- Examinar la situación actual del otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas.

2.- Identificar los principios que rigen la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico penal venezolano.

3.- Analizar la importancia que cumple el auxiliar de Justicia en la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Alcance de la Investigación

El ámbito de aplicación de esta investigación se circunscribe al Derecho Procesal Penal, en concordancia con el Derecho Constitucional, visto que su tema central se refiere a la efectividad de la función resocializadora, a través del otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ya que la finalidad de ambas ramas del Derecho coinciden con el ideal de rehabilitar al penado.

Por tanto, las posibles limitaciones del desarrollo de la investigación, pudieran ser: situaciones referidas a su proceso, la disponibilidad de las fuentes documentales para la indagación y el grado de cooperación que muestren los funcionarios al momento de responder los instrumentos. El señalamiento de esta posible y última limitación se debe a que se trata de Operarios de Justicia, que deben acatar lineamientos institucionales que les impiden brindar información relacionada con las causas que adelantan en sus respectivas jurisdicciones.

Justificación de la Investigación

La importancia de esta investigación radica en la evidente necesidad de determinar la efectividad de la función rehabilitadora del otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en la Circunscripción Judicial del estado Barinas. Hoy día en el país, como es evidente, no están dadas todas las condiciones debidas para lograr la reinserción del penado en la sociedad, ya que para esto se debe contar en primer lugar con la voluntad del penado y su grupo familiar, de finalizar satisfactoriamente la supervisión, para que al otorgar el beneficio procesal no se incremente la criminalidad y por ende la reincidencia.

Se pretende con los resultados obtenidos y resumidos en la investigación, cuya esencia es el estudio y aplicación del Derecho Procesal Penal, se permita a través la función rehabilitadora del otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, la concreción de la misión del estado venezolano y de sus órganos en procurar del interés general para lograr la justicia y la paz social que tanto se anhela en el territorio nacional.

En el ámbito jurídico venezolano, este estudio representa una apreciación del proceso de administración de justicia, a través de uno de sus órganos más representativos de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. Igualmente, constituirá un aporte significativo en el área académica, profesional y social, para profundizar el estudio crítico y analítico; si por medio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se logra la reinserción del individuo bajo determinadas reglas de conductas.

Delimitación de la investigación

La realización del presente trabajo tiene por objeto analizar la efectividad de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena estipulada en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.

En cuanto a la delimitación espacial y temporal de la investigación se harán en los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, la información corresponderá a un período de un año (2016) en la cual se revisaron expedientes en el que se haya otorgado el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Penal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Toda vez que se ha realizado el planteamiento del problema y se han elaborado los objetivos que determinan los fines de la investigación, es necesario establecer los antecedentes de la misma, así como los aspectos teóricos, conceptuales y legales que la sustentan.

Antecedentes de la Investigación

Son aquellos documentos que permiten establecer un análisis crítico de investigaciones previas para determinar su enfoque metodológico, especificando su relevancia y diferencias con el trabajo propuesto y las circunstancias que lo justifican. Es así como Claret (2009), define los antecedentes como aquellos que: “Se refieren a la revisión de trabajos previos sobre el tema en estudio realizados fundamentalmente en instituciones de educación superior reconocidas, o en su defecto, en otras organizaciones” (p. 19).

Con base a esta referencia, se considera que los antecedentes, son todos aquellos trabajos de investigación que preceden al que se está realizando y se encuentran relacionados con el objeto de estudio, proporcionando grandes referencias que contribuyen en su desarrollo, permitiendo ampliar el tema que se está estudiando.

Antecedentes Nacionales

En ese sentido, para realizar la presente investigación se toma como primer antecedente la investigación realizada por Jurado (2015), titulada “Tratamiento de las Medidas Alternas al Cumplimiento de la Pena según el Código Orgánico Procesal Penal de 2012 y su Aplicación en el Delito de Tráfico de Drogas”, para ser presentada como trabajo Especial de grado para obtener el título de Especialista en Derecho Penal en la Universidad de Carabobo. En dicha investigación se trazó por objeto el análisis de las medidas alternas al cumplimiento de pena susceptibles de aplicación en el delito de tráfico de drogas, a la luz de lo establecido en el nuevo Código Orgánico Procesal Penal publicado en gaceta oficial Extraordinaria N° 6.078, del 15 de junio de 2012.

Jurado enmarcó su estudio investigativo en un análisis de las posiciones o criterios jurisprudenciales en materia de las medidas alternas al cumplimiento de pena, tanto de la Sala Constitucional como Penal del máximo Tribunal y la respuesta que se ha dado con un nuevo código. En este orden, sostiene en cuanto a la delimitación temporal de la investigación, que debe precisarse que si bien el nuevo Código Orgánico Procesal Penal no entró en vigencia en su totalidad, existió la vigencia anticipada de las normas relativas a las medidas alternas al cumplimiento de pena, siendo que desde el año 2000, se mantenían criterios diferentes por parte de la jurisprudencia al momento de aplicar estos institutos procesales.

Concluye que debe manifestarse que las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena han tenido un régimen variable en el tiempo con las reformas realizadas al Código Orgánico Procesal Penal. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por su parte bajo criterios arbitrarios estableció los delitos de droga y en especial el tráfico como de lesa humanidad lo que se tradujo en la negativa a estas medidas a procesados, con fundamento en un criterio que nunca pudo emerger de las entrañas de la Carta Magna y mucho menos del Código Orgánico Procesal Penal.

Todo lo esbozado esta investigación constituye un gran aporte a este estudio, ya que permitirá realizar un análisis comparativo con los resultados que se obtengan al final.

De igual modo, Araujo (2013), para optar al grado de Magister en Ciencias Penales y Criminológicas, en la Universidad del Zulia, presento una investigación titulada: “Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en el Sistema Penal Venezolano”, trazándose entre sus objetivos identificar las posiciones doctrinarias acerca de la efectividad de estos mecanismos, así como determinar las ventajas dentro del proceso penal venezolano.

Afirma la importancia de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos es significativa, y ayudan a la modificación paulatina de aquellas formas violentas de solucionar las diferencias que en muchas ocasiones causan perjuicios irreparables a los que “caen” dentro del sistema penal. También indica que el Derecho Penal dejará de tener la función que le asigna el principio de legalidad estricta: todo delito ha de ser investigado y castigado, para volcar su utilidad en una solución alternativa del conflicto planteado. De esta manera, la ley penal sustantiva, que fija la solución a través de la imposición de una pena no tendrá injerencia, tomándose el derecho procesal para sí la resolución definitiva y por tanto las resultas del juicio.

Concluye que los medios alternativos de resolución de conflictos o procedimientos abreviados inciden positivamente en el desarrollo del proceso penal. En primer lugar, porque conllevan a una economía procesal para el Estado, sea a través del Ministerio Público, Órganos de Investigaciones y Tribunales, ya que el Estado se ahorra las costas y costos del proceso, por cuanto acortan o ponen fin a éste. Además, se erigen en la realidad venezolana, como un novedoso y eficaz medio para descongestionar el trabajo de los tribunales y constituir respuestas más

adecuadas a algunos problemas jurídicos que hoy se llevan innecesariamente a los tribunales o se resuelven inadecuadamente en ellos, mediante la aplicación estricta de fórmulas legales.

El tratamiento que Araujo realiza en su trabajo de grado sobre la suspensión condicional de la pena como medida alternativa a la pena privativa de libertad, considerada como un Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, es significativa para la realización teórica conceptual de esta investigación.

En este orden, Cañizalez (2013), realizó un trabajo de Grado para obtener el Título de Magister en Ciencias Penales y Criminológicas en la Universidad Rafael Urdaneta, el cual tituló: *Análisis de la Vulneración del Principio de Progresividad en cuanto a los requisitos para optar a las Medias Alternativas en Cumplimiento de la Pena en el Proceso Penal Venezolano*. Se traza como premisa analizar como los índices delictivos en Venezuela ha coincidido con el otorgamiento de diversos beneficios procesales contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Concluye el tesista afirmando que el principio de progresividad es un mandato constitucional que establece el reconocimiento progresivo de los derechos humanos del condenado, a la vez que lo orienta en el cumplimiento de los requisitos establecidos para que observe una conducta adecuada con respecto las normas y pueda alcanzar su libertad e integración en la sociedad de manera responsable.

Los aportes del trabajo de Cañizalez son de gran relevancia por considerar el Principio de Progresividad en la Suspensión Condicional de la Pena dentro del proceso penal venezolano en resguardo de los derechos del condenado y del papel del Juez de Ejecución.

Por su parte, Soto (2012) realizó en la Universidad del Zulia, para obtener el título de Magister en Ciencias Penales, una investigación titulada: “Estudio de la Fase

de Ejecución Penal en la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal”, en la que dilucida el problema del hacinamiento y del retardo procesal como una de las peores pesadillas que vive el sistema penitenciario venezolano.

El autor concluye que se debe destacar como principal función del Juez de Ejecución la defensa de los Derechos Constitucionales de las personas condenadas al cumplimiento de las sanciones penales, así como, sustituir los fines selectivos del Informe Técnico que debe solicitar el Juez de Ejecución para considerar el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Esto implica que éste se revise sustancialmente, en especial en lo que atañe a sus fines, pues tal y como está concebido y se aplica, sirve a criterios esencialmente selectivos y discriminatorios, afectando el principio de igualdad, de dignidad de la persona entre otros.

Esta investigación contribuye a fundar el argumento teórico conceptual de este estudio, especialmente por el análisis que realiza en cuanto al trato que se le ha dado a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Bases Teóricas

Esta sección del trabajo de grado tiene como propósito brindar a la investigación un sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones que posibilitan abordar el problema, así lo señala Sabino (2007) al manifestar que: "...se trata de integrar al problema dentro de un ámbito donde éste cobre sentido, incorporando los conocimientos previos relativos al mismo y ordenándolos de modo tal que resulten útil a nuestra tarea” (p. 47). Es decir, se consideran diversos documentos revisados al efecto para ampliar, detallar y plasmar los conocimientos, relacionados con la temática de estudio.

En consecuencia para el desarrollo del trabajo investigativo, se hizo necesario fundamentarlo en el estudio de las penas y su ejecución, en el análisis de las Teorías Absolutas, Relativas y Unitarias o Eclécticas de la Pena y la teoría del Garantismo Penal de Luigi Ferrajoli, el proceso penal, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, entre otras.

Desde los tiempos más remotos hasta la actualidad, todas las sociedades han poseído un sistema de penas. De carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma y rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario. La pena es un hecho universal. Una organización social sin penas que la proteja no es concebible.

La pena es la sanción penal que se aplica a una persona cuando procesalmente se ha demostrado que realizó una conducta típica, antijurídica y culpable. Entre las innumerables definiciones de pena, formuladas desde el punto de vista jurídico, se definirán dos, que permiten una inmediata visualización de sus caracteres y naturaleza.

Caracteres fundamentales de la pena

La privación o restricción impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, causa en el culpable el sufrimiento característico de la pena. Toda pena cualquiera que sea su fin, aun ejecutada con profundo sentido humanitario, como la pena de prisión, siempre es un mal, siempre es causa de aflicción.

La pena ha de ser establecida por la ley dentro de los límites fijados por la misma. El apego al principio de legalidad “nulla poena sine lege”, que hoy tiene

hondas raíces, exige que la pena, cualquiera que sea su clase y su cuantía, se imponga de acuerdo con lo ordenado por la ley. Así los preceptos de ésta la sustraen del arbitrio de los juzgadores y crean una importante garantía jurídica de la persona. Aun en el caso de las penas indeterminadas, su indeterminación la establece y la regula la misma ley.

Su imposición está reservada a los competentes órganos jurisdiccionales del Estado, los Tribunales de justicia, que la aplican por razón de delito, para el mantenimiento del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social. No son penas, por tanto, las sanciones disciplinarias y otras medidas aplicadas por organismos no judiciales que aspiran a la consecución de fines diferentes. Las penas habrían de imponerse con observación de los dictados de la ley procesal y como consecuencia de un previo juicio penal.

Las penas deben recaer, únicamente, sobre la persona del culpable, de modo que nadie sea castigado por el hecho de otro. De aquí surge el principio de la personalidad de la pena. La Escuela Clásica del Derecho Penal considera que la pena es la justa retribución del mal del delito, proporcionada a la culpabilidad del reo. La idea de retribución exige que al mal del delito siga la aflicción de la pena para la reintegración del orden jurídico violado, y el restablecimiento de la autoridad de la ley infringida, es decir, para la realización de la justicia.

La pena es siempre retribución. No importa que, aun sin pretender conseguirlo, produzca efectos preventivos que alejen del delito a los miembros de la colectividad, por miedo al mal que contiene, como generalmente se admite, ni que aspire directamente a semejante función de prevención general, o que se proponga la reforma del penado. No obstante, estos beneficiosos resultados o plausibles aspiraciones, la pena siempre conserva su íntimo sentido retributivo, su esencia de castigo.

No es la retribución, como algunos afirman como reproche, una venganza encubierta, no aspira como ésta a obtener satisfacción por el agravio sufrido. Sus fines son más amplios y elevados, mantener el orden y el equilibrio. Sería necesaria para la realización de la justicia, para el restablecimiento de la autoridad de la ley infringida que son fundamento de la vida moral y social, protegerlos y restaurarlos en caso de ser quebrantados por el delito, aspiraciones que no son como ciertas doctrinas sostienen, ideales y abstractas, sino reales y tangibles.

En las Escuelas preventistas, la idea de retribución no muere. En la doctrina penal Alemana entre ellos Welzel, Maurach, Von Weber, conciben fundamentalmente la pena como retribución; para Mezger, aunque la asigne como fin la prevención de los delitos (prevención general y especial), es retribución, esto es, imposición de un mal proporcionado al hecho. También en Italia, buen número de destacados penalistas, entre ellos Petrocelli, Bettiol, Maggiore, defienden con carácter su esencia retributiva. En España, Antón Oneca, actualmente, sostiene que la pena es retribución del delito.

Evolución histórica de la pena

Haciendo un recorrido por las fases de evolución de la pena y sus concepciones teóricas-filosóficas, es posible identificar como el derecho penal ha sido instituido en función de principios limitantes humanistas. Estos posteriormente, se han desvirtuado dada su operacionalización parcial, únicamente en función de la protección de las mayorías como bien puede observarse:

Fase Vindictiva: Reacción primaria que predominó como función admitida en los llamados pueblos primitivos. Vindicta privada que asume un carácter público donde la retaliación del perjudicado prevalece como primer objetivo ante ciertas conductas. Es característica fundamental de aquellas agrupaciones humanas cuya complejidad social y desarrollo institucional no requieren de especiales

racionalizaciones o elaboraciones teóricas para justificar el castigo, teniendo el sentimiento primario de venganza.

Modelo Teórico: La titularidad de la acción punitiva radica en el particular ofendido. La acción sancionadora era potestad del ofendido o su grupo, quienes podían ejercitarla o abstenerse de hacerlo. Si vienen ciertos pueblos era obligatorio. El criterio con que se ejecutaba atendía al daño causado, de hecho pretérito consumado (*quia peccatur*).

Entre las instituciones que regían en esta fase se encuentran en primer lugar el talión, figura antigua y elemental, que se refiere a la proporcionalidad de la sanción penal. Restringió la entidad de las reacciones vindicativas al mismo perjuicio recibido. Por otra parte, existía la *Compositio*, que estableció la posibilidad de realizar transacciones económicas sobre el derecho de tomar venganza que poseía el ofendido.

Durante la fase vindicativa, en especial cuando los grupos ya habían alcanzado un cierto grado de complejidad y desarrollo social, también se conoció la privación de libertad como medida de precaución para que el ofensor no eludiese el castigo.

Fase Expiacionista o Retribucionista: En la sociedad pre-capitalista, las ideas religiosas que justificaban el poder político, legitimaban también las imposiciones de sanciones penales. El derecho a castigar se presenta siempre como una emanación de la divinidad.

Por otra parte, desde el siglo XV, donde se inicia la fase de acumulación del capital, se acudió al usufructo del trabajo de los sentenciados. La redención se alcanzaría a través del trabajo, pues con el lucro que este generaba se compensaría el daño causado al grupo social con la conducta delictiva. Esta noción recibe el nombre

de retribución, de lo que puede apreciarse que su significado tiene un contenido claramente económico. La finalidad de la retribución es el mismo argumento religioso de expiación, pero sin la connotación económica, es decir el individuo debía pagar por sus pecados.

El criterio de ejecución continuó atendiendo al daño producido por la conducta delictiva. El titular de la potestad punitiva fue sustituido por la institución religiosa si se trataba de un pecado y por la organización política si la actividad era considerada delictiva. La innovación más importante fue que el sentenciado como autor de un hecho punible punitivo recibiría un beneficio a través de la ejecución de la pena. Por ende, él mismo poseía interés en que la sanción se hiciera efectiva. Tal suposición se desprende de la creencia de que solo tras su reconciliación con la divinidad o con la colectividad podría el sentenciado gozar de tranquilidad espiritual.

En este modelo los beneficiarios del castigo son el sentenciado, junto al supremo y al grupo social. En relación a las instituciones y sus características se mantienen los castigos corporales y la pena de muerte pero aparecen otras formas de castigos entre ellas: Galeras: que era una nave movida a remo por los sentenciados, tiene carácter de explotación económica. El presidio orientados a usufructuar el trabajo de los penados.

Eran usados principalmente con carácter militar y de obras públicas; y los establecimientos correccionales o casa de trabajo: los cuales constituyeron la modalidad de reacción institucional característica de la transición entre el período del poder político de la aristocracia y la burguesía. Su finalidad principal fue la explotación de la fuerza del trabajo de los condenados. Eran administradas por particulares con fines comerciales privados.

Fase Correccionalista o nacimiento de la prisión: La burguesía, como clase social que ascendía hacia el poder político, se posesionó de los distintos sectores de la

vida social, entre ellos los establecimientos correccionales. Con la Revolución Francesa y de Norteamérica, a finales del siglo XVIII, las legislaciones penales se desarrollaron con fundamento en la ideología liberal, y aparece la pena privativa de libertad, como sanción en sí misma, de acuerdo a las concepciones de humanización de los castigos y los fines utilitarios de la pena.

La función de la fase correccionalista tiene su substrato en la condición de efecto futuro del castigo (*nepeccetur*) si bien prevalece el criterio del efecto pasado (*quiapeccatum*) para la determinación de la pena. La gran innovación que se introduce en los principios de imposición y ejecución de las sanciones penales de esta época, es que el criterio que debía tomarse en cuenta para justificar el castigo, no era el daño pasado causado por la conducta, sino el comportamiento futuro, en cuanto prevención general de la colectividad, intimidación general, y paralelamente el comportamiento futuro del condenado. Es decir, una finalidad especial correccionalista.

Paulatinamente, se introduce el concepto de fundamento curativo del régimen penitenciario. La organización Política y el Estado se reafirmaron como titular único de la potestad punitiva ante los comportamientos delictivos. Se mantuvo la idea del beneficio de la colectividad con la aplicación del castigo. La pena es una especie de profilaxis social, así el fin de la pena es la defensa social. En cuanto a la institución que caracterizaba esa fase se encuentra la privación de libertad como principal forma de sanción penal, encontrándose entre los primeros, los regímenes de reclusión filadélfico y pensilvánico consistían en el aislamiento o segregación celular permanente, del penado y la prohibición de trabajar, la educación religiosa era un silencio absoluto.

Régimen Auburniano: se fundamentaba en el aislamiento celular nocturno, trabajo en común, disciplina severa, silencio absoluto, establecimiento tipo panóptico.

Fase Resocializante: El argumento resocializador se impone como principal legitimación de las sanciones penales, aproximadamente desde las tres últimas décadas del siglo XIX, cuando los estudios sobre los fenómenos sociales (entre ellos el delito) comienzan a adoptar principios positivos de las ciencias naturales. Tiene también influencia el fracaso de los regímenes norteamericanos para corregir a los sentenciados.

El modelo de Estado liberal hacia el modelo de Estado bienestar, contribuyen a los proceso de la reforma en materia penitenciaria. El fin resocializador tiene un importante eco en las políticas de tratamiento desarrolladas por el estado, dado el avance de los derechos sociales y económicos. Se introduce el comportamiento futuro como criterio para imponer y se mantiene como criterio ejecutar sanciones penales. Se traslada el concepto de método de las ciencias sociales al ámbito penal. Siendo la ciencia médica la que brinda conocimientos y técnicas para el tratamiento penitenciario.

Surge todo un movimiento teórico de reforma carcelaria, se crean los servicios sociales y psicológicos de asistencias en las cárceles y fuera de ella. Se crean instituciones de carácter social, con fines humanitarios, participa la colectividad en el control. Aunque predomina la idea de la prevención especial positiva, mediante la resocialización e integración del condenado, se mantiene el substrato de la defensa social como fin de la pena.

En cuanto a las Instituciones, existían regímenes progresivos de cumplimiento de condena. Aparecen los establecimientos de reclusión con espacios para trabajos al aire libre. Además, cuentan con prisión abierta, correspondiente a la última fase del régimen progresivo. Y, es en esta fase donde se comienza a instituir medidas alternativas a la prisión como la probación.

Con referencia a lo anterior, se puede decir que la evolución de la pena corresponde a modelos políticos determinados en el curso de la historia, de donde proceden formas de políticas criminales y tipos penales característicos y funcionales al ejercicio del poder. Tales medidas han tenido, de alguna manera, una sustentación teórica que han atendido primordialmente a una tendencia defensiva del derecho penal, es decir, a la justificación del derecho penal como una herramienta necesaria para la protección de la sociedad de aquellas conductas catalogadas como dañosas.

Evolución de las concepciones jurídicas de la pena

Teoría Absoluta o Retributiva de la Pena

De acuerdo a Donna, (2007) las Teorías Absolutas o Retributivas de la Pena, son aquellas que exponen la justificación en sí misma de la Pena, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores o distintos, y sostiene que es Absoluta porque en esta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social y consideran la pena como un fin, se castiga por que se ha delinquido.

En este orden, el citado autor refiere que, tanto para Kant como para Hegel, el sentido de la pena no tiene una prosecución social útil, sino que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal, o sea que agota todo el fin de la pena en la retribución misma. Conforme a lo señalado por Cury (2003), Kant sostiene que la pena “*debe ser*” aun cuando el Estado y la sociedad ya no existan. Además, señala que Hegel concibe al delito como la negación del derecho, y a la pena, como la negación de la negación, como anulación del delito, como restablecimiento del derecho. Entiende que la superación del delito es el castigo, por tanto, la pena pública es la base que permitió la sistematización de la teoría del delito.

En este sentido, Campos (2007) reseña que tanto Kant como Hegel no reconocen las finalidades de prevención, el mejoramiento y la intimidación como

finde de la pena; indicando que la pena es un imperativo categórico, que debe ejecutarse para lograr la justicia. La pena es el castigo necesario porque solo así, se reafirma el orden jurídico alterado por el delito. Para el pensamiento retribucionista, en todas sus versiones, el sentido de la pena se fundamenta en que la culpabilidad del autor de un delito; solo se compensa con la imposición de una pena.

Por su parte, Jakobs (2000), señala que: "...el surgimiento de las teorías absolutas puede explicarse, históricamente, como una reacción ideológica centrada en la revaloración del hombre, como tal y en sí mismo, y en la preocupación por la dignidad del condenado" (p. 85). Para todos los defensores de la teoría de la retribución, las concepciones preventivas resultan incompatibles con la dignidad humana porque sólo cabe motivar con el castigo a los animales. Respecto de los seres humanos, la única motivación admisible es la que surge de la propia norma.

En este sentido, Cury (2003) afirma que: "...esto no significa que las teorías retribucionistas no asignen función alguna a la pena: por una u otra vía le atribuyen la función de realización de justicia"... (p. 19). La opinión más generalizada afirma que la pena presupone la reprochabilidad del comportamiento sometido a ella y expresa esa reprochabilidad. Concebida por la teoría absoluta como reacción por lo sucedido y desvinculada del porvenir, ya que su fin es reparar el delito y no evitar delitos futuros. Durán (2007), explica la sólida interconexión establecida entre las Teorías del Delito y la Pena, de la siguiente manera:

- El fin de la pena es restablecer el orden alterado por el delito.
- El delito, condición de la pena, exige la realización de un comportamiento contrario a la norma, más, la existencia de culpabilidad en el autor del mismo.

➤ El sistema se basa en el libre albedrío siendo culpable aquel sujeto que pudiendo motivarse en el respeto de la norma optó por la opción contraria y delinquiró.

➤ Haberse mantenido al margen de las exigencias que le plantaba el orden jurídico, no obstante haber podido ajustarse a ellas (el haber podido obrar de otro modo) es el criterio generalmente aceptado sobre el cual se fundamenta el juicio de culpabilidad.

➤ La medida de la pena depende de la gravedad del hecho realizado y el grado de culpabilidad del autor, estableciéndose así un criterio de proporcionalidad entre el delito y la pena.

Al respecto, Cury (ob. cit.) expresa, que el libre albedrío o libertad de voluntad respecto de lo cual se sostiene que es irracional fundamentar el derecho del Estado a imponer penas en la existencia de una culpabilidad basada en él debido a que la libertad de voluntad del autor no es empíricamente demostrable, afirmando:

...el pago o la devolución de un mal corresponden al arraigado impulso de venganza humano. La afirmación de que con la pena se ejerce una retribución fáctica solamente puede justificarse en la medida en que ella impide los actos de justicia por propia mano (p. 98).

Para Carnelutti, citado por Galarza (2006), la idea de retribución compensadora es vulnerable debido a que la pena no borra el mal causado por el delito sino que en realidad añade un segundo mal. El criterio talionario no permite recuperar el ojo de la víctima quitando un ojo al autor. De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, la escuela liberal clásica admitió algunas ideas de las teorías retribuccionista, por su vinculación con la percepción de

responsabilidad moral y por su asiento en el principio kantiano del hombre como fin absoluto.

Teoría Relativa de la Pena

Para Campos (2007), la Teoría Relativa de la Pena fundamenta la pena en su necesidad para evitar la comisión de delitos futuros. La pena se justifica por sus efectos preventivos y aduce:

...dentro de ese tipo de prevención, suelen distinguirse la prevención general y la prevención especial. La prevención general se identifica tradicionalmente con la intimidación; la amenaza y la aplicación de la pena puede infundir temor a los posibles delincuentes y moverles a abstenerse de cometer el delito (p. 134).

Al respecto, debe entenderse que la prevención general incluye la función ejemplarizante de la pena. Así, pues el Estado al sancionar las leyes penales, las normas fundamentales de la ética social, realiza el derecho penal una función pedagógica o formativa. También el autor referido explica que:

...la prevención especial implica una actuación sobre la persona del delincuente, para evitar que vuelva a delinquir en el futuro, en la prevención especial suelen distinguirse en la doctrina moderna los aspectos de la advertencia o intimidación individual, la corrección o enmienda del delincuente o al menos su readaptación social y la reparación cuando se trate de delincuentes incorregibles o de corrección prácticamente imposible, las teorías relativas son pues, concepciones utilitarias de la pena (p. 111).

En este orden de ideas, Galarza (op. cit.) expone que se puede afirmar que las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena; pues ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un

instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito, surgiendo la Teoría de la Prevención Especial.

Teoría de la Prevención Especial

Fue desarrollada y acogida por diversas corrientes de pensamiento penal, como la escuela alemana de Liszt, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la defensa social. Aunque cada una de ellas presente matices, resulta factible enunciar sus principales formulaciones. Es la posición extrema contraria a la teoría de la retribución.

Para De La Cuesta (2002), el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo. Se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización. Por su parte, Von Liszt citado por Zaffaroni (2005) sostiene que la necesidad de prevención especial es la que legitima la pena, según sólo la pena necesaria es justa; habla de relativa porque su finalidad está referida a la evitación del delito.

En este sentido, debe entenderse que la prevención especial no quiere retribuir el hecho pasado, no mira el pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor. Por su parte, Zaffaroni (ob. cit.) señala que Von Liszt, se dedicó a clasificar delincuentes considerando que la eficacia de la incriminación exige que ella se adapte a cada sujeto, procurando corregir, intimidar o inocuizar, según la personalidad de cada individuo sobre el que la pena deba cumplir su función preventiva. De modo que para Von Liszt, la prevención especial actúa de tres maneras:

- Corrigiendo al corregible para lograr la resocialización.
- Intimidando al potencial delincuente intimidable.
- Haciendo inofensivos a quienes no son corregibles ni intimidables.
- La necesidad de la pena es la que fundamenta en esta teoría de la imposición.

Pese a que existen razones para considerar esta posición como la concepción dominante, también es vulnerable por lo que se observan algunas objeciones a la teoría de la prevención especial, señaladas por De La Cuesta (ob. cit.), en cuanto al fundamento y límites del *Ius Puniendi*:

- El ideal de corrección explica el fin que persigue la pena pero no contiene ninguna justificación del *Ius Puniendi*.
- No sirve para fundamentar la conminación de penas, sino en todo caso, para fundamentar la aplicación y ejecución de penas.
- No posibilitan una delimitación del *Ius Puniendi* en cuanto a su contenido.
- Pueden crear el riesgo de fundamentar el Derecho Penal contra los inadaptados, enemigos políticos o los asociales mendigos, vagabundos, prostitutas, entre otros.

Desde este enfoque resulta válido cuestionar el derecho del Estado a someter a tratamiento contra su voluntad a una persona, especialmente si es adulta, porque puede traducirse en una manipulación de la personalidad para obligarla a dejar de ser lo que quiere. La imposición coactiva de un proceso de resocialización entra en

contradicción con la idea de un estado de derecho que exige pluralismo. Así, el fin de la resocialización será de tan poca precisión que podría ampliar incontroladamente el poder del Estado en el campo del Derecho Penal.

En este sentido, el autor prenombrado en cuanto a la imposibilidad de determinar la necesidad de la pena, señala que en la mayoría de los casos, los conocimientos empíricos no bastan para delimitar la necesidad de la pena, lo que resulta extensivo a lo relativo a naturaleza y quantum de la pena. Entonces pudiera afirmarse que el ámbito de individualización de la pena, surgen nuevas objeciones por la imposibilidad de predecir los efectos del tratamiento (si la pena se prolonga hasta que el tratamiento tenga éxito, el condenado queda a merced de la intervención estatal).

Teoría de la Prevención general positiva

Sostiene Campos (2007) que la prevención general puede ser entendida de un modo diverso al precedentemente expuesto. Por una parte, puede manifestarse por la vía de la intimidación a los posibles delincuentes (prevención general negativa), y, por la otra, como afirmación del derecho a los ojos de la colectividad. Así, se adjudica a la pena un fin de conservación del orden, de conservación del derecho, para fortalecer la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad; bien reforzar las costumbres sociales y la fidelidad al Derecho, o como afirmación de la conciencia social de la norma.

Algunas Objeciones a la Teoría de la Prevención General

En este sentido, De La Cuesta (op. cit.), indica en cuanto al fundamento del *Ius Puniendi*:

Esta formulación encierra el peligro de su intrínseca debilidad para fundamentar cuándo es legítimo que el Estado use la pena, deja sin resolver la pregunta siguiente; ¿frente a qué supuestos tiene el Estado la facultad de intimidar?. Ello explica su tendencia a favorecer el terror penal, como ocurrió en la baja Edad Media con la práctica de las ejecuciones ejemplares (p. 126).

Debe entenderse que el *Ius Puniendi* podría terminar en una tendencia al terror estatal porque podría conducir a un Derecho Penal más ocupado por su propia eficacia que por servir a todos los ciudadanos. No es posible determinar cuál es el énfasis punitivo que es necesario aplicar al delincuente para lograr el efecto intimidatorio en el resto del tejido social.

En otro contexto, Soler, (2002) afirma que las impugnaciones a la teoría de la prevención general tampoco han provocado que el Derecho penal haya podido despojarse totalmente de este punto de vista. Es importante señalar que fueron precisamente ópticas de prevención general las que dieron lugar a uno de los más modernos intentos por fundamentar el sistema penal, si se parte de la concepción de que el Derecho es instrumento de estabilización social.

Ahora bien, las Teorías Unitarias reconocen que la retribución constituye la esencia de la pena, pero considera que esta ha de perseguir al mismo tiempo los fines de la prevención general y la prevención especial. Las Teorías Unitarias tienen su raíz en Aristóteles y Santo Tomás. En un breve análisis de las teorías unitarias permite descubrir diferencias importantes, algunos autores distinguen entre fundamento y fines de la pena y consideran que el fundamento de la pena está constituido por la retribución. En el fundamento sustentan una teoría absoluta, aunque le asignen a la pena los fines de la prevención general y especial. Donna (2007) expone que:

...aunque reconozcan el carácter retributivo de la pena, garantía de la proporcionalidad de las penas y los delitos, de los derechos de las personas y de la exclusión objetiva, sustenta en realidad una teoría relativa, pues justifica la pena exclusivamente por su necesidad para evitar la comisión de delitos futuros (p.43).

Así pues, la pena es una especie del género de sanción jurídica, es la más grave de las sanciones del ordenamiento jurídico. La pena encuentra su justificación en el delito cometido y en la necesidad de evitar la comisión de nuevos delitos en el futuro. Por ello, la pena ha de ser justa, adecuada a la gravedad del delito, pero además ha de ser necesaria para el mantenimiento del orden social; su aplicación implica una reafirmación del ordenamiento jurídico y en este sentido es retribución.

Por consiguiente, las teorías retribucionistas que proponen el castigo del delincuente como consecuencia del daño causado, por una parte, y las teorías utilitaristas que plantean la resocialización del individuo, por otra, servirán para justificar racionalmente el tipo de castigo y la aplicación de la pena. Un claro ejemplo de esto lo constituye la situación actual venezolana en materia de política criminal.

Así se observa que por un lado en la Constitución y en las reformas de corte procesal penal, se ha proyectado un discurso resocializante y de protección de los derechos humanos, que establece el marco de actuación del Estado frente a los ciudadanos, discurso ligado directamente con el proceso de profundización democrática y modernización del Estado, visualizándose un importante avance en la justicia penal venezolana. Por tanto las consecuencias jurídicas del delito en el Derecho Penal moderno son las penas y las medidas de seguridad. La proporcionalidad de la pena y el delito es una exigencia de la justicia y no solamente de la prevención general.

Teorías de la Unión

Para Carnelutti citado por Galarza (2006), la polémica entre teorías absolutas y relativas de la pena evidencia que existe más de un fin de la pena ya que ninguna de las mencionadas concepciones agota el fundamento para su explicación. De allí se derivan teorías de la unión que procuran articular una síntesis entre las doctrinas en pugna. Parten del supuesto realista de que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas puras precedentemente señaladas porque ellas ofrecen varios flancos a la crítica. Surgen así teorías pluri-dimensionales de la pena que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones puras hasta aquí analizadas.

Los intentos para presentar una fundamentación coherente de la pena, que contemple al mismo tiempo las teorías absolutas y las relativas, son variados. Además, éstas "teorías de la unión" son dominantes en el Derecho Penal contemporáneo. Algunos autores señalan que su existencia pone en evidencia una crisis cuya manifestación más evidente es la ausencia de respuestas doctrinarias y legislativas armónicas para justificar el *Ius Puniendi* estatal, con todas las consecuencias de inseguridad que de allí se derivan.

Comúnmente, las teorías mixtas le asignan al Derecho Penal la función de protección a la sociedad, sin embargo, tal función no reviste iguales características en todas las teorías. Pueden reconocerse dos grupos de fundamentaciones:

➤ Aquellas que postulan que la protección de la sociedad ha de basarse en la retribución justa y que los fines de la prevención sólo juegan un papel complementario dentro del marco de la retribución.

➤ Las que sostienen que fundamento de la pena es la defensa de la sociedad, y a la retribución corresponde únicamente la función de límite máximo de las exigencias de la prevención, impidiendo que conduzcan a una pena superior a la merecida por el hecho cometido.

En ambos casos, la protección de la sociedad es entendida en el sentido de protección de bienes jurídicos y las conminaciones penales se justifican sólo y siempre, por la necesidad de protección de bienes jurídicos. Beccaria, citado por Soler (ob. cit.) sustenta que el criterio unificador se concreta en la afirmación de que cada concepción tiene influencia diversa según el momento en que se la considere. De modo que el razonamiento preventivo general es el que más gravita a nivel legislativo, es decir cuando se sanciona la norma que prevé sanción para todo aquel que realice determinado comportamiento.

Así, pues los puntos de vista retributivos pasarían a primer plano durante el proceso y especialmente en la individualización judicial de la pena, ya que la sentencia debe dictarse considerando preferentemente la gravedad del hecho cometido y la culpabilidad del autor. Pasarían a segundo plano consideraciones preventivas especiales vinculadas a la personalidad del autor u al pronóstico de reincidencia, limitándose la influencia de la prevención general a una función residual, relacionada con evitar la imposición de una pena tan reducida que suponga efectos contraproducentes para el control social.

En resumen, se puede inferir que la pena es la sanción impuesta por el Estado a quien comete un delito con fines de prevención especial y general, sirviendo siempre de marco para retribuir y evitar que se sigan cometiendo en su misma medida, frecuencia y naturaleza.

Teoría del Garantismo Penal de Luigi Ferrajoli

Explica el autor que garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo. Introduce el neologismo “*garantismo*” para referirse a las técnicas de tutela de los derechos fundamentales. La expresión “*garantismo*”, en su sentido estricto de “*garantismo penal*”, surgió en la cultura jurídica italiana de izquierda en la segunda mitad de los años setenta, como respuesta teórica a la legislación y a la jurisdicción de emergencia que, por aquel entonces, redujeron de diferentes formas, el ya de por sí débil sistema de garantías procesales.

Para aplicar esta teoría se requiere de un gobierno que reconozca y realice los mandamientos constitucionales y los ordenamientos internacionales que se ha comprometido observar y de un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo rasgo específico es la sujeción al Derecho. Ferrajoli (ob. cit.), afirma que:

...hoy ya no es posible hablar con decencia de democracia, igualdad, garantías, derechos humanos y universalidad de derechos si no tomamos finalmente “en serio”, según feliz formula de Dworkin, la Declaración Universal de Derechos de la ONU de 1948 y los Pactos sobre derechos de 1966; si los encerramos dentro de los confines establecidos de nuestras democracias, ampliados quizá a los de la “fortaleza europea”; si seguimos disociando derechos del hombre y derechos del ciudadano, preocupándonos sólo de éstos y no de aquellos.(p.756).

Así, el supra citado autor es categórico cuando se inclina por un doble fin de prevención general negativa. Uno referido a la prevención de los delitos a través de la amenaza legal de pena (límite mínimo). Y el otro, a la prevención de penas arbitrarias (límite máximo), siendo este último el fin más significativo, ya que sólo este permite fundamentar un modelo de derecho penal mínimo y garantista basado en la tutela del

inocente y la minimización de la reacción violenta frente al delito. Si lo que legitima la necesidad política del derecho penal es la tutela de los derechos fundamentales, entonces, no se está discutiendo de una legitimidad democrática basada en las mayorías sino garantista, es decir, aún contra de los intereses de las mayorías.

A tal efecto, en lo que tiene que ver con la *teoría* se insiste en la divergencia entre vigencia y validez, lo que constituye una crítica al positivismo tradicional y señalando que las constituciones de los modernos Estados de derecho contienen indicaciones *sustanciales* que condicionan la tarea del legislador, tornando inválidas sustancialmente las leyes que incumplan con aquellos contenidos.

De esta manera, Ferrajoli (op. cit.) desarrolla el principio de estricta jurisdiccionalidad, basado en la verdad del juicio y la libertad del inocente (que son las dos fuentes de legitimación de la jurisdicción penal), postula la necesidad de separar al juez de la acusación, la independencia del juez y del ministerio público y formula severas críticas al proceso mixto y al sistema anglosajón, en cuanto admite la discrecionalidad y disponibilidad de la acción penal a través de mecanismos premiales y transaccionales que contradicen los caracteres fundamentales del derecho penal.

En lo que tiene que ver con la Teoría del Derecho, el autor referido se muestra partidario de un positivismo crítico, capaz de distinguir entre vigencia, validez y efectividad y de asignarles al juez y al jurista una tarea de permanente crítica al derecho vigente, a efectos de mejorar día a día la tutela de los derechos fundamentales. Aquel, porque no está obligado a aplicar una ley vigente pero sospechada de validez y a este porque nunca puede dejar de señalar las incoherencias y faltas de plenitud del orden jurídico. Es en este campo donde puede utilizarse con buenos resultados la filosofía analítica, como herramienta de trabajo intra-sistemática.

En consecuencia, el garantismo puede ser una instancia de transformación social, siempre y cuando se cuente con la garantía política de la “fidelidad de los poderes públicos” y la garantía social de la permanente “vigilancia de los ciudadanos”, tal como lo proclamó la Constitución francesa del año III. Por lo tanto no, es de extrañar que se termine exaltando la lucha por los derechos, que al reflejar las necesidades vitales insatisfechas produce cambios progresivos en la legislación y jurisprudencia y constituye una forma de democracia directa, que cuando se ejerce colectivamente constituye un contrapoder social externo al sistema político, no excluyente sino complementario de la democracia representativa.

Finalmente, la Teoría del Garantismo penal requiere de un sistema de gobierno democrático, que ponga en el eje de sus acciones al ciudadano y respete sus derechos. Requiere de un gobierno que reconozca y realice los mandamientos constitucionales y los ordenamientos internacionales que se ha comprometido observar. Requiere de un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo rasgo específico es la sujeción al Derecho.

Se puede observar que la evolución material de la pena corresponde a modelos políticos determinados en el curso de la historia, de donde se derivan formas de política criminal y tipos penales característicos y funcionales al ejercicio del poder. Tales medidas han tenido de alguna manera, una sustentación teórica que ha atendido, primordialmente, a una concepción defensiva del derecho penal, es decir, la justificación meta jurídica del derecho penal como una herramienta necesaria para la protección de la sociedad de aquellas conductas catalogadas como dañosas.

Individualización de la pena

Relación entre pena y delito: Según Carrara (1919) para la Escuela Clásica del Derecho Penal, la pena debe ser proporcionada al delito. Proporcionada en calidad, lo que exigía que los delitos más graves fueran

castigados con las penas más graves y proporcionada en la cuantía, que las penas fueran impuestas en mayor o menor grado en correspondencia con la culpabilidad del reo.

Estas ideas han sido enérgicamente combatidas por las doctrinas modernas, y en parte abandonadas. No obstante, a pesar de los ataques lanzados contra ellas, aún conservan en gran medida su valor. El sentimiento de justicia, de instintivo y profundo arraigo en la conciencia popular, exige penas severas para los crímenes atroces y más suaves para los delitos de menos gravedad.

La proporcionalidad entre el delito y pena sólo se concibe cuando ésta se inspira en un puro sentido retributivo, más no debe olvidarse que con gran frecuencia puede y debe aspirar a la reincorporación social del penado, o si fuere necesario a su segregación de la vida comunitaria. Así, pues cuando se aplique la pena con carácter de tratamiento reformador o con carácter asegurativo contra sujetos inadaptables, la misma debe corresponder a la personalidad del delincuente, debe individualizarse, más se impone con estricto contenido retributivo, o con la sola aspiración de prevención general, su adaptación a la persona del reo posee menor importancia.

Al departir sobre la individualización de la pena, es preciso tener presente que para las concepciones que rechazan en la pena todo sentido retributivo y de prevención general, individualizar consiste, esencialmente, en investigar en cada caso como un determinado hombre ha podido llegar a la comisión de su delito.

La individualización moderna, consiste en establecer un tratamiento de la antisocialidad que se ha manifestado en el acto delictivo y del que la infracción realizada, es contemporáneamente, síntoma y medida. De lo que se desprende que estas doctrinas no prescinden por completo del delito ejecutado, sino que lo toman en cuenta, aunque sólo sea como medio de exteriorización de la peligrosidad del

delincuente. Cabe agregar, que cuando la pena haya de corresponder de modo primordial a la personalidad del delincuente las bases fundamentales que establecen la relación entre ambas son:

a) La apreciación de la infracción realizada, que puede ser reveladora de la personalidad de su autor. Deberá de tenerse en cuenta la clase de la norma violada (un delito contra las personas, un delito sexual), las circunstancias que revelen el grado de culpabilidad del delincuente, las que en el hecho concurran y tengan relación con la peligrosidad del sujeto, el resultado más o menos dañoso y muy especialmente los móviles del hecho punible. El conocimiento de estas circunstancias será de gran utilidad para las características personales del reo.

b) Conocimiento y valoración de las condiciones biológicas, psíquicas y sociales del agente. Será preciso tener presente si se trata de un individuo sano mentalmente, loco o anormal mental, o de un delincuente primario o de un criminal reincidente o habitual, de un delincuente por tendencia u ocasional, si es joven o adulto. Deberá indagarse cómo estas circunstancias personales repercuten sobre la conducta del sujeto, pues su conocimiento completa el del acto y permite conocer su sentido.

Todos estos elementos de carácter personal y subjetivo deberán ser estimados para la determinación de la pena o la medida imponibles. Estas mismas bases se hallan establecidas en los modernos Códigos penales para la determinación de la pena o de la medida de seguridad, la estimación del delito en toda su objetividad, la de la culpabilidad del agente, y la de los móviles del hecho, así como de las condiciones personales del reo.

c) La pena debe estar en relación con el delincuente, y adaptarse a sus condiciones personales, la hoy llamada individualización penal, no es idea reciente. El antiguo Derecho no fue extraño a la idea de la individualización penal

al tomar algunas circunstancias personales del sujeto. El Derecho romano, germánico y otros posteriores, entre ellos el antiguo Derecho, practicaron la individualización fundada en la estimación de las condiciones personales privilegiadas (clase, social, religión) que originaban para aquellos en quienes concurrían la imposición de penas más suaves, carentes de sentido ignominioso, por el contrario, para los desprovistos de semejantes prerrogativas, eran aplicadas las penas más duras e infamantes.

La pena se individualizaba tomando en cuenta el rango social del delincuente pero, en realidad, no era una verdadera individualización, sino tan sólo la apreciación de circunstancias personales que atenuaban o agravaban la pena. El desmedido árbitro judicial del antiguo régimen permitía una individualización, no de carácter subjetivo, sino fundada en la gravedad y circunstancias del hecho cometido, mas como es sabido, a fines del siglo XVIII la victoriosa reacción contra la libertad ilimitada de los juzgadores originó su desaparición total y su sustitución por la idea de la legalidad. Cambio profundo en el que por devoción a este principio llegaron a reinar criterios tan estrictos que cerraron la puerta a la interpretación de la ley por el juez e hicieron imposible toda tentativa de individualización penal.

El Código Francés del año 1791, inspirado en las consideraciones anteriores, estableció penas fijas, no susceptibles de aumento o disminuciones, es decir excluyó la individualización de la pena. Aquí no se trataba de una individualización de tipo subjetivo, realizada sobre las condiciones personales del delincuente. Pero, no puede afirmarse que su personalidad quedaba descuida por completo. Conforme a la concepción clásica que inspiraba a este Código, no se determinaba la pena atendiendo de modo exclusivo la gravedad del delito, al daño originado, y a la impresión causada por el hecho, sino que se preocupaba de proporcionarla a la culpabilidad del delincuente, valorando su elemento psíquico.

Esto determina, sin dudas, una cierta individualización de la pena que haya de ser impuesta. Así solo podía practicarse una individualización de la pena dentro de muy modestos límites y de modo especial, si se compara con la gran amplitud que ha alcanzado en estos momentos. La individualización subjetiva de la pena surge cuando la estimación de la personalidad del delincuente hace su entrada en el campo penal. La escuela positiva, la antropología criminal lombrosiana y poco más tarde la Unión Internacional de Derecho Penal, iban a dar un fuerte impulso a la valoración del elemento personal en las futuras legislaciones criminales y crear más amplia individualización penal, que se cristalizaron en los trabajos de preparación del Código Penal suizo de 1893 y de 1903; en el Código Penal Noruego de 1902 y en los anteproyectos alemán y austriaco de 1909.

Cuando intensifica más el movimiento de individualización de la pena o medidas es con la aparición de los códigos y leyes promulgadas en el tiempo transcurrió entre las dos guerras mundiales y particularmente durante la última posguerra. La tesis de la individualización de la pena aparece en la doctrina a finales del pasado siglo. Su difusión se debe especialmente a Saleilles que la propuso en un libro y fue considerada como un punto de arranque inmediato de este movimiento.

En el Congreso Penitenciario Internacional de Londres en 1925, estudio el problema de la individualización de la pena por el juez, se manifestaron opiniones muy encontradas. Algunos juristas opinaban que la pena debe ser determinada de acuerdo con la naturaleza del delito, también debe ser adaptada a la personalidad del delincuente. Otros juristas sostuvieron que sólo ésta debía ser tomada en cuenta, es decir, que el juez no tenía que informarse sobre la infracción cometida sino acerca de las causas latentes que han conducido al delincuente a la comisión del delito.

Al determinar los diversos momentos de la individualización surge, en primer lugar, el momento legislativo. Esta es una fase poco propicia para la labor individualizadora. El legislador, al establecer las diversas clases de penas, no puede realizar una individualización efectiva, aunque puede favorecerla mediante la estimación del grado de culpabilidad del delincuente.

Permitiendo o facilitando la valoración de los móviles de delito, y tomando en cuenta otros hechos y circunstancias que en él radican, cuyo conocimiento puede contribuir a revelar la personalidad del agente y asimismo, estableciendo al menos para determinar infracciones, diversas clases de penas, señaladas alternativamente para ser impuestas al árbitro del juzgador, que al escoger entre las penas aplicables podrá, poner la más adecuada a las circunstancias personales del sujeto y realizar de este modo, una labor individualizadora.

Más importante que la individualización legislativa, es la realizada por el juez y para el cumplimiento de esta misión, hoy se considera necesario que los jueces penales tengan una especial preparación criminológica; que antes del juicio el juez disponga de informes debidamente controlados sobre la personalidad biopsíquica y social del delincuente, ya que por medio de esta investigación, se puede conocer el grado de desadaptación social, su peligrosidad y sus posibilidades de resocialización, y sobre la base de este conocimiento escoger la pena o medida más adecuada, a su readaptación y en caso de sujetos inadaptables la de mayor eficacia asegurativa.

La fase más importante de la individualización de la pena es, sin duda, la fase penitenciaria, que se desarrolla durante el tratamiento a que es sometido el condenado. El elemento básico de la individualización en este periodo es la observación y estudio del penado, que permite conocer el tratamiento más

conveniente para su readaptación social, cómo el sujeto reacciona al tratamiento y las posibilidades de su resocialización.

Otra fase también importante de la individualización es la que tiene lugar en el medio libre. Es la realizada terminando el tratamiento penitenciario sobre los liberados condicionalmente y la efectuada sobre los sujetos sometidos a régimen de prueba (probation). El delincuente en situación de libertad condicional al salir de la prisión a la vida libre, atraviesa un momento crítico y decisivo para su reincorporación social definitiva, ya que se encuentra rodeado de peligros que amenazan destruir la obra realizada por el tratamiento penitenciario.

Para consolidar sus resultados es necesario preparar su reingreso en la vida de libertad. Las autoridades que decidan dar la liberación deben velar por su readaptación postpenitenciaria y conocer la personalidad del liberado. Esto proporcionará datos para determinar las condiciones que haya de ser impuestas referente al trabajo, empleo del tiempo libre y para determinar su posibilidad de readaptación social.

En cuanto a los sometidos al régimen de prueba (probation) es también de gran utilidad el conocimiento de su personalidad para adaptar a ella esta forma de tratamiento en libertad. El examen del sujeto, antes de su colocación bajo este régimen, permitirá seleccionar las condiciones de su ejecución y conocer las posibilidades de éxito. Los Delegados de prueba, que son los encargados de su aplicación, deben estar al corriente de los datos suministrados por el examen efectuado.

En su labor de dirección y asistencia, deben tener en cuenta las circunstancias personales del sujeto y adaptarse a ellas, informando siempre a las autoridades directoras (judiciales o de otra clase) sobre la conducta del sujeto y

proponiendo la prolongación o término de la prueba o a la imposición de nuevas condiciones.

Orígenes Jurídicos de la Probación

Para comprender el origen y desarrollo de los diversos métodos de tratamiento de delincuentes es indispensable colocarlos dentro de las perspectivas históricas del momento en que aparecen como resultado de las fuerzas culturales, sociales, y económicas que actúan como sus condicionantes. La criminalidad, tal como lo afirmó Durkheim, es un comportamiento dañino al grupo social que amerita una sanción legal y contra esa criminalidad es que los Estados deben dirigir sus esfuerzos organizados mediante Política Criminal. El criminólogo Thorsten Sellin (1969) afirma que esencialmente el objeto de todo castigo es proteger los valores que el grupo dominante de un Estado determinado considera como buenos para la sociedad.

La probación es esencialmente un método de tratamiento de delincuentes de carácter moderno y ha nacido como consecuencia de las diversas tendencias sociales y culturales. Por medio de la Política Criminal, se puede constatar que el desarrollo de la probación y de las medidas análogas, forman parte de un movimiento general en la mayor parte del mundo, que tiende a descartar la concepción tradicional del castigo y la represión, reemplazando progresivamente la idea de intimación y sanción por consideraciones más humanitarias y de utilidad social.

La probación no debe su origen a un simple acto legislativo, deliberado y creador de una institución, sino que es el producto de la evolución progresiva de prácticas jurídicas corrientes, que han sufrido la influencia de cambios culturales y sociales operados en las concepciones penales a fines del siglo XIX y primera mitad del XX.

Dicha institución ha alcanzado solido asiento en la penología moderna y cuenta con más remotos precedente, entre ellos la antigua práctica inglesa del Commonlaw, encaminada a atenuar el rigor penal. Se suspende de modo indefinido la condena en caso de buena conducta del delincuente. Otra antiquísima institución es el beneficio de clerecía (benefit of cleryg) privilegio nacido en el siglo XIII a favor de los que habían recibidos órdenes religiosas, de ser juzgados por tribunales eclesiásticos. Esta medida era un privilegio que se le otorgaban a las clases de alto rango social en el que es difícil encontrar rasgos de probation.

También como antecedente se encuentra la judicial reprieve, la cual consiste en una suspensión temporal, efectuada por el tribunal del pronunciamiento de la pena o de su ejecución que el juez podía acordar, en casos de infracciones no graves, cuando el veredicto no fuere satisfactorio, o la prueba sospechosa o dudosa la culpabilidad del acusado. En realidad, se encuentra uno de los elementos de la probation, la suspensión de la pena o de su ejecución. Así mismo, el asilo eclesiástico (right of sanctuary), consiste en la inmunidad otorgada a los delincuentes que se refugiaban en las iglesias y otros lugares religiosos, pero esta institución no puede ser considerada como precursora del sistema.

Otra institución inglesa denominada Recognizance, la cual consiste en la obligación contraída ante un tribunal o un magistrado por una persona de la que se teme perturbe la paz pública, por la que se compromete a ejecutar un acto determinado, como comparecer ante un tribunal, no alterar la paz o cumplir condiciones de análoga naturaleza. La recognizance como garantía de buena conducta se injertó más tarde en el remand, que es un procedimiento de la CommonLaw, conforme al juez después de pronunciado el veredicto de la culpabilidad, podía aplazar la condena hasta fecha posterior.

Así se le permitía al Juez reintegrar al culpable a la prisión o ponerlo provisionalmente en libertad después de contraer una recognizance por la que se comprometía a comparecer ante el tribunal el día fijado para dictar sentencia. Dicha práctica originó la suspensión de la sentencia condenatoria, y, posteriormente fue consagrada y generalizada por las leyes de 1878 (SummaryJurisdictionAct) y 1887 (FirtsOffendersAct) que crearon la probation, cuyo sistema fue más tarde perfeccionado por el Probation Ofenders Act de 1907.

La práctica inglesa de suspensión de la condena y el uso de la recognizance pasaron a América en el segundo cuarto del siglo XIX. En Estados Unidos se señala su aplicación por Tacher, Juez de Boston, cuyo ejemplo determinó el establecimiento legal de la recognizance en el estado de Massachusetts en 1836. A esta influencia del Derecho consuetudinario inglés debe añadirse, como posible germen de la probation en este país, la obra de John Augustus, zapatero de Boston, quien con su trabajo alcanzó una holgada situación económica y que con abnegación indecible se interesó por los ebrios encarcelados, por los delincuentes primarios y por los menores, a los que guiaba y asistía y de cuya conducta salía fiador durante el tiempo que precedía al juicio e investigaba sus antecedentes personales y su género de vida.

En 1878 el estado de Massachusetts promulgó la primera ley sobre probation a la que siguió una nueva ley en 1981 que obligó a los tribunales del estado a nombrar funcionarios encargados de la aplicación del sistema de prueba que pronto alcanzó rápida difusión.

A pesar de su implantación en importantes números de países la probation, no había sido bien conocida en la Europa continental hasta un momento en que la condena había sido acogida en sus leyes y consolidada en la práctica. La condena condicional encaja mejor en las condiciones tradicionales europeas en materia penal, en la doctrina de responsabilidad moral, armoniza por completo con la idea

de retribución, pues dentro de su mecanismo, la pena, aun cuando queda en suspenso, sigue al delito y se inscribe en los registros penales, articula de modo perfecto en el principio de legalidad y responde al sistema procesal europeo continental que no establece, como el anglosajón, separación alguna entre la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena.

La probación, en Estados Unidos, se define como la suspensión del juicio final dando al delincuente una oportunidad para mejorar su conducta viviendo, como miembro de la comunidad, sometido a las condiciones que puede imponerle el tribunal bajo la amistosa vigilancia de un funcionario de prueba. La suspensión de la ejecución, ha sido objeto de protestas y algunos piden su abolición por considerarlos como contrario a la finalidad resocializadora de la probation, pues impone al delincuente el estigma de la condena y le carga con antecedentes penales que pueden dificultar su rehabilitación.

Considera los penólogos americanos, que para su concesión no debe atenderse a la naturaleza del delito, sino del delincuente y, por tanto, no debe ser reservada sólo para las pequeñas infracciones y para las gravedad media. El estudio de sus antecedentes personales enseña que ciertos delincuentes no son adecuados para el régimen de prueba. Tannembaum excluye a los toxicómanos y alcohólicos persistentes y a los débiles mentales con fuertes hábitos criminales.

Tampoco parecen recomendables los que tiene o han tenido íntimos contacto con el mundo criminal, con los tribunales, las policías y las prisiones. El autor añade que no existe una prueba definitiva de que tales delincuentes no sean aptos para ser sometidos a este tratamiento, pues dado los actuales conocimientos lo único que puede asegurarse es que no ofrecen buenas probabilidades para aplicarles esta medida.

En algunos estados se concede gran importancia a una investigación preliminar a la que es sometido el delincuente con el fin de facilitar el trabajo del tribunal en la aplicación de la probation. La facultad de determinar las condiciones de vida y obligaciones que hayan de ser impuestas a los sometidos a prueba se confiere, por regla general, a los tribunales. Sus facultades varían mucho de unos estados a otros. En unos, son de gran amplitud, en otros, están limitados por normas legales, pero la tendencia es a concederle la libertad.

Las condiciones impuestas a los sometidos a prueba, que suelen estar fijadas por los estatutos, entre estas se tienen: buena conducta, evitar personas, lugares perjudiciales y de mala reputación, informar al probation officer acerca de su vida, recibir las visitas de éste en su domicilio o en otro lugar, ocuparse en un trabajo adecuado, residir en una zona determinada, pagar la multa impuesta en los plazos que disponga el tribunal, reparar los daños del delito en la proporción que el mismo determine y efectuar las restituciones que ordene. En algunas ocasiones, se impone también la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas, de mantener a la familia, de no casarse sin previa autorización de probation officer.

La duración del plazo de prueba es muy diversa, en algunos estados carece de límite y queda al árbitro del tribunal, en otros el límite es el máximo de la pena. Terminado el periodo de prueba, si el sujeto ha observado las condiciones impuestas la probation cesa automáticamente. La probation puede ser revocada por la violación de cualquiera de las condiciones impuestas. Prácticamente sólo los tribunales están autorizados para revocarlos. La revocación se comunica al interesado y se le da oportunidad para ser oído, sin embargo, en algunos estados el tribunal puede proceder sin comunicación ni audiencias.

Una de las modalidades del tratamiento de libertad y la más importante es la Probación, equivale a un sistema de prueba y es un tratamiento para ciertos delincuentes seleccionados, consiste en la suspensión de la condena o la ejecución

de la pena impuesta, durante un plazo en cuyo transcurso el inculcado queda en libertad bajo la vigilancia y el apoyo de una persona que lo orienta, a través de una asistencia educativa organizada y una individualización muy acabada que se manifiesta a la vez en la elección del sometido a prueba, del oficial de prueba y en una participación activa e indispensable del delincuente en su propia rehabilitación con arreglo a las modalidades previstas por el juez en cada caso individual y siempre modificable.

En el concepto de Probación pueden ser incluidas: a) La suspensión condicional de la persecución de la pena, b) la suspensión del pronunciamiento de la condena, c) la suspensión de la ejecución de la pena. Entre la Probación y la suspensión condicional existe una importante diferencia: asistencia educativa típica de la probación y el régimen de vigilancia y desconocida en la condena condicional.

En la condena condicional, terminado el plazo de pruebas, la justicia no vuelve a ocuparse del delincuente en caso de la comisión de un nuevo delito. La probación, en cambio no le deja abandonado así mismo, le somete a vigilancia, le asiste y le ayuda a vencer los obstáculos, que le dificultan su reincorporación a la vida comunitaria y le crea en él estímulos que despiertan su cooperación en la obra de su propio reajuste social.

La probación como institución viviente acogerá los avances de la criminología clínica, la cual permitirá extender su campo de aplicación, no solo a ciertos delitos en abstracto sino en ciertos tipos de que serán estudiados científicamente mediante un examen médico-psicológico y social que permite un diagnóstico, un pronóstico y un programa de tratamiento. Esto traerá como consecuencia que en su interacción con el elemento vigilancia, que se va transformando gradualmente en programas de tratamiento, aparezca un nuevo y

tercer elemento básico: la selección del delincuente, el cual se constituirá en el verdadero criterio de aplicación de la probación.

El Proceso Penal

Sostiene Morais (2005) que el proceso penal consiste: “...en una serie de actos, que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio el conflicto sometido a la decisión de un juez” (p. 65) por tanto, esta serie de actos se encuentran preestablecidos en la Ley respectiva, deben ser cumplidos por el órgano jurisdiccional, se inician luego de producirse un hecho delictivo y terminan con una sentencia.

En este sentido, Mendoza (2000) cita a Goldschmidt, quien sostiene que el proceso penal es el termómetro de la Constitución; y menciona que Vélez manifestaba que la esencia, el sentido y la estructura del proceso son reflejos del sistema de gobierno adoptado, y termómetro de los elementos autoritarios o democráticos de la Constitución.

El proceso penal es entonces el conjunto de actos tendientes a la investigación y esclarecimiento de hechos punibles con el fin de determinar la responsabilidad penal de las personas involucradas en tales delitos y establecer su culpabilidad o inocencia, que en dicho proceso se debe brindar la protección y reparación de los daños causados a la víctima, y el alcance de los mismos queda en manos del sistema judicial.

Cabe señalar que en el proceso penal se denuncia la comisión de un delito, luego se evacúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso, absolviendo al procesado o condenándolo. En Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal distingue como fases del Proceso Penal las siguientes:

1.- La fase preparatoria, fundamentalmente investigativa, en la que destaca la intervención del Ministerio Público. Correspondiéndole la dirección de esta fase, en consecuencia, los órganos de policía dependen funcionalmente de este órgano e cuanto a las diligencias de investigación.

2.- La fase intermedia cuyo acto fundamental lo constituye la denominada Audiencia Preliminar en la que se delimitara el objeto del proceso y se determina si hay elementos suficientes para decretar el enjuiciamiento de la persona imputada o si por el contrario procede el sobreseimiento del proceso.

3.- La fase de juicio, en donde se ventilan cada una de los medios de pruebas, para que se proceda a emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado conjuntamente con su debida motivación del fallo.

4.- La fase de impugnación, en la que se debe emitir el pronunciamiento sobre el asunto sujeto a revisión. La fase de impugnación o recursiva se cuestionara la decisión de fondo emitida por los tribunales de juzgamiento.

5.- La fase de ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas, a cargo de un funcionario judicial (juez de ejecución).

Fase de Ejecución en el Proceso Penal

En relación a esta fase Soto (2012) cita a Moraes, quien define la ejecución penal como: "...la actividad tendiente a cumplir los mandatos de una sentencia firme. Considera a esta fase como el conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción contenida en una sentencia condenatoria definitiva, emanada del Juez o tribunal competente" (p. 90).

Entonces, la ejecución de la sentencia constituye una de las fases mediante las cuales se desarrollará el proceso penal acusatorio introducido en materia procesal penal en el país. Con la aprobación del dispositivo jurídico se crea la figura del Juez de Ejecución, con una función de garante de los derechos de los condenados. Según Durán (2007) refiere que Clariá, considera a la fase de ejecución en el proceso penal, como el procedimiento dirigido a efectivizar el cumplimiento de la condena o sanción impuesta en la sentencia hasta su extenuación para poner fin al trámite cognoscitivo.

En este sentido, Subijana (ob. cit.) expresa que en la Fase de Ejecución de la Pena concurren, también, fines preventivos generales y preventivos especiales; indicando como fines preventivos, aquellos que encaminan en el ciclo ejecutivo primordialmente hacia la prevención especial; aunque sin anular efectos preventivos generales, como pueden ser los producidos por una ejecución efectiva, que vuelve a ratificar la seriedad de la conminación legal para el resto de los ciudadanos.

El Libro Quinto del Código Orgánico Procesal Penal (2012) se establecen las disposiciones generales referidas a la materia de ejecución de penas, es en este, donde se norma todo lo relativo a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, a las fórmulas Alternativas del Cumplimiento de la Pena y de la Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y por el Estudio.

Conviene señalar, que al introducir la Fase de Ejecución de la Sentencia en el Código Orgánico Procesal Penal venezolano; la ejecución de las penas tiene una naturaleza jurisdiccional, al considerar las incidencias de la ejecución como una actividad procesal y la ejecución material de las penas, es vista como una actividad administrativa de ampliar las posibilidades de participación del condenado en la vida social.

El Juez de Ejecución Penal

En el Código Orgánico Procesal Penal venezolano cuando se introduce la Fase de Ejecución de la Sentencia, necesariamente crea la figura del Juez de Ejecución Penal con funciones y competencias para decidir todo lo relacionado a la libertad del penado, rebaja de penas, Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, libertad condicional, permisos de salida, extinción de la pena.

Por su parte, Subijana (op. cit.) indica que: "...la creación del Juez de Ejecución Penal obedeció a la necesidad de materializar los preceptos constitucionales que ubican en la esfera jurisdiccional la potestad de hacer ejecutar lo juzgado,... y atribuye al penado un estatuto jurídico permeable a la titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales;" (p. 16). Afirma Niño (1998) que el Juez de ejecución es: Sustancialmente un garantizador de los derechos fundamentales de los condenados y en ello se resume su función (p. 52).

Según Mendoza (2000) la institución del Juez de Ejecución, con deberes y atribuciones, responde al propósito de judicializar la ejecución, es decir, al reforzamiento de la "garantía de la ejecución", o si se prefiere, judicializando disfunciones; además, el Juez de Ejecución, se convierte en el garante del correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, al menos en aquellos casos que más directa y particularmente afectan a los penados. En este sentido, Beristain (1999) señala:

...la naturaleza de órgano judicial especializado en la ejecución de la pena, en razón a la especificidad de la materia, constituye el objeto de su competencia jurisdiccional, no ha supuesto, sin embargo, una correlativa exigencia de especialización del Juez de Ejecución Penal, a pesar de que la naturaleza de los temas a resolver exige un perfil judicial transdisciplinar, en el que la

formación en las ciencias criminológicas y victimológicas parece ineludible (p. 310).

Expresa Morais (2001) que el perfil del juez de ejecución, debe incluir cualidades superiores de humanismo, vocación, espíritu abierto y empático, su cometido consiste en asegurar, con su intervención, el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal, y con ello la observancia de los derechos e intereses legítimos de los condenados. También sostiene que la función de garantía jurídica de la actuación del juez puede extenderse a la vigilancia penitenciaria.

Se considera que no se ha conllevado la implementación de estructuras de apoyo al Juez de Ejecución Penal, en un proceso formativo en ciencias de la conducta, en dinámicas de integración comunitaria y social, así como, en estudios de procesos, estructura y fenómenos socioculturales. Al respecto, Mapelli Caffarena citado por Subijana (Ib.) sostiene que la judicialización penitenciaria es un proceso inconcluso; en cuanto al Juez de Ejecución Penal, refiere que este no recibe apoyo en el plano competencial, en el plano procedimental y en el plano formativo.

Medios Alternativos de Prosecución del Proceso Penal

Los Medios Alternativos de Prosecución del Proceso Penal son considerados como formas anticipadas de terminación del proceso penal y definidos como situaciones que ponen fin al juzgamiento antes de la sentencia firme; es conveniente señalar que tienen su fundamento legal en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el numeral 2º del artículo 21, artículos 26, 49 (enunciado) y 258 (primer aparte) y en el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano. En cuanto a los principios procesales, los Medios Alternativos de Prosecución del Proceso Penal poseen como fundamento los siguientes:

➤ **Adecuación del sistema procesal penal al principio de última ratio:** mediante los Medios Alternativos de Prosecución del Proceso Penal, se establecen otras respuestas penales distintas de la pena, restringiendo su aplicación.

➤ **Beneficio Social:** este fundamento permite evitar que los ciudadanos útiles a la sociedad sean marginados mediante la aplicación de una pena.

➤ **Evitar la estigmatización que produce el encarcelamiento:** la comunidad en general, tiene la impresión que la cárcel es una “escuela de delincuentes” y tiende a estigmatizar a las personas que ingresan a ellas, aún por primera vez.

➤ **Descongestionar el flujo de causas criminales hacia el juicio oral:** junto con otros mecanismos: procedimiento simplificado, abreviado y las facultades del Ministerio Público, para desestimar o abandonar la investigación penal; los Acuerdos Reparatorios, contribuyen a disminuir el número de causas que llegan a la instancia de un juicio oral, haciendo que la reforma se realice en términos más operativos.

➤ **Satisfacción de los intereses de la víctima:** principalmente en los Acuerdos Reparatorios, el norte en esta institución es la reparación de la víctima.

Principios que rigen los Medios Alternativos de Prosecución del Proceso Penal

a. **Principio de Inocencia:** Lo consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconociéndolo como una de las garantías fundamentales del ciudadano frente *juspuniendi* del Estado, en razón a su consagración en diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, por lo cual se le

reconoce su rango constitucional y supremacía normativa.

No es un requisito esencial que el imputado manifieste la admisión del hecho, porque será por medio del juicio oral y público que el juzgador llega al convencimiento sobre la existencia del hecho y por ende la responsabilidad del autor. Es un derecho subjetivo público individual de toda persona a favor del ciudadano frente al poder estatal. Su reconocimiento en el ordenamiento jurídico nacional, obedece a un interés social, de protección de la libertad y seguridad de la persona humana en concordancia a un Estado Social y Democrático de Derecho, el cual consagra a la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado y es aquel donde el poder público está limitado por los derechos individuales.

Este principio de amplio reconocimiento tanto en el derecho internacional como nacional, consagra la presunción legal (*juris tantum*) de todo imputado de ser considerado inocente hasta que se pruebe su responsabilidad, en un debido proceso, mediante sentencia firme debidamente motivada. Ello significa que el procesado no tiene por qué demostrar su inocencia, dado que la carga de la prueba recae en el ordenamiento sobre el Ministerio Público, quien debe promover toda la actividad probatoria de cargo, sin embargo el imputado goza de pleno derecho de defensa, de carácter irrenunciable, y en mérito a este derecho tiene la facultad de demostrar sus inocencia.

En este sentido, Maier (2005) precisa que: "...este principio, no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento condenándolo" (p. 65). Así las garantías como la presunción de inocencia constituyen uno de los pilares y sustentos del Estado democrático, más aún si se entiende que el proceso penal es el termómetro de la administración de violencia punitiva estatal y por consiguiente del sistema de gobierno, siendo aquellos aspectos del ordenamiento jurídico y principalmente de la norma constitucional indicadores del rumbo de la sociedad y el Estado.

Así, pues los derechos y libertades son la realización social de los intereses colectivos por el cual la dignidad de la persona humana se constituye en un valor supremo. Limitándose el poder punitivo del Estado, a garantizar la paz social en derecho, en este sentido la naturaleza jurídica del principio de presunción de inocencia, es de orden social porque a través de él, se salvaguarda el valor social y el derecho inherente del hombre a la libertad.

En cuanto al alcance el Principio de Presunción de Inocencia, Roxin (2005) manifiesta que este se rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito. Entonces, para delimitar los alcances de este principio, es necesario definir qué se entiende en la doctrina por imputabilidad, al respecto, Carnelutti citado por Maier, (2005) expresa que: "...es la capacidad o aptitud penal de un individuo para serle atribuida la acción u omisión de un hecho que constituye delito o falta" (p. 125).

Bajo esta premisa el imputado comprende, desde el acto inicial de procedimiento, hasta la resolución firme, en ese orden de ideas el Código Orgánico Procesal Penal, adopta la denominación de imputado, estableciendo de que todo sujeto tiene dicha condición desde el inicio de la investigación de un hecho punible hasta la culminación del proceso.

Es entonces que bajo este análisis se podría aventurar a establecer que la presunción de inocencia es un principio tanto extra procesal como *intra procesal*, puesto que su vigencia, se halla anterior al proceso penal, ello significa que toda persona es presumiblemente inocente desde la noticia del crimen (*notitiacriminis*), y su correspondiente individualización en calidad de sospechoso. En cuanto a los efectos del principio de presunción de inocencia se tienen:

❖ Asegurar al imputado los beneficios de su presunta inocencia, garantizándose su libertad y evitando la detención injustificada del procesado.

❖ La prerrogativa de que su inocencia se presuma y su culpabilidad se pruebe, por lo cual, él no tiene la obligación de demostrar su inocencia, sino por el contrario corresponde a los autores de la imputación (Ministerio Público) probar la verdad de los cargos.

❖ El derecho del imputado de ser tratado conforme su condición de inocencia, mientras, no sea declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, ello implica la obligación del Estado, de garantizar al imputado de que ningún funcionario o autoridad pública puede presentarlo como culpable o brindar información en tal sentido.

En virtud del principio de la presunción de inocencia, serán nulas todas aquellas normas que pretendan establecer responsabilidad penal sobre presunciones, prohibiendo también toda sanción anticipada a la pena.

Principio de Oportunidad o Criterio de Discrecionalidad

Constituye una facultad que tiene determinado ente para optar por el uso de medios extra punitivos. Para la solución de los ilícitos penales de manera eficaz y rápida, cuya medida se sustenta sobre determinados presupuestos que la naturaleza del hecho punible debe cumplir para su sometimiento a dicho principio, como; la falta de necesidad de pena (*poenanaturalis*) y falta de merecimiento de pena (escaso grado de injusto o mínima culpabilidad).

Así pues la justificación del principio de oportunidad se halla en los linderos de la política criminal, por el cual se trata de descongestionar la justicia penal de procesos de baja criminalidad, para avocar la persecución punitiva a los delitos que

quebrantan gravemente el orden público y en consecuencia perturban la convivencia social.

En este sentido, el ordenamiento jurídico venezolano comprende el principio de oportunidad como la facultad que tiene el Ministerio Público por su titularidad, para pronunciarse sobre la viabilidad de la acción penal, en razón a determinados previsiones legales de discrecionalidad, incorporados por el legislador para delimitar la aplicación del principio y evitar un uso que desnaturalice su finalidad. Es lo que en la doctrina se denomina Principio de Oportunidad Reglada, el cual acoge el COPP; sin embargo la *ratio legis*, establece su aplicación en sede fiscal y en ámbito jurisdiccional, en el cual tiene el dominio de la situación la autoridad fiscal, incluso más que el propio imputado, de quien se requiere su consentimiento expreso.

En resumen, el principio de oportunidad aplicado en el país, viene a ser la excepción al principio de legalidad por el cual el Ministerio Público con expreso consentimiento de las partes, puede abstenerse de ejercer la acción penal y promover el archivo del proceso en los casos en que la ley señala y en razón a un interés público. Cuando se habla de principio de oportunidad, se está refiriendo principalmente a medidas que propendan a solucionar la crisis del enjuiciamiento penal, a partir de mecanismos que permitan la celeridad procesal y descongestión de las causas penales de baja criminalidad.

Sin embargo, para Cury (ob. cit.) su fundamento es de carácter “política criminal”, obedeciendo a una necesidad de solucionar problemas de saturación de los procesos penales. En efecto, las razones que motivan esta innovación legislativa son en orden al “interés público”, para evitar la persecución de determinados ilícitos penales de pequeña criminalidad en función a la crisis de la justicia penal, caracterizada actualmente por congestión procesal y penitenciaria; sin que ello signifique un grado de impunidad, ya que se justifican la medida, mediante presupuestos de discrecionalidad legal, por el cual los casos aplicables al principio,

obedecen a que el hecho no implica una perturbación grave del orden público y cuestiones personales del agente.

Por medio de la discrecionalidad penal, se busca un fin de político de disminución de procesos penales por medio de soluciones extrapunitivas, lo cual se justifica en la aplicación a hechos punibles que por su naturaleza representan una medida legítima. Siendo en consecuencia, la naturaleza jurídica del principio de oportunidad de interés público, ya que se ampara en un propósito de política criminal. Sin embargo, los medios utilizados también requieren de ser legítimos, ello implica el respeto a los derechos fundamentales y la constitución.

El principio de oportunidad, adquiere vigencia en la dilucidación de la necesidad social de formalización de la denuncia penal por parte del Ministerio Público. Por lo cual la autoridad fiscal, además de verificar los tres presupuestos para ejercitar la acción penal: 1). Indicios suficientes de que el hecho constituye delito, 2). Haber individualizado al presunto autor y 3). No haya prescrito la acción penal. Es conveniente observar los criterios de discrecionalidad que la ley establece, para abstenerse de la acción penal, que obedece al insignificante grado de injusto, que resume el hecho delictivo y la falta de perturbación del orden público para una reacción punitiva.

La Pena

La administración de la justicia penal, logra la resolución de los conflictos mediante procedimientos contenidos en el proceso penal, con la finalidad de obtener la verdad de los hechos, en los cuales la norma se ha sido infringida, y en consecuencia, se ha instituido la pena como medida para sancionar al sujeto que se comporta al margen de la ley. En este sentido, Morais (op.cit.) considera que la pena es: "...una sanción penal que se aplica a una persona cuando procesalmente, se prueba que realizó una conducta típica, antijurídica y culpable (p. 66).

Esta sanción consiste en la privación de libertad del sujeto que delinque; por violar las normas establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano, así como, en tratados y convenios internacionales, se regulan diferentes modalidades para el cumplimiento de la pena por parte del sujeto activo del delito.

Por su parte, Cuello (2000) ha definido la pena como: "... la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal, (p. 16) y le asigna las siguientes características:

Primero: estar sujeta al principio de legalidad *nullapoenas sine lege*, exige que la pena en su clase y cuantía, se imponga de acuerdo con lo ordenado por la ley, así los preceptos de ésta se sustraen del arbitrio de los juzgadores y crean una importante garantía jurídica de la persona. Segundo: la obediencia al principio de *nullapoenasinejudicio*. Tercero: consideración de la culpabilidad como elemento esencial para su Aplicación. Cuarto: el respeto al principio de la personalidad. Quinto tener un carácter aflictivo (p. 35).

Para Sosa (2001) considera que la pena forma parte de un proceso de evolución histórico-social de la humanidad y le asigna las siguientes características:

Primero: el fin de la pena es reestablecer el orden alterado por el delito. Segundo: el delito, condición de la pena, exige la realización de un comportamiento contrario a la norma, la existencia de la culpabilidad en el autor mismo. Tercero: el sistema se basa en el libre albedrío, siendo culpable aquel sujeto que pudiendo motivarse con el respeto a la norma optó por la opción contraria y delinquirió. Cuarto: la medida de la pena depende de la gravedad del delito del hecho realizado del grado de culpabilidad del autor, estableciéndose el criterio de proporcionalidad entre delito y pena. (p. 48).

Puede considerarse la pena como un medio de control punitivo del Estado. Para el sostenimiento las condiciones básicas del orden social, por otra parte, la pena tiene una función retributiva más que educativa; aunque en la realidad carcelaria, resulta difícil que la prisión contribuya con el proceso de reinserción social del condenado. En este orden de ideas, Ferrajoli (2001) considera la pena como:

...privación de derechos es una concepción que se establece a partir del Estado Moderno y que responde a la necesidad de la determinación general, abstracta e igualitaria de la pena en la ley; plausible de cuantificarse y en consecuencia, de predeterminarse legalmente y determinarse en la sentencia judicial, en función de la gravedad del delito y la culpabilidad de su autor (p.136).

Dentro de la concepción garantista, la pena es también considerada un mal y por esta razón se hace hincapié en su carácter de última ratio (que deviene de la ideología penal liberal del siglo XVIII) según el cual el principio de necesidad, es el primer supuesto para considerar la posibilidad de restringir bienes o derechos individuales como la vida, la libertad y la propiedad a través del castigo público. En resumen, a partir del Estado Moderno, la pena, se entiende como la privación de derechos que el Estado, mediante su previsión legal y el sometimiento a proceso judicial, infringe a un individuo que ha sido declarado como responsable de una infracción penal.

Ejecución de la Pena

Estima Subijana (Ib.) que la ejecución de la pena debe satisfacer tres criterios complementarios a saber:

➤ Abarcar la significación antijurídica del hecho, transmitiendo a la comunidad un mensaje de ratificación de la vigencia de la norma penal como un medio idóneo para tutelar los intereses básicos de las personas que conforman el entramado comunitario;

➤ constituiría *el paradigma de adecuación de la intensidad de la respuesta a la significación antijurídica del hecho*;

➤ proteger a las víctimas, evitando fuentes de riesgo de nueva victimación procedentes de la conducta del victimario condenado a la pena; dotaría de contenido al *paradigma de protección de las víctimas*,

➤ posibilitar la reinserción comunitaria del penado, favoreciendo dinámicas de “responsabilización” por el hecho cometido, a través, preferentemente, del instituto de la reparación del daño y la implementación de alternativas de contenido rehabilitador;

➤ conferiría sentido al *paradigma de reintegración comunitaria del victimario*.

Sobre la ejecución de la pena Cury (op. cit.) manifiesta que se han elaborado criterios interpretativos de las normas jurídicas aplicables en materia de ejecución penal, en base a los siguientes principios:

➤ **Principio de legalidad:** precisa que las sanciones penales imponibles así como las condiciones de ejecución de las mismas vengán determinadas por una norma jurídica con rango de ley²⁴, siendo necesario, para cumplir las exigencias de taxatividad y certeza, que el legislador sea preciso en su redacción, eliminando las ambigüedades y evitando las contradicciones;

➤ **Principio de jurisdiccionalidad:** exige que las sanciones penales sean impuestas por un órgano judicial, a quien competirá también el control de su ejecución;

➤ **Principio de proporcionalidad:** impone una correlación entre la gravedad de la infracción penal y la culpabilidad del infractor y la entidad de la consecuencia jurídica prevista para la misma; para ponderar la medida entre la conducta injusta y la sanción debe tenerse en cuenta la relevancia del objeto de protección, la intensidad de su afección y las condiciones de imputación subjetiva del hecho.

➤ **Principio de humanidad:** exige que el contenido y duración de la sanción penal sea compatible con el postulado de la indemnidad de la dignidad humana, evitando sanciones que por su contenido –penas de muerte o corporales- o por su duración –penas de prisión de larga duración- puedan tildarse de inhumanas o degradantes. *principio de resocialización:* precisa atribuir al contenido de la ejecución de las sanciones una significación favorecedora de la integración comunitaria del penado.

Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

Lo que se ha denominado de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena es un beneficio introducido en Venezuela desde 1980 y con una significación de adelanto en el sistema penológico; y aplicable a determinados individuos condenados a la privación de libertad, como una medida alternativa que sustituye la privación de libertad, por la imposición de un régimen probatorio, la cual conlleva a conocer su correspondencia con los principios que rigen en el ámbito de los derechos humanos y su función resocializadora frente a la privación de libertad.

La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena privativa de libertad, es uno de los instrumentos jurídicos más eficaces, extendidos y consolidados en el derecho comparado para evitar el cumplimiento efectivo de penas en centro de reclusión cuando son de corta duración. La cual consiste en suspender la ejecución de este grupo de penas siempre y cuando su imposición no exceda de cinco años y

aplicar en su lugar una serie de reglas de conductas, establecido en del Código Orgánico Procesal Penal en los artículos 482 y 483.

Esta institución, según Morais (2006) tuvo su buena acogida y evolución expansiva en Venezuela como la única medida alternativa a la prisión. La autora en el 2007 distingue entre fórmula alternativa de cumplimiento de pena con las formas anticipadas, considerando que las primeras son las que se aplican en lugar de la privación de libertad, al paso que las formas de libertad anticipada, son las que de alguna manera acortan el tiempo del condenado debe de pasar en prisión. Sobre la misma, la Sala Constitucional, ha afirmado en Sentencia N° 266.17-02-06 que:

...dicha figura constituye la forma esencial a través de la cual se materializa en Venezuela el tratamiento no institucional. De los penados la naturaleza de este tratamiento, es la de ser un medio de control social amplio, cuya finalidad no es la de neutralizar, ni criminalizar a la persona, sino construir una verdadera alternativa social y no violenta, que obedece al principio de intervención mínima del Derecho penal, el cual se encuentra arropado por el artículo 2 de la Constitución de la República de Venezuela, toda vez que constituye un derivado del modelo del Estado Social que funge como límite al ius puniendi.

Significa entonces, que el Estado debe garantizar la libertad del ser humano, siendo esta la regla y la privación la excepción; la protección de los derechos fundamentales y de la justicia constitucional, así como también, a pesar de las deficiencias que puedan objetársele a éstas, tienen una clara y específica connotación en el sistema penitenciario venezolano.

La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena privativa de libertad se encuentra regulada, en sus normas fundamentales, establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, dentro del Capítulo II del Libro Quinto de la Ejecución de la Sentencia. Según Beccaria (2002) la Suspensión Condicional de la Ejecución de la

Pena, es una institución que por definición implica cero penas, desde el momento mismo en que se le otorgue este beneficio, y no lo hará definitivamente, si cumple las condiciones alternativas que el tribunal le imponga. El que reciba este beneficio deberá someterse a un control que vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas e informará al tribunal al respecto.

Por su parte, Subijana (Ib.) considera la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad: "...la imposición de reglas de conducta que constituye una vía de aproximación a la *probation* anglosajona e intensifica la orientación resocializadora de la pena suspendida" (p. 46). De igual modo, considera el autor que las reglas de conducta constituyen específicos deberes u obligaciones, que se imponen al condenado para su cumplimiento durante el período de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad; que sirven para crear las condiciones precisas para la disminución del riesgo de comisión de nuevos delitos y la promoción de circunstancias dúctiles para la reintegración comunitaria del infractor; en este sentido, diferencia cuatro tipos de reglas de conductas a saber:

- las que tratan de crear un espacio de reducción de las oportunidades de delinquir (prohibiciones de aproximación y comunicación con las víctimas y prohibición de acudir a determinados lugares);
- las que persiguen garantizar un contacto del penado con las instituciones (obligación de comparecencia ante el juzgado o tribunal o servicios de la Administración, para informar de sus actividades y justificarlas y prohibición de ausentarse sin autorización judicial del lugar donde resida);
- las que tratan de permitir la realización de hábitos o actitudes prosociales, participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial o sexual o cumplir los deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado);

➤ las que pretenden neutralizar el factor criminógeno (en el caso de la suspensión especial, la falta de abandono del tratamiento de deshabitación durante el período de suspensión (p.59).

En este sentido, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como beneficio procesal y como una medida alternativa a la pena privativa de libertad, debe perseguir como finalidad evitar los peligros que conlleven las restricciones de la libertad, derivada de la detención prolongada, desde el punto de vista social, procesal y penitenciario, estando el reo en condición de penado o sentenciado.

Resulta oportuno mencionar que COPP, no ha establecido expresamente cuales son las penas privativas de libertad susceptibles de suspensión, se encuentra una mención genérica de la pena cuando la norma establece que se podrá sustituir la ejecución de la pena impuesta en la sentencia, cuando no exceda de cinco años, debe entenderse que los condenados a presidio, prisión pueden disfrutar de este beneficio, siempre que aplicando la dosimetría penal, del Código Penal venezolano en su artículo 37, la sentencia no exceda de cinco años y concurran el resto de los requisitos procesales exigidos. Se puede inferir que las penas de encierro pueden ser suspendidas en su ejecución siempre y cuando no supere el tiempo indicado.

Función Resocializadora en la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

La pena constituye una opción que contribuye a la reeducación del penado, la vida del reo debe acomodarse a los parámetros más próximos a la normalidad, preparándose para su futura libertad; este premisa debe ser efecto positivo a la imposición de la pena privativa de libertad, a través del acogimiento de medidas

sustitutivas o alternativas, premeditadas hacia una nueva visión o reforma integral del sistema de ejecución pena.

En este sentido, García (2002) afirma que la: "...noción resocializadora de la pena, es entendida no como una reinserción del interno a una sociedad que lo rechaza o que aquel no acepta; sino como modesta posibilidad de ser capaz de llevar una vida de libertad sin delito" (p. 89). Por su parte, Muñoz (2006) define a la resocialización como: "...el proceso de reaprendizaje de las expectativas sociales de los roles que motivan la conducta y esta debe darse en espacios funcionales que permitan el entrenamiento de la integración permanente a la sociedad" (p.42). Por su parte, Baratta (1990) hace una diferenciación entre el concepto de resocialización y el de reintegración al asentar que:

...en cuanto al concepto de resocialización sostiene que significa un ideal irrealizable por cuanto la cárcel no ofrece condiciones idóneas para su materialización; mientras que el reintegración implica un proceso de comunicación e interacción entre la cárcel y la sociedad, en el que los ciudadanos reclusos en la cárcel "se reconozcan" en la sociedad externa y la sociedad externa "se reconozca" en la cárcel, aun cuando sentencia que este no debe intentar conseguirse a través de la prisión, sino a pesar de ella, lo cual me parece acertado, y a lo que se agrega una humanización de las mismas mejorando las condiciones generales de vida existentes (p.92).

El autor señala que no solo debe haber mejor cárcel sino también menos cárcel. Que sería una opción efectiva, entrando a jugar su importante papel las sanciones alternativas; enuncia que la cárcel es un mal necesario, y por otro lado, las teorías abolicionistas de la pena pierden cada vez más terreno. Por lo que amén de que se apliquen con frecuencia las llamadas penas alternativas, la privación efectiva de libertad se seguirá imponiendo y no se deben olvidar aquellos que las tendrán que cumplir, para los cuales el ideal resocializador también debe materializarse.

Entonces, la resocialización debe encaminarse hacia el conjunto de acciones que deberán realizarse con el recluso mientras permanezca en prisión, lo cual implica un complejo proceso, persiguiendo un sistemático contacto con la sociedad, para procurar en primer lugar, que este no incurra más en conductas desajustadas, y en segundo orden, lograr a su retorno a la sociedad, o sea, su reinserción, una armonía tal que permanezca en constante motivación hacia la observancia de orden legal establecido.

También, es cierto que no se puede resocializar a una persona que quizás ni siquiera logró socializarse o adaptarse; por ejemplo, existen delincuentes que a pesar de haber delinquido no se consideran desocializados, tal es el caso de los responsables de cometer delitos en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas, o cualquier otro delito por imprudencia, muchos de ellos van a la prisión, se les intenta resocializar sin necesidad y terminan desocializados.

Según, García (ob.cit.) expresa que tratar la: "...resocialización del delincuente sólo tiene sentido cuando la sociedad en la que va a integrarse el delincuente tiene un orden social y jurídico que se estime correcto" (p. 93). Añade, que en ocasiones es la sociedad la que debiera resocializarse y no el delincuente. Desde el punto de vista de quien escribe, la sociedad tiene un alto grado de responsabilidad con la delincuencia, ello no significa que el infractor, se pueda desentenderse de su conducta desajustada en la espera de que la sociedad sea la que se preocupe por su enmienda; de todos modos, la visión reeducativa no debe obviarse jamás.

Marco jurídico del sistema penitenciario venezolano

Desde el año 1839 se pueden encontrar en Venezuela disposiciones legales sobre el régimen penitenciario, principalmente referidas a la creación y funcionamiento de los establecimientos penales. A partir de 1886 hay alusiones al aprovechamiento del tiempo de reclusión para "regenerar y educar" al preso.

La primera manifestación legislativa del siglo XX relacionada con el cumplimiento de la pena es la Ley del Régimen Penitenciario de 1915 (en la cual se ordena por primera vez una clasificación de los internos e imponen el aislamiento celular) seguida por las de los años 1916, 1926 y 1937; esta última es el antecedente más próximo de la Ley de Régimen Penitenciario de 1961, que inicia el periodo analizado. Durante esos años se han verificado una significativa actividad legislativa relacionada con el sistema penitenciario venezolano, pues en orden cronológico se promulgaron entre 1958 y 2008, los siguientes textos normativos:

- Ley de Régimen Penitenciario (Gaceta Oficial N° 705 Extraordinaria de 21 de julio de 1961).
- Reglamento de Internados Judiciales (Gaceta Oficial N° 30.784 de 2 de septiembre de 1975).
- Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario (Decreto Ley N° 1.179 de 7 de octubre de 1975. Gaceta Oficial n° 30.816 de 9 de octubre de 1975).
- Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena (Gaceta Oficial N° 2.529 Extraordinaria de 31 de diciembre de 1979).
- Reglamento de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena (Gaceta Oficial N° 31.950 de 24 de marzo de 1980).
- Ley de Reforma Parcial de la Ley de Régimen Penitenciario (Gaceta Oficial N° 2.841 Extraordinaria de 17 de agosto de 1981).
- Ley de Beneficios en el Proceso Penal (Gaceta Oficial N° 4.620 de 25 de agosto de 1993).

➤ Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio (Gaceta Oficial N° 4.623 Extraordinaria de 3 de septiembre de 1993).

➤ Código Orgánico Procesal penal (Gaceta Oficial N° 5208 Extraordinaria de 23 de enero de 1998).

➤ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 36.860 de 30 de diciembre de 1999).

➤ Ley de Reforma Parcial de la Ley de Régimen Penitenciario (Gaceta Oficial N° 36.975 de 19 de junio de 2000).

➤ Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal penal (Gaceta Oficial N° 5.552 Extraordinaria de 12 de noviembre de 2001).

➤ Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal (Gaceta Oficial N° 38.536 de 4 de octubre de 2006).

La Ley de Régimen Penitenciario de 1961 y los reglamentos conexos

En los primeros años de la era democrática la legislación referente al sistema penitenciario, es decir la Ley de Régimen Penitenciario (LRP) de 1961, el Reglamento de Internados Judiciales (1975) y el Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario del mismo año, pretenden responder a las orientaciones emanadas de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas” aprobadas en el I Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, reunido en Ginebra en 1955. Esta Resolución de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es considerada el aporte más significativo para una adecuada organización penitenciaria, para el

tratamiento de los condenados y para el señalamiento de sus derechos a la humanización de la ejecución penal.

La referida Ley de Régimen Penitenciario y los reglamentos conexos se destinan a los privados de libertad y se basa en la individualización y progresividad de los tratamientos, previa investigación de las características de la personalidad del delincuente y del conjunto de factores que con ella concurrían como determinantes en la condición delictiva y con la finalidad de moldear progresivamente la personalidad para la reincorporación del sujeto a la sociedad con la mínima peligrosidad posible.

Todavía no se había introducido en Venezuela la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como medida alternativa a la prisión ni se habían perfeccionado las medidas de libertad anticipada, como el trabajo fuera del establecimiento, régimen abierto y libertad condicional como para ser aplicadas a un gran número de sujetos. La intención del legislador de 1961 fue modernizar y humanizar la reclusión, cuya finalidad declara en el artículo 2 de la LRP, era la “rehabilitación del penado y su readaptación social”.

En el texto, se desprende no solo la finalidad de la privación de libertad sino, también los medios para lograrla. Entre los sistemas y tratamientos establecidos en la Ley se encuentra la disciplina, la educación, el trabajo, la asistencia médica, social y religiosa y por ello la ley trae disposiciones que regulan todos estos aspectos, además de los relativos a la clasificación y agrupación de los penados en las cárceles, a las condiciones de vida, a las relaciones del preso con el mundo exterior, a la progresividad, al personal penitenciario y a los establecimientos penales. La ley se aplica a los sujetos definitivamente condenados y la ejecución de la pena era un cometido centralizado, exclusivamente administrativo.

El legislador de 1961, hizo un gran esfuerzo para adecuar el contenido de la LRP a las recomendaciones de las “Reglas mínimas...” de la ONU. Así mismo dicha

ley recoge muchos de los principios de la moderna Penología y aun sin tener un capítulo especial donde los derechos de los condenados sean establecidos claramente, allí se encuentran desarrollados varios de esos derechos, tanto los fundamentales como los derivados de su particular condición de condenados, sobre este particular se observa lo siguiente:

a) Los derechos constitucionales del condenado, aun cuando la Constitución venezolana de 1961, no tratara específicamente los derechos de los condenados, ni se pronunciara sobre la organización del régimen carcelario, estuvo comprometida desde de su preámbulo con el amparo de la dignidad humana y no hizo ninguna excepción en cuanto a los derechos fundamentales que corresponde a todos los venezolanos y por lo tanto, también a los que están condenados por sentencias firme, como por ejemplo a la educación y al trabajo, son considerados en la Ley como parte del tratamiento rehabilitador y tiene por lo tanto carácter obligatorio.

En cuanto a la educación, en su artículo 23 la ley prevé que alcanzará a todos los penados y que será integral, lo cual significa que, además de la educación primaria obligatoria, la instrucción de los penados se extendería, en cuanto sea posible, hasta la educación secundaria y técnica; la educación incluye actividades culturales y deportivas. No obstante, en la ley, la educación, por ser concebida como estrategia de tratamiento, está impregnada de un discurso francamente moralizante y disciplinador.

Los aspectos relativos al trabajo penitenciario constituyen uno de los flancos más vulnerables de la LRP de 1961, la cual establecía que el trabajo era obligatorio, tan obligatorio que podía ser impuesto por los medios de coerción legalmente permitidos, según dicha Ley, el trabajo penitenciario tenía función y finalidad preferiblemente educativa (artículo 16) lo cual implica que el adiestramiento y calificación profesional del recluso, eran las metas principales que regían su organización, resultando secundario el rendimiento económico.

b) Todas las actividades supuestamente destinadas, a lograr la reinserción social del recluso estaban supeditadas a las exigencias del orden y de la disciplina en los establecimientos. En efecto, disponía la LRP de 1961, en el artículo 50 que el desarrollo ordenado de la vida de los reclusos son imperativos básicos del Régimen Penitenciario. Esto quiere decir, que cualquier actividad educativa, cultural, laboral, recreativa o deportiva se suspendía con el argumento de que la disciplina así lo exigía.

En cuanto al Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario de 1961, se aprueba después de 14 años. Considerando que los reglamentos de leyes tiene por objeto operativizarlas y evitar que equivocadas interpretaciones del texto legal, causen anarquía en su aplicación, es evidente que la tardía aprobación del Reglamento de la LRP poco sirvió, pues, después de verificarse por tanto tiempo una errática practica penitenciaria, los vicios del sistema ya se habían establecido y consolidado.

Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena y su Reglamento

Esta ley, aprobada en diciembre de 1979 y puesta en vigencia el 1º de abril de 1980 fue sin duda el hito más importante de la legislación penal penitenciaria. Con ella se introduce al país, con más de 100 años de retraso, la primera y real medida alternativa a la privación de libertad, al permitir que personas procesadas o condenadas permanecieran en libertad mientras transcurría su juicio, en el primer caso, o después de sancionadas, en el segundo, siempre sometidas a un régimen de prueba y bajo la supervisión de un funcionario para ese entonces del Ministerio de Justicia, denominada Delegado de Prueba. Con esa ley, se inaugura en Venezuela el denominado Tratamiento No Institucional del delincuente, propiciado y desarrollado en comunidad, mediante la incorporación de la figura denominada probation o probación.

La Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena (LSJSCP) es considerada un hito, pues antes de ella no había otra posibilidad distinta al uso sistemático de la privación de libertad. No obstante, la aprobación de la referida Ley no se debió al convencimiento de que el régimen de prueba, es más humano y beneficioso que el régimen institucional ni que el tratamiento en libertad facilita la reinserción social del individuo.

Lo que realmente se pretendió fue descongestionar las cárceles venezolanas, evitar que el enorme hacinamiento penitenciario existente desde aquella época. Muchos estudiosos académicos e incluso institucionales, dan fe del deterioro creciente en los años precedentes a la aprobación de la LSJSCP, de la justicia penal en su conjunto, lo cual se venía manifestando, mediante un exagerado retardo procesal que había generado dos consecuencias maliciosas: la inversión de la pirámide procesal y el hacinamiento.

La LSJSCP contempla dos figuras: el sometimiento a juicio, de la cual podían beneficiarse los procesados primarios, cuyo hecho punible presuntamente cometido mereciera pena corporal no mayor de cinco años; y la suspensión condicional de la pena, que podía ser concedida a condenados primarios a una pena no superior a ocho años con diagnósticos criminológicos favorables. En ambas figuras se aplicaba la imposición de condiciones por parte del juez, y el control y supervisión por parte de un delegado de prueba. El primero de ellos, el régimen probatorio no debería exceder de dos años; finalizando este periodo sin que se hubiese producido sentencia, el juicio continuaría y el procesado seguiría en libertad sin el seguimiento del funcionario.

En el caso de la suspensión condicional de la pena, el régimen probatorio no podía ser menor de un año ni mayor de cinco años; concluido este lapso sin que se hubiese producido ninguna causal de revocatoria, el régimen cesaba y se daba por cumplida la pena sin que el sujeto hubiese ido a prisión. En relación al reglamento de la LSJSCP decretado en marzo de 1980, antes de que la Ley entrara en vigencia,

hecho inusual en Venezuela, pone de manifiesto la preocupación de las autoridades del momento por cuidar que la norma se aplicara adecuadamente y sin perversiones.

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Régimen Penitenciario de 1981

La reforma de la LRP de 1981 viene a sumarse a la LSJSCP como estrategia para combatir el hacinamiento penitenciario, para lo cual las autoridades y técnicos del entonces Ministerio de Justicia concibieron tres vías; impedir que un importante contingente de individuos entrara en prisión, propiciar que se redujera el tiempo de permanencia de los condenados y construir nuevos establecimientos penitenciarios. Para lograr el primer objetivo se aprobó la LSJSCP y para el segundo se reformó la LRP, a fin de facilitar la concesión de las fórmulas de cumplimiento de pena-trabajo fuera de los establecimientos, el destino al establecimiento abierto y la Libertad condicional, removiendo los obstáculos legales para su otorgamiento, anteriormente mencionados.

También se eliminó para todas las fórmulas de cumplimiento de pena, la exigencia del tiempo de permanencia en el establecimiento de destino y se establecieron los lapsos de cumplimiento de una cuarta parte, de una tercera parte y de dos terceras partes de la pena impuesta para el otorgamiento de trabajo fuera del establecimiento, establecimiento abierto y libertad condicional, respectivamente. Se eliminó, así mismo el requisito de la obtención de un diagnóstico negativo de peligrosidad y pronóstico psico criminológico favorable, conservándose esta última exigencia para la Libertad Condicional.

Para el otorgamiento del Establecimiento Abierto, pasó a exigirse del condenado poner de relieve espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad individual, familiar y social, por cierto, algo muy difícil de demostrar en un sistema donde es escaso el porcentaje de reclusos que trabajan y los pocos que lo hacen no devengan un salario que les permitía demostrar responsabilidad con su familia ni consigo mismos.

Ley de Beneficios en el Proceso Penal

Esta Ley aprobada en agosto de 1993, deroga la anterior ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena y su Reglamento replanteando mucho de sus aspectos anteriores. Con el objetivo de ampliar y facilitar la aplicación de las medidas alternativas. Su contenido recoge y plasma las discusiones teóricas, el resultados de estudios, así como las experiencias de los tribunales y de los delegados de pruebas durante 10 años.

En tal sentido, la Ley de Beneficio en el Proceso Penal, entre otras cosas: estableció la obligatoriedad de la aplicación del sometimiento a juicio cuando el reo cumpliera los requisitos legales, es decir que deja de ser facultativo por el juez, para convertirse en obligatorio, si se llenan los requisitos previstos en el mismo texto legal; eliminó la supervisión del Delegado de Prueba para el sometimiento a juicio, dejándolo solo para la suspensión condicional de la pena; estableció que si el Ministerio de Justicia, luego de agotado el lapso (tres días), no remitiese el certificado de antecedentes penales necesarios para la concesión del sometimiento, se podría acreditar el certificado por otro medio y el Tribunal podría acordar el beneficio.

De igual forma, eliminó el lapso de prueba para la duración del régimen de prueba en el sometimiento a juicio, prescindiendo también el límite mínimo de duración de dicho régimen para la suspensión condicional de la pena, dejando en cinco años el límite máximo; estableció que para otorgarse la suspensión condicional de la pena debería tomarse en cuenta la pena aplicada al sujeto; se dejó claro que encontrándose en libertad el penado solicitante de una suspensión condicional de la pena, por disfrutar del beneficio del sometimiento a juicio o libertad bajo fianza, debería continuar en esa situación hasta tanto el Ministerio de Justicia presentase el resultado del informe psicosocial requerido para el otorgamiento de la medida solicitada;

También se establece que los beneficios no pueden aplicarse por delitos de violación, hurto agravado y calificado, robo agravado y secuestro. En el caso de sometimiento a juicio, solo se prohibió su concesión a los procesados por delitos tipificados en el Código de Justicia Militar y se restringió su otorgamiento a los tipificados en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en estos últimos casos también estaba perturbada la suspensión condicional de la pena y por último incorporó la medida denominada “ corte de causa en Providencia” (la cual existía en el Código de Enjuiciamiento Criminal), según el cual el procesado podía en la audiencia del reo, admitir su culpabilidad, siéndole sustituida la pena en caso de delitos muy leves.

Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio

En agosto de 2003 fue aprobada esta Ley que popularmente pasó a ser conocida como la Ley del “dos por uno”, la finalidad de esta ley fue favorecer la reinserción social del penado mediante el estímulo a su participación en las actividades educativas y laborales, la cual en su artículo 2 establece: “...se considera que el trabajo y el estudio en reclusión son procedimientos idóneos para la rehabilitación del recluso”, así como disminuir el hacinamiento penitenciario mediante la reducción de la permanencia del condenado en prisión, puesto que, por disposición del artículo 3, por cada dos días de estudio o trabajo el penado podría reducir un día de reclusión.

Se trata de una medida de acortamiento de la pena otorgada por el Juez, a través de la cual, de acuerdo con lo establecido en la norma, el condenado podría acceder en corto tiempo la libertad o las fórmulas de libertad anticipada del cumplimiento de la pena como las establecidas en el artículo 64 de la Ley de Régimen Penitenciario de 1981.

Cabe agregar que para los efectos de la redención se reconocen como trabajo y estudio las actividades educativas en cualquiera de sus niveles y modalidades, siempre que se desarrollen de acuerdo con los programas autorizados por el Ministerio de Educación o por instituciones competentes, y las actividades laborales realizadas durante ocho horas diarias, sean de producción económica o de servicio que presten los reclusos, según las necesidades del establecimiento penitenciario o de instituciones públicas o privadas, siempre que dicha asignación haya sido realizada por la Junta de Rehabilitación Laboral, también se toma en cuenta como actividad laboral la actuación del recluso como instructor de cursos de alfabetización, educación o adiestramiento, por seis horas diarias, siempre y cuando sea avalado por la Junta mencionada.

La Junta de Rehabilitación, estaba integrada por el director del establecimiento, un juez de la circunscripción correspondiente designado por el entonces Consejo de la Judicatura y tres comisionados de los Ministerios de Educación, de la Familia y del Trabajo, y debía estar presente en cada establecimiento penitenciario; su finalidad sería la de verificar con objetividad el tiempo de estudio, trabajo efectivamente cumplido por el recluso con los fines de que se otorgue la redención de la pena.

La implementación de esta ley, obligaba a la administración penitenciaria a crear programas educativos y laborales con cobertura total para todos los reclusos, sin lo cual se estarían cometiendo en prácticas discriminatorias y generando expectativas que, de no ser cumplidas, fatalmente provocan frustración y violencia por parte de esa población.

Código Orgánico Procesal Penal de 1998

Con este código, se funda la esperanza en dos hechos: en primer lugar, la introducción del sistema acusatorio y oral, que debería abreviar los juicios y la celeridad procesal y por medio de estos cambios permitiría reducir el hacinamiento

penitenciario, detonante de todos los demás problemas que se viven en los establecimientos penales del país. Así, mismo ello haría posible que se invirtiera la situación imperante en el momento, en el sentido de que, en corto tiempo, debería de haber más condenados que procesados, permitiendo así la aplicación de la Ley de Régimen Penitenciario a los sentenciados. En segundo lugar, introdujo el control judicial de la ejecución de sentencias, atribuyendo al juez de ejecución competencias para la vigilancia del régimen a los fines de salvaguardar los derechos de los reclusos.

Con el Código, se introdujo una nueva fase procesal, la cual consiste en la de ejecución de sentencias, que se rigen por los principios que orientan las demás fase del proceso; y en la cual actúa también el Ministerio Público, los abogados defensores y especialmente los jueces de ejecución, figura realmente novedosa en la legislación venezolana. Después de la aprobación de este Código de 1998, el cumplimiento de las penas pasó a tener doble naturaleza en primer lugar una jurisdiccional, ejercida por el juez en función de ejecución en cumplimiento de sus atribuciones y en segundo lugar la administrativa, ejercida por el Ministerio de Justicia.

La Ley de Reforma de la Ley de Régimen Penitenciario de 2000

Esta Ley se reforma para ajustarse a las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal de 1998 y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, obteniéndose un impacto positivo sobre la administración de justicia penal y a su vez impulsar los urgentes y profundos cambios que demanda el sistema penal en general y el sistema penitenciario en particular.

Entre las modificaciones realizadas a la Ley de Régimen Penitenciario se tiene: a) Se introduce la figura del juez de ejecución en vista de las competencias que les fueron atribuidas por el Código Orgánico Procesal Penal y que anteriormente correspondía al Ministerio de Justicia. b) Cambios destinados a garantizar expresamente los derechos de los condenados. c) Ajustes en redacción de algunos artículos, con mejor precisión de ideas y conceptos. d) Modificaciones en algunas estrategias del tratamiento socializador, como en el trabajo, estudio y disciplina.

En relación al trabajo penitenciario, la reforma excluye la obligación de trabajar en leyes de régimen anteriores, concibiéndola como un derecho y un deber en consonancia con la Carta Magna; reorienta la naturaleza del trabajo realizado en prisión que pasa de ser preferentemente educativa a tener carácter formativo y productivo. Ahora, su finalidad es la adquisición, conservación y perfeccionamiento de las destrezas y aptitudes con miras a facilitar su reinserción social, reconoce los derechos laborales del recluso.

En cuanto a la educación, la reforma elimina los aspectos coercitivos y moralizantes presentes en las leyes de régimen anteriores, por cuanto se omite la intención del proceso educativo, además de la obligatoriedad de obtener educación primaria, hacer deporte y asistir actividades culturales como se preveía anteriormente. En relación a la disciplina, logró reintegrar las actividades conducentes a alcanzar la reinserción social del recluso a las necesidades disciplinarias; es decir, los requerimientos disciplinarios del establecimiento penal no deben menoscabar el desarrollo de actividades destinadas a lograr la reinserción social del penado. Con la reforma de esta Ley, se ha dado otro paso adelante a la inserción de Venezuela, por lo menos a nivel legislativo en el paradigma de los derechos humanos.

Reforma del Código Orgánico Procesal Penal de 2001

Esta reforma introdujo profundos cambios en la fase de ejecución de penas, dificultando el régimen de concesión de libertades, hasta entonces previstos en la legislación venezolana y afectó la libertad del penado, porque se confundió libertad con impunidad, por cuanto los argumentos que sustentaron los cambios era la preocupación en la ciudadanía por la impunidad que reinaba en el país como consecuencia de la superposición de beneficios existente para el otorgamiento de libertades.

Con esta reforma se derogó la Ley de Beneficios en el Proceso Penal e incorpora en su propio texto las disposiciones relativas a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena (artículo 493 al 500) en la cual queda en parte eliminada ya que en el artículo 493 invoca lo siguiente:

...los condenados por delitos de homicidio intencional, violación, actos lascivos, secuestro, desaparición forzada de personas, robo en todas sus modalidades, hurto calificado, hurto agravado, narcotráfico y hechos punibles contra el patrimonio público, excepto, en este último caso, cuando el delito no exceda de tres años en su límite superior...podrán optar a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena...luego de haber estado privado de libertad por un tiempo no inferior a la mitad de la pena que se le haya impuesto.

Así se observa que desaparece la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena para tales delitos. En estos casos, si el sujeto debe cumplir la mitad de la pena, técnicamente lo que se le concede es una libertad condicional y para que pueda darse su concesión debe cumplir con ciertos requisitos. Además para los delitos leves en los cuales cabría la suspensión la reforma introdujo varias modificaciones en cuanto a los requisitos para el otorgamiento de la medida haciéndola más exigente y restringida, la cual consiste en la reducción de la penalidad límite para su otorgamiento de ocho a cinco años, es decir dificultando su concesión.

Entre otras de las reformas del COPP es que el juez de ejecución ya no tiene competencia de determinar el lugar y condiciones en que el condenado debe cumplir la pena, atribuciones que tenía en el COPP de 1998 y que a consecuencia de la reforma regresa al Ministerio de Justicia.

Ley de Reforma del Código Orgánico Procesal Penal de 2006

La reforma procesal del 2001 causó gran revuelo en el ámbito académico, en las organizaciones de defensa de los derechos humanos y principalmente en las cárceles venezolanas. Se organizaron para luchar por las derogatorias de las

disposiciones a todas luces inconstitucionales por contradecir lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 272 según el cual “...en todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusorios”. No cabe duda de que las disposiciones de los artículos 493 y 501 del Código reformado en 2001 operaban en sentido contrario al mandato constitucional.

La lucha alcanzó sus objetivos, a través de motines, huelgas de hambres y de sangre y de otras formas de presión que le son propias. El 8 de abril de 2005, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo el número 460 visto el recurso de nulidad interpuesto por tres defensores públicos contra el Código Orgánico procesal penal, en atención al artículo 493, decidió suspender su aplicación hasta tanto se dictase la sentencia definitiva y en octubre del 2006 se deroga el artículo 493 también el 501 del COPP se modificó, en esa oportunidad (cambiando su numeración 500 desde entonces) del COPP del 2001. La necesidad de eliminarlas o reescribirlas venia dada por la certeza de las incisiones simbólica o no producidas en los cuerpos de los condenados.

Actualmente, para la concesión de la suspensión no hay otras exigencias que las establecidas en el COPP en su nuevo artículo 493 que consisten básicamente que el condenado sea primario, que la pena impuesta en la sentencia no exceda de cinco años, con la realización del informe psicosocial. Con esta reforma se hace referencia a la redención de penas por el trabajo, también con respecto a los requisitos para la concesión de las tres fórmulas de cumplimiento de pena. En la reforma del COPP del 2009, el legislador mantuvo el sentido, más no las palabras y el mandato con las que lleno los artículos 493 y 500 de la reforma de 2006.

Por último, en la más reciente reforma integral del COPP de 2012, los artículos que regulan la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena son los siguientes: 482 (Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena), 483

(condiciones), 484 (Delegado o Delegada de Prueba), 485 (Decisiones) 486 (apelación), 487 (Revocatorio).

En una sencilla comparación entre los artículos derogados y los vigentes de puede afirmar que en estos últimos se mantuvo el sentido de la institución, que en la disposición relativa a las condiciones para acordar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena se suprimió parte del número 8 del artículo 494 (trabajo comunitario a favor de instituciones privadas de interés social) dejando como posible obligación impuesta el mismo trabajo, pero en instituciones oficiales de acuerdo a la norma vigente. En la nueva articulación de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se incluyó la referencia del Ministerio con competencia en materia penitenciaria (artículos 484 y 487) y se eliminó el artículo 496 anterior en virtud de la creación del Ministerio Poder Popular para el Servicio Penitenciario.

Ahora bien, ni en su versión original ni en sus reformas, el COPP ha establecido expresamente cuales son las penas privativas de libertad susceptibles de suspensión. A manera de colofón, las disposiciones contenidas en los referidos instrumentos legales, introducen a Venezuela, en una visión esperanzadora por alcanzar un desarrollo penológico acorde con los tiempos que se viven, por lo menos en el plano legislativo, en el paradigma de los Derechos Humanos del recluso, dejando atrás el paradigma de tratamiento, que había permeado el discurso penal penitenciario en la segunda mitad del siglo XIX, con las enseñanzas de la criminología positiva.

Bases Legales

Las bases legales se encuentran establecidas por todas aquellas legislaciones que se utilizarán sobre la materia de estudio para darle soporte normativo; al respecto Palella y Martins (2004) señalan que se refiere a la normativa jurídica que sustenta el estudio, desde las leyes, reglamentos, normas, resoluciones y decretos, entre otros. En

tal sentido, esta investigación está fundamentada legalmente en el ordenamiento jurídico que regulan las bases atinente a la efectividad de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico venezolano y su aplicación en los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Barinas.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

Cabe señalar que el texto constitucional, no especifica cuáles son los derechos de los condenados pero tiene un papel primordial en relación a la ejecución de la pena cuando le da rango constitucional a los tratados suscritos y ratificados por el Estado venezolano. Asimismo, no se hace ninguna excepción en cuanto a los derechos fundamentales que corresponden a todos los venezolanos, por lo tanto, todos los derechos y garantías constitucionales se extienden a los condenados. En este orden de ideas, el Derecho a la Defensa está consagrado en el Artículo 49 ordinal primero y en el ordinal segundo de este artículo se consagra el Principio de Inocencia.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley. 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario...

También la carta Magna en su Artículo 272, dispone la obligación del Estado venezolano en proveer el proceso de resocialización y garantizar la defensa de los derechos humanos de la población reclusa en los recintos penitenciarios, cuando se refiere a los derechos del condenado al establecer que: "...el Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a

sus derechos humanos”; de igual modo, debe el Estado proporcionar los espacios de estudio, trabajo y recreación a los internos e internas. Igualmente, el señalado Artículo 272, norma que el Estado está en el deber de tener un sistema penitenciario que, por un lado se encargue de la rehabilitación de los condenados y por el otro, resguarde los derechos humanos e incluso dispone la posible privatización del sistema penitenciario en el país.

Código Orgánico Procesal Penal (2012)

Sin duda alguna la defensa en un sentido lato es un derecho constitucional que toda persona tiene de solicitarle a un órgano de justicia, la solución justa ante una determinada querella; en este sentido, esta norma ha previsto en el artículo 470 que el condenado o condenada solicite al Juez de Ejecución la suspensión condicional de la ejecución pena que le ha sido impuesta, tal como puede observarse en el contenido del prenombrado artículo:

El condenado o condenada podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan.

En el ejercicio de tales derechos el penado o penada podrá solicitar por ante el tribunal de ejecución la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de la pena y la redención de la pena por el trabajo y el estudio, conforme a lo establecido en este Código y en leyes especiales que no se opongan al mismo.

Puede observarse las dos misiones fundamentales del juez de ejecución, a saber, fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que en el cumplimiento del régimen penitenciario pudieran producirse. En todo caso, podría considerarse que bajo la atribución amplia de “la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme”, podría el juez executor asumir aquellas funciones. En lo

que se relaciona a las competencias del Juez de Ejecución la norma establece el Artículo 471 lo siguiente:

Al tribunal de ejecución le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme. En consecuencia, conoce de:

1. Todo lo concerniente a la libertad del penado o penada, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena.
2. La acumulación de las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona, si fuere el caso.
3. La realización periódica de inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados o penadas con fines de vigilancia y control. Cuando por razones de enfermedad un penado o penada sea trasladado o trasladada a un centro hospitalario, se le hará la visita donde se encuentre.

Cabe señalar que los conceptos de responsabilidad y convivencia social, la voluntad de vivir conforme con la ley, mediante la progresividad de los sistemas y tratamientos implica su adecuación a los resultados en cada caso obtenido y siendo estos favorable, deben adoptarse medidas y fórmulas alternativas de cumplimiento de las penas más próximas a la libertad plena que el penado ha de alcanzar de allí que el COPP en su artículo 482, establece los requisitos bajo los cuales se otorga la medida de la siguiente manera:

Para que el tribunal de ejecución acuerde la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se requerirá:

1. Pronóstico de clasificación de mínima seguridad del penado o penada, emitido de acuerdo a la evaluación realizada por un equipo técnico, constituido de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 488 de este Código.
2. Que la pena impuesta en la sentencia no exceda de cinco años.
3. Que el penado o penada, se comprometa a cumplir las condiciones que le imponga el tribunal o el delegado o delegada de prueba.

4. Que el penado o penada presente oferta de trabajo, cuya validez en términos de certeza de la oferta y adecuación a las capacidades laborales del penado o penada, sea verificada por el delegado o delegada de prueba.
5. Que no haya sido admitida en su contra, acusación por la comisión de un nuevo delito, o no le haya sido revocada cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiere sido otorgada con anterioridad.

En este sentido, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, es una medida que implicaría la suspende la pena de privación de libertad por la imposición de un régimen de prueba desde el instante mismo en que se otorgue al condenado la sentencia; en consecuencia, debe cumplir con las condiciones alternativas impuestas por el Tribunal respectivo y contenidas en el artículo 483 de la norma adjetiva las cuales son:

En el auto que acuerde la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se le fijará al penado o penada el plazo del régimen de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres, y le impondrá una o varias de las siguientes obligaciones:

1. No salir de la ciudad o lugar de residencia.
2. No cambiar de residencia sin autorización del tribunal.
3. Fijar su residencia en otro municipio de cualquier estado del país, siempre y cuando esta fijación forzada no constituya obstáculo para el ejercicio de su profesión u ocupación.
4. Abstenerse de realizar determinadas actividades, o de frecuentar determinados lugares o determinadas personas.
5. Someterse al tratamiento médico psicológico que el tribunal estime conveniente.
6. Asistir a determinados lugares o centros de instrucción o reeducación.
7. Asistir a centros de práctica de terapia de grupo.
8. Realizar en el tiempo libre y sin fines de lucro, trabajo comunitario en favor de instituciones oficiales de interés social.
9. Presentar constancia de trabajo con la periodicidad que indique el tribunal o el delegado o delegada de prueba.

De los artículos 482 y 483 se observa que la medida de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena es contemplada para penas cortas de prisión, la cual implica que el proceso al que se somete un individuo privado de libertad, ha terminado, en tanto que hay una sentencia de por medio y debe de cumplir algunos requisitos y condiciones para optar a la medida; además de someterse a un control de vigilancia por parte de un Delegado de Prueba, quien informará al Juez de Ejecución, el cumplimiento de las condiciones impuestas, tal como lo estipula el artículo 484:

Cuando se suspenda la ejecución de la pena, el Juez o Jueza, solicitará al Ministerio con competencia penitenciaria, la designación de un delegado de o delegada de prueba, quien será el encargado o encargada de supervisar el cumplimiento de las condiciones determinadas por el tribunal y de señalar al beneficiario las indicaciones que estime convenientes de acuerdo con aquellas condiciones.

Adicionalmente las condiciones impuestas por el Juez o Jueza, el Ministerio con competencia penitenciaria podrá imponer otras condiciones, siempre y cuando éstas no contradigan lo dispuesto por el Juez o Jueza. Tales condiciones serán notificadas al Juez o Jueza de manera inmediata.

El delegado o delegada de prueba deberá presentar un informe, sobre la conducta del penado o penada, al iniciarse y al terminar el régimen de prueba. También deberá informar al Tribunal, cuando éste lo requiera, o a solicitud del Ministerio Público cuando lo estimare conveniente.

Ahora bien, en cuanto a la figura del Delegado de prueba, en la práctica se asemeja a lo que realiza el Trabajador Social, orientado precisamente por la Teoría del Trabajo Social, en su relación de apoyo con los casos, persona a persona, lo cual intentan una experiencia con un propósito que debería de pasar por un proceso de concientización, acerca de la realidad del hombre o mujer que es atendido, para que activen sus recursos y florezcan sus potencialidades en función de las alternativas de

solución de sus dificultades o necesidades, hacia la búsqueda del equilibrio pleno, que promoverá en mejor calidad de vida.

Código Orgánico Penitenciario (2015)

Ahora bien, en fecha 28 de diciembre de 2015 entra en vigencia este Código, el cual deroga la Ley de Régimen Penitenciario, publicada en fecha 19 de junio del 2000, la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio de fecha 3 de septiembre de 1993 y todas las demás disposiciones legales que colidan con el Código. Cabe señalar que la reinserción del penado durante el cumplimiento de la pena implica el respeto de todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución y leyes, así como los convenios y tratados internacionales suscritos por la República, así pues el artículo 4 ordena:

El Estado, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia penitenciaria, garantiza a las personas privadas de libertad el ejercicio y goce de los derechos humanos consagrados en la Constitución, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por la Republica, excepto aquellos cuyo ejercicio esté restringido por la pena impuesta o por la medida de privación judicial preventiva de libertad, y por las establecidas en el presente Código.

En este orden de ideas, esta norma establece en el Título IV Capítulo I, del Artículo 48 al 55, todo lo relacionado a la atención de los privados y privadas de libertad, quienes se encargarán de la asistencia terapéutica tanto individual como grupal, así como los avances y retrocesos del individuo en el área que le compete, además tiene la aplicación de programa de atención integral dirigido a la transformación, tanto dentro como fuera del establecimiento penitenciario.

En el Capítulo II del mismo Título está lo relacionado con la educación y capacitación al proceso educativo de los condenados; indicando que este debe ser

integral donde se procure la convivencia social con especial atención al proceso de alfabetización y la educación básica y puede extenderse al nivel profesional adaptada a los programas oficiales vigentes. Para el logro de los objetivos y sin perjuicios de la calidad en los programas de educación y capacitación, se podrá hacer uso de las nuevas tecnologías en los procesos de la enseñanza y organizará cursos, talleres, charlas y conferencias con la finalidad de capacitar a los privados de libertad en áreas productivas para las que posean aptitudes.

El citado Código establece el fomento de la enseñanza y prácticas musicales de los penados por medios de coros, bandas, orquestas, conciertos y sesiones de música grabada; dentro de esta labor educativa se organizarán ciclos de conferencias, certámenes artísticos y literarios, representaciones teatrales y otros actos culturales, orientados a la formación integral, garantizándole además las condiciones para el desarrollo y la realización de ejercicios físicos, se promoverán las actividades deportivas. Ahora bien, para que el Tribunal otorgue la Medida de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, es necesario que el Juez, tome el criterio de lo establecido en el Capítulo V que establece el procedimiento de la clasificación según el artículo 482 en su numeral 1:

A los efectos de la clasificación prevista en este Código, se establece un periodo de evaluación inicial de un máximo de treinta días continuos, durante el cual se tomará en cuenta la capacidad de convivencia social, los niveles de adecuación al régimen penitenciario y el riesgo que la conducta del penado o penada implique para otros, para asignar el nivel de seguridad correspondiente.

De la misma manera dispone el artículo 44 los niveles de clasificación que deben observarse en la población de los privados de libertad así:

Máxima seguridad: es la asignada a todo penado o penada, que durante el periodo de observación y evaluación inicial, presenta

mínima disposición al cumplimiento de las normas y al régimen de vida establecido por la institución, así como manifestaciones de agresividad, representando un alto riesgo para sí mismo o para otros.

Media Seguridad: es la asignada a todo penado o penda que, durante el periodo de observación y evaluación inicial, presenta menor disposición al cumplimiento de las normas y al régimen de vida establecido por la institución, respecto a los clasificados en mínima seguridad.

Mínima Seguridad: es la asignada a todo penado o penada que, durante el periodo de observación y evaluación inicial, presenta alta disposición al cumplimiento de las normas y al régimen de vida establecido por la institución.

En referencia a esta clasificación es tomada en cuenta ya que para otorgar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se requiere, el pronóstico de clasificación de mínima seguridad del penado o penada, emitido de acuerdo a la evaluación realizada por un equipo técnico, constituido de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, numeral 3 del artículo 488.

Definición de Términos Básicos

Administración de Justicia: recta aplicación y gestión de la justicia en un sistema de justicia. Binder (2004).

Circuito Judicial Penal: es la organización jurisdiccional y administrativa integrada por los jueces penales de igual competencia territorial, de una misma Circunscripción Judicial. Binder (2004).

Debido Proceso: consiste desde un punto de vista conceptual, al sostener que "nace y encuentra su mejor ambiente en el principio de legalidad procesal *nulla poena sine iudicio*, es decir, tiene que ver con la legalidad de las formas, de aquellas que se declaran esenciales para que exista un verdadero, auténtico y eficaz contradictorio y

que a la persona condenada se le haya brindado la oportunidad de ejercer apropiadamente la defensa. Borrego (1999).

Función Resocializadora en la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena: representa una alternativa que contribuye a la reeducación del penado, ya que la vida del reo debe acomodarse a los cánones más próximos a la normalidad, preparándolo así para su futura libertad. García (2002).

Principio de celeridad y buena marcha de la administración de justicia: Derecho que tienen todos los ciudadanos de que los órganos de justicia con sus actuaciones procesales alcancen una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. Borrego (1999).

Proceso Penal: consiste en una serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio el conflicto sometido a la decisión de un juez, esta serie de actos se encuentran preestablecidos en la Ley respectiva. Binder (2004).

Resocialización: proceso de reaprendizaje de las expectativas sociales de los roles que motivan la conducta que permiten el entrenamiento de la integración permanente del penado a la sociedad. Muñoz (2006)

Sistemas de Variables

Las variables son elementos o factores que puede ser clasificada en una o más categorías y medirlas o cuantificarlas según sus propiedades o características. Según Ramírez (1999) precisa que: "...una variable es, un principio, una dimensión de objeto". Por su parte, para Arias (1997) una variable es una cualidad susceptible de

sufrir cambios por lo que un sistema de variables está conformado por un conjunto de características operacionalizadas.

Ciertamente, las variables representan las diferentes condiciones, cualidades, características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación. Constituye la imagen inicial de un concepto dado dentro del marco teórico. Ellas en sí, son el producto de un flujo de ideas que pueden tener su asiento en la creatividad de quien investiga, donde es posible la captación del fenómeno, brindando significado a los fenómenos observados por medio de las relaciones perceptible.

Variable Independiente: La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como función resocializadora.

Variable Independiente: Las estrategias que utiliza el equipo multidisciplinarios para cumplir con la reinserción del penado y los efectos positivos que inciden en él.

Cuadro 1

Operacionalización de las variables

Objetivos Específicos	Variables	Dimensión	Indicadores	Ítems	Instrumento
Indicar la naturaleza jurídica de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico venezolano	Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena como función	Socio – Educativa	Derechos del Condenado, retribución	1	
			Convivencia social	2	
			Integración Social		

Identificar los principios, que rigen la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en el ordenamiento Jurídico Penal venezolano	La Fase del proceso Ejecución Penal resocializado ra	Legal-procesal Principios	Legalidad firmeza Ejecución de oficio Prohibición de ejecución de pena prohibida por la ley. La variabilidad en la duración de las penas	3	Encuesta
Analizar el desenvolvimiento (éxito o fracaso) de la medida de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el contexto socio-jurídico venezolano.	Las estrategias que utiliza el equipo técnico para la reinserción del penado	Legal-Procesal	Otorgamiento, Privación de libertad, Requisitos, Condiciones, Medida sustitutiva a la privación de libertad	4 5 6	
Establecer el procedimiento para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en el ordenamiento Jurídico venezolano.	Efectos positivos que inciden en los penados, para la obtención de la medida de suspensión Condicional de la pena	Legal-Procesal	Requisitos Condiciones Clasificación Valoración por equipo técnico	7 8	

Demostrar sí, el Juez de Ejecución Penal con el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, es garante de los derechos esenciales de los condenados, en la Fase de Ejecución del Proceso Penal en la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.	Garantía de los derechos esenciales de los penados en el Tribunal de Ejecución	Institucion al-Legal	Competencias del Juez de Ejecución Penal. Fase de Ejecución, Proceso Penal Derechos de los Condenados.	9 10	
---	--	----------------------	--	---------	--

Fuente: Guerrero (2017)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Toda investigación se fundamenta en un marco metodológico, el cual define el uso de métodos, técnicas, instrumentos, estrategias procedimientos a utilizar el estudio que se desarrolla. Al respecto, Balestrini (2006) lo concreta como la instancia referida a los métodos, las diversas reglas, registros, técnicas y protocolos con los cuales una teoría y su método calcula las magnitudes de lo real, lo que implica el cómo se realizará la investigación especificando todos los elementos que lo componen.

Enfoque Epistemológico

Desde el punto de vista epistemológico, la investigación presentada se enmarca en un enfoque positivista, también llamado Empirista-Inductivo, que en opinión de Padrón (1998) en esta perspectiva aludida, los sucesos del mundo; tanto materiales como humanos, por más disimiles e inconexos que parezcan, obedecen a ciertos patrones, cuya regularidad puede ser establecida gracias a la observación de sus repeticiones, lo cual permite encuadrar este aspecto teórico a los resultados y elementos obtenidos.

Enfoque Cuantitativo

Este paradigma es el más usado en las ciencias exactas o naturales; según explica Sampieri, Collado y Baptista (1991, p. 5) bajo esta orientación se “...usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el

análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías”. En este sentido, la investigación denominada “Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el Ordenamiento Jurídico Venezolano y su Aplicación en los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas” se enmarca en un enfoque positivista, fundamentada bajo el enfoque cuantitativo.

Enfoque Cualitativo

Esta dirección es usado en las ciencias de la conducta y en el área de humanidades, y es aplicado como estrategia metodológica en la investigación considerando que la información tratada, no se reduce a números o a resultados estadísticos exclusivamente, sino a explicaciones y descripciones detalladas acerca de los fenómenos que se estudian, así como del modo en que se suscitan las interacciones entre los individuos; por lo tanto, la aplicación de este enfoque proporciona profundidad a los fundamentos obtenidos.

Tipo de Investigación

De acuerdo al problema planteado y a los objetivos a alcanzar, la investigación referida se considera como una investigación de tipo descriptiva por cuanto está orientada a analizar el comportamiento de las variables, seleccionando cuestiones y midiendo cada una de ellas independientemente, para así describir lo que se investiga en el contexto de estudio, característica que para Arias (2006) consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento.

De igual manera, esta investigación es de tipo documental por cuanto en el estudio se recolectó información de fuentes primarias y secundarias a través de cuestionario, que permitió explorar la efectividad de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en el ordenamiento jurídico venezolano y determinar, si su

aplicación es adecuada en los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas; así como de libros, documentos y leyes, bien impresas y virtuales.

También se definió como de campo dado que la información recabada se obtuvo directamente de la realidad, por cuanto tiene como propósito demostrar el desenvolvimiento (éxito o fracaso) de la medida de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el contexto socio-jurídico venezolano, argumento que refuerza Ramírez (1998) al afirmar que consiste en la recolección de datos directamente de la realidad donde ocurren los hechos sin manipular y controlar variables.

Población y Muestra

La población es el conjunto de elementos, mediciones u observaciones que poseen una característica en común y de interés para la investigación. Al respecto, para Arias (2006), el término población significa el conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación y queda delimitada por el problema y los objetivos del estudio. Para la presente investigación, la población objeto de estudio estuvo conformada por la Unidad Técnica de Supervisión y Orientación (UTSO) adscrito al Ministerio del Poder Popular del Sistema Penitenciario.

Por otro lado, la muestra se considera una porción de la población la cual permite la generalización lo más exactamente posible de los resultados. Sobre este aspecto, Parra (2003) la define como: "...una parte (sub-conjunto) de la población obtenida con el propósito de investigar propiedades que posee la población" (p. 16); es decir, cuando la población objeto de estudio es muy extensa se procede a tomar una muestra que la representa.

En atención a este aspecto, puede evidenciarse que las particularidades compartidas por los integrantes de la población se les denominan criterio de inclusión. Ahora bien, la población considerada en esta investigación, estuvo formada por el Equipo Multidisciplinario constituido por siete Delegados de Pruebas adscritos a la Unidad Técnica de Supervisión y Orientación (UTSO) N° 05 del estado Barinas y dos Jueces de Ejecución, donde el criterio de inclusión es el desempeño en esta disciplina. De la misma forma se evidencia lo finito de la población; por lo tanto, se consideró que la misma fue una población censal lo que implica la inexistencia de muestra, por cuanto se accedió totalmente a ella.

INFORMANTES

Instituto	Jueces	Trabajadores Sociales	Abogado	Total
UTSO CJP	2	2	3	7

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

El éxito de una investigación descansa en buena parte, en la pertinencia de las técnicas seleccionadas para la recolección de información, así como en la idoneidad de los instrumentos utilizados para tal fin. Al respecto Arias (ob. cit.) señala que la técnica de recolección, representa el conjunto de procedimientos o formas utilizadas en la obtención de la información necesaria para lograr los objetivos de la investigación.

En tal sentido, en lo que respecta a la investigación planteada, y en atención al diseño, se aplicó la técnica de la observación, el subrayado, de anotaciones y la revisión bibliográfica. El diseño de campo admitió la aplicación de la encuesta, para obtener información suministrada por un grupo o muestra de sujetos, en este caso Jueces y Delegados de Prueba y en relación con el objeto de la investigación

planteada para recabar datos primarios cuantitativos y cualitativos en la investigación científica. Los métodos necesitan de instrumentos apropiados para estandarizar el proceso de recopilación de datos para que sean sólidos, válidos y puedan analizarse de manera uniforme y coherente.

En la presente investigación, a efectos de recopilar la información relacionada con las variables de estudio se diseñó un cuestionario considerando los siguientes criterios para su escogencia:

a) Razonable y comprensible con visión de los diferentes ítemes que evalúan el fenómeno o evento que se pretende medir.

b) Sensible a variaciones en el fenómeno que se mide.

c) Con suposiciones básicas, justificables e intuitivamente razonables que justifica la presencia de cada uno de los ítemes que se incluyen en el instrumento.

d) Con componentes claramente definidos evidenciándose en el aspecto que considera si cada ítem está definido claramente.

e) Derivable de datos factibles de obtener considerando la posibilidad de obtener la información deseada a partir de las respuestas dadas al instrumento.

En la presente investigación, la estructura de las preguntas fue de tipo estructurada o cerrada, la cual presentan un grupo de alternativas de respuesta, ya preestablecidas como las preguntas dicotómicas; siendo reactivos que brindan sólo dos alternativas de respuesta como son: sí-no.

Validez y Confiabilidad del Instrumento

La validación del instrumento se obtuvo a través del juicio de expertos, a fin de someter el modelo a la consideración y juicio de conocedores de la materia en cuanto a promoción y metodología se refiere y así facilitar el montaje metodológico del instrumento tanto de forma como de fondo, con el fin único de su evaluación y al considerar la misma, hacer las correcciones que tuvieran lugar, para de esta forma garantizar la calidad y certidumbre del modelo. En referencia a la validez del instrumento, Ramírez (2007) señala que este tipo de validación busca establecer hasta qué punto un instrumento mide una variable, que es producto de un constructo teórico complejo, que intenta describir una realidad compleja.

Así, cada experto recibió una planilla de validación, donde se recogió la información del cuestionario en cuestión. Esta planilla contiene los siguientes aspectos de información por cada ítem: congruencia, claridad, tendenciosidad, observación. Luego de la revisión de parte de los expertos se procedió a:

- En los ítems con 100 por ciento de coincidencia favorable entre los expertos, semejaron incluidos en el cuestionario.
- En los ítems donde hubo un 100 por ciento de coincidencia desfavorable entre los expertos se excluyeron del instrumento.
- Donde existió acuerdo parcial entre los expertos se revisaron los ítemes, se reformularon y nuevamente fue validados.

Con respecto a la confiabilidad del instrumento de recolección de datos, Sánchez y Guarisma (1995) plantean que una medición es confiable o segura, cuando aplicada repetidamente a un mismo individuo o grupo, o al mismo tiempo por investigadores diferentes, da iguales o parecidos resultados. Por ello con el fin de

revisar, evaluar y determinar la confiabilidad del instrumento, así como la detección de dificultades se ejecutó una prueba piloto a un grupo individuos que no fueron incluidos en la muestra, en dos oportunidades diferentes. Realizadas ambas aplicaciones se compararon los resultados obtenidos y no se detectaron discrepancias, por lo tanto se consideró confiable el instrumento de recolección de datos.

Así mismo, tomando en cuenta que el cuestionario fue elaborado con preguntas dicotómicas, se utilizó el Coeficiente de Confiabilidad Kuder–Richardson (KR-20). Este coeficiente de asociación aplicado, mide la correlación entre dos variables nominales (sí y no), supone una correspondencia del instrumento consigo mismo y genera un valor que oscila entre cero y uno. Los resultados generados por el coeficiente de confiabilidad, son interpretados a través de la escala elaborada por Ramírez (ob. cit.) la cual presenta cinco escalas, mientras más se acerque el valor a 1, mayor será la confiabilidad el instrumento. Siendo así, el instrumento obtuvo el coeficiente de confiabilidad en un valor de 0.67 donde alcanzó una interpretación de “Alta”.

Técnicas de Análisis e Interpretación de los Datos

Con respecto al análisis de la información, constituye una sección relevante para la integración del estudio, pues indica al investigador que hacer cuando ha recopilado toda la información; en otras palabras, en cuanto a la investigación documental una vez localizado, seleccionado y organizado el material se inició la escogencia de las técnicas de análisis adecuadas para el procesamiento e interpretación de todo el material recolectado. Por tal motivo, para la elaboración del trabajo intelectual se emplearon tres técnicas básicas como fueron la presentación resumida, el resumen analítico y el análisis crítico.

De la misma forma, en una investigación del tipo y diseño de la presente, para realizar el análisis de los datos obtenidos, es imprescindible la aplicación de

herramientas estadísticas; en este sentido Tamayo y Tamayo (2007) señala que a través de ella se procesan los datos obtenidos para describir, organizar, analizar e interpretar en forma apropiada los resultados. En este sentido, una vez recolectada la información y representada en cuadros, el análisis se realizó a través de la estadística descriptiva.

Procedimiento

Significa el conjunto de actividades u operaciones que tienen que realizarse, para obtener el resultado deseado. En este sentido, con respecto a la investigación, constituyen las acciones a desplegar a los fines de cumplir con los objetivos trazados en el estudio, por lo que se tiene las siguientes fases a saber:

Primera Fase: Uno de los aspectos más resaltantes en la investigación fue la recolección de la información la cual se realizó clasificando los datos en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica entre ellos. Así se organizó, se acopió y sistematizó la información, para luego ordenarla, analizarla, interpretarla y organizarla en las fichas bibliográficas.

Segunda Fase: El desarrollo de esta fase se llevó a cabo mediante la revisión de fuentes bibliográficas y documentales, conjuntamente con la opinión de expertos que posibilitó el ajuste de la investigación al marco real y jurídico vigente, se cotejó con la información recabada en la investigación documental, a través de la elaboración preliminar del fichaje, la elección y procesamiento de las informaciones obtenidas de las fuentes, la aplicación del análisis de contenido y crítico de la información y la estructuración del escrito para su corrección.

Tercera Fase: Del análisis progresivo de la información estudiada surgieron las conclusiones y recomendaciones, lo cual se entendió como la recomposición de las partes o elementos de un todo que el análisis había separado, para integrarlas una

unidad coherente y con sentido pleno, que condujo a las deducciones finales racionalmente fundamentadas. Así mismo, el análisis estadístico, se llevó a cabo de la siguiente manera:

- Después de aplicado el instrumento diseñado para recolectar los datos se procesó la información; en primer término se usó la ficha de trabajo la cual permitió ordenar y clasificar los datos consultados, incluyendo observaciones y críticas que facilitó la redacción del escrito.

- Tabulación de datos mediante el uso de cuadros y representación gráfica.

- Análisis de interpretación de los cuadros mediante el uso de la estadística descriptiva, concretamente porcentaje simple y análisis. En este sentido, Lumdberg citado por Tamayo (2005), expone que: “La estadística es descrita como la recopilación, presentación, análisis e interpretación de datos numéricos. La recopilación: Se recogieron los datos de acuerdo a los puntos de vista ya considerados” (p. 82).

- En cuanto a la presentación se utilizó el cuadro donde se logró colocar los datos. Al conjunto de estas operaciones se le da el nombre de tabulación; y por su parte, el análisis permite la reducción y sintetización de los datos.

En lo referente al análisis e interpretación de los datos, Arias (2007), contempla que: "...al análisis se definirán las técnicas lógicas (inducción, deducción, análisis y síntesis) o técnicas estadísticas (descriptivas o inferenciales), que serán empleadas para descifrar lo que revelan los datos que se han recogido" (p. 55). Una vez obtenida la información, se agruparon los datos, se tabularon aplicándoles procedimientos tipo frecuencia absoluta y relativa, se presentaron posteriormente en cuadros y gráficos para facilitar su interpretación, discusión y análisis, empleando para ello un procesador.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Atendiendo a la norma metodológica utilizada y en la aplicación del diseño de la investigación sobre la cual se consolidó este trabajo, atañe en este capítulo la presentación de los resultados y el concerniente análisis construido a partir de la aplicación del instrumento de compilación de la información.

Ítem 1: ¿Considera Ud., que la aplicación de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico venezolano, alcanzó un impacto social positivo?

Cuadro 2

Impacto social de la aplicación de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico venezolano

Alternativa	F	%
Si	7	100
No	0	0
Total	7	100

Análisis: De las encuestas realizadas a los operadores de justicia y un auxiliar de justicia, en este caso Delegados de Prueba, se puede observar que un 100 por ciento considera que la aplicación de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico, alcanzó un impacto social positivo.

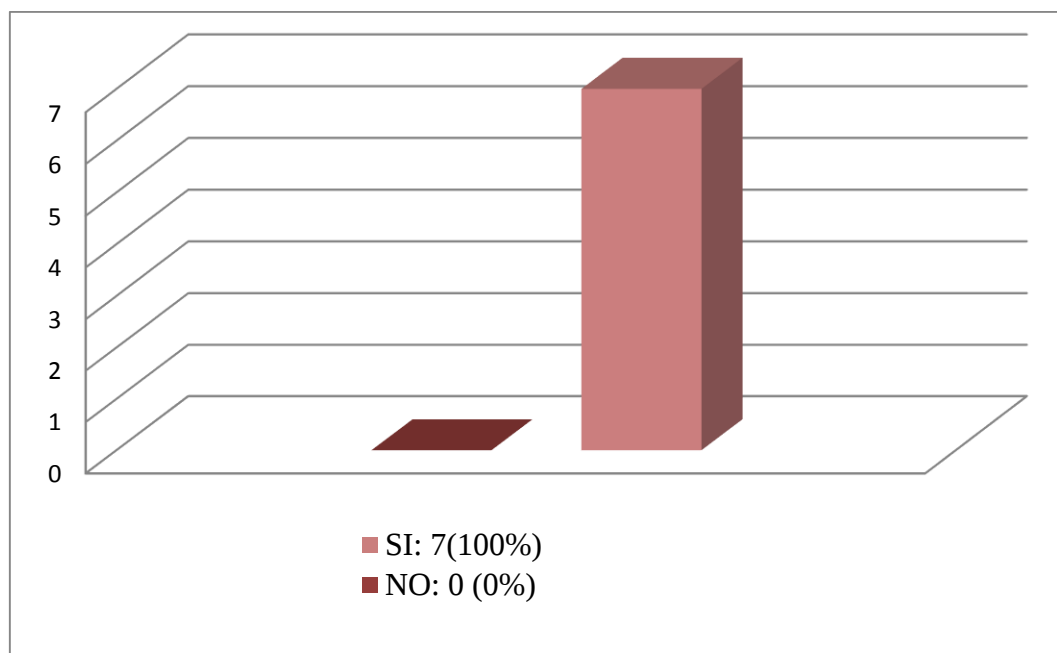


Gráfico 1. Impacto social de la aplicación de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico venezolano

Ítem 2: ¿Cree Ud., que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico venezolano, tuvo su razón principal en la necesidad de buscar alternativas a la privación de libertad?

Cuadro 3

Razón de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico venezolano.

Alternativa	F	%
Si	7	100
No	0	0
Total	7	100

Interpretación: De las 7 personas que brindaron información, en la totalidad respondieron afirmativamente a este ítem, ello equivale a expresar que las encuestas

realizadas a los operadores de justicia y un auxiliar de justicia, en este caso Delegados de Prueba, se puede observar que un 100 por ciento considera que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico, tuvo su razón principal en la necesidad de buscar alternativas a la privación de libertad.

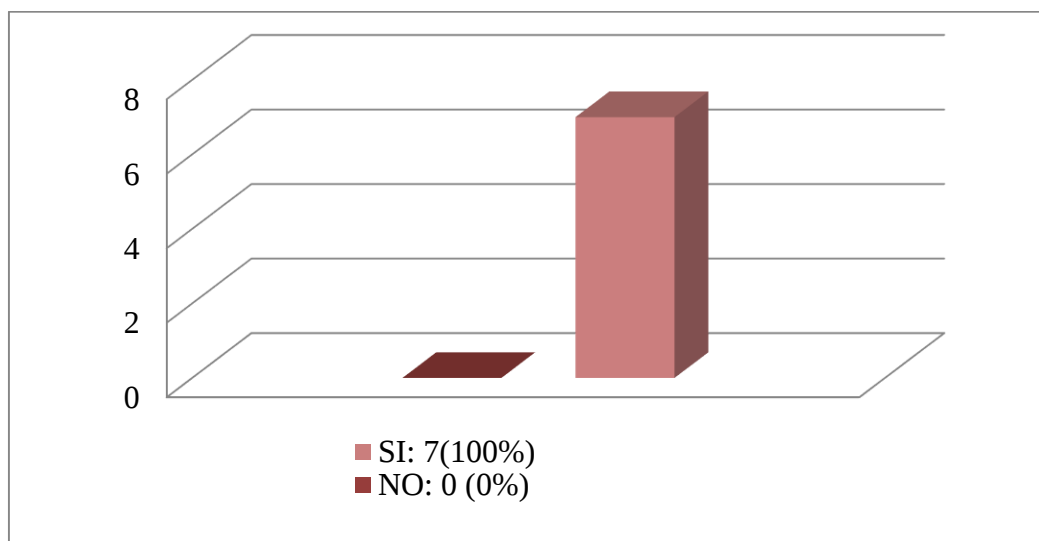


Gráfico 2. Razón de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico venezolano.

Ítem 3: ¿Considera Ud., que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ayude a la rehabilitación y reeducación del individuo condenado?

Cuadro 4

Rehabilitación y reeducación del individuo condenado y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Alternativa	F	%
Si	7	100
No	0	0
Total	7	100

Interpretación: Para los resultados de este ítem se tiene que todos los informantes manifestaron afirmativamente que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, tiene una finalidad de reinserción social adecuada en el contexto socio-jurídico venezolano, todo lo cual representa el 100 por ciento de los participantes de la encuesta.

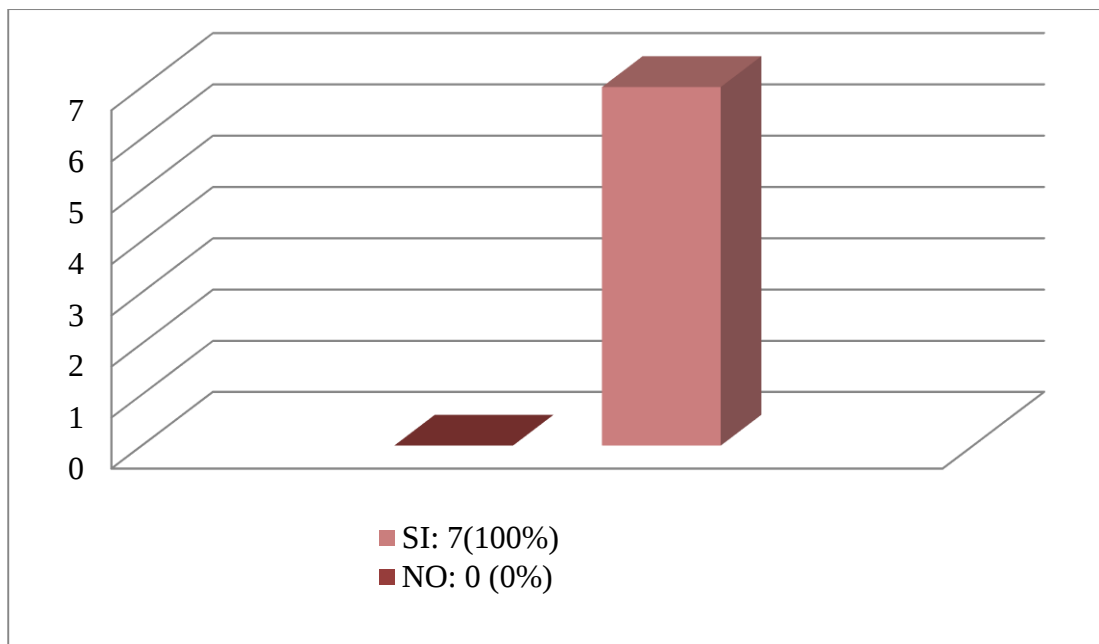


Gráfico 3. Rehabilitación y reeducación del individuo condenado y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Ítem 4: ¿Considera Ud., que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, tiene una finalidad de reinserción social adecuada en el contexto socio-jurídico venezolano?

Cuadro 5

Finalidad de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

Alternativa	F	%
Si	7	100
No	0	0
Total	7	100

Interpretación: En este ítem se pudo determinar que el 100 por ciento de los funcionarios encuestados estiman que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, tiene una finalidad de reinserción social adecuada en el contexto socio-jurídico venezolano.

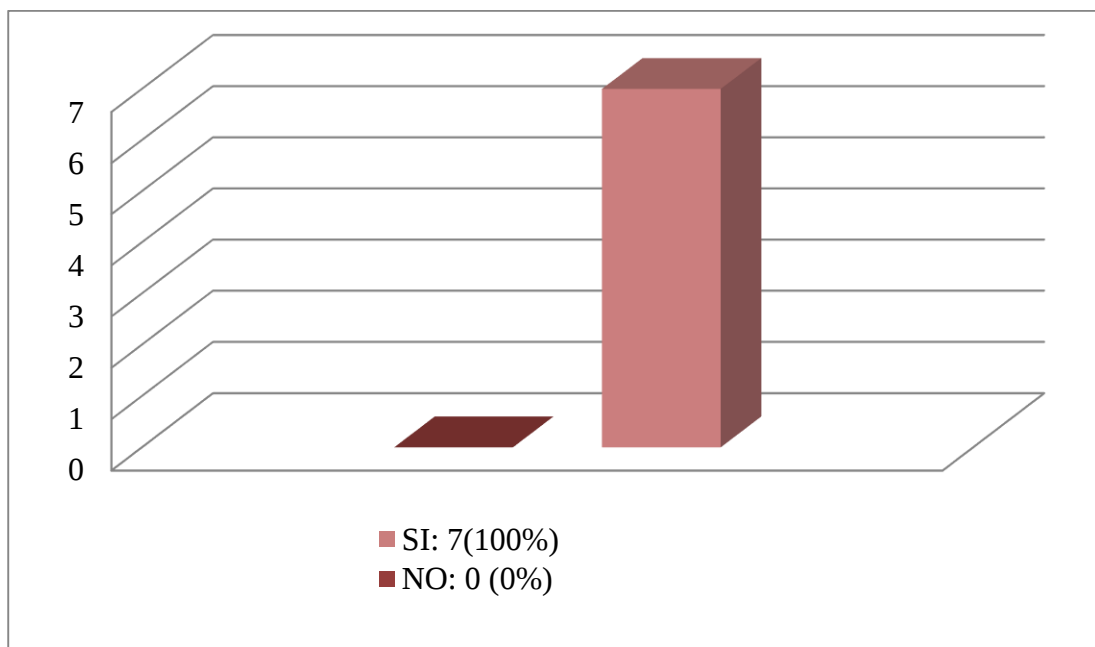


Gráfico 4. Finalidad de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Ítem 5: ¿Considera Ud., que para determinar la cesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se analizan las circunstancias personales y los vínculos sociales del condenado, por medio de estudios criminológicos, psicológicos y sociales?

Cuadro 6

Determinación de la cesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Alternativa	F	%
Si	5	71
No	2	29
Total	7	100

Interpretación: De acuerdo a la información suministrada por los funcionarios, se estimó que el 71 por ciento de los encuestados consideran que para determinar la cesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se analizan las circunstancias personales y los vínculos sociales del condenado, por medio de estudios criminológicos, psicológicos y sociales y el 29 por ciento no los considera ya que no cuentan con un equipo multidisciplinario permanentes en los centros o unidades penitenciarios.

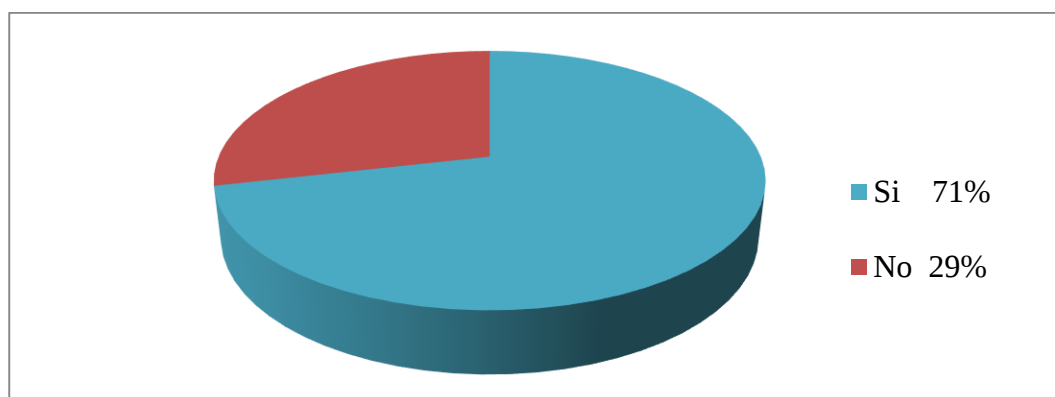


Gráfico 5. Determinación de la cesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Item 6: ¿Considera Ud., que las pautas para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, deben ser más exigentes y restringidas?

Cuadro 7

Pautas para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Alternativa	F	%
Si	4	57
No	3	43
Total	7	100

Interpretación: Los resultados obtenidos en esta interrogante reflejan que el 57 por ciento de los encuestados consideran que las pautas para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, son suficientes, exigentes y restringidas y el 43 por ciento no los consideran.

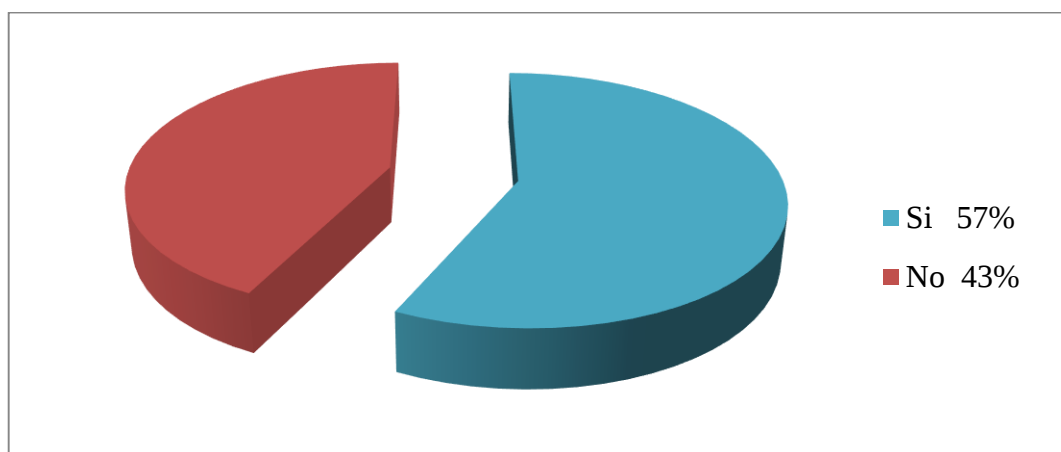


Gráfico 6. Pautas para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Ítem 7: ¿Considera Ud., que el procedimiento de clasificación establecido en el Código Orgánico Penitenciario, debe ser una condición sine qua non para el disfrute de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena?

Cuadro 8

Procedimiento de clasificación establecido en el Código Orgánico Penitenciario como condición para el disfrute de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Alternativa	F	%
Si	4	57
No	3	43
Total	7	100

Interpretación: De la población encuestada el 57 por ciento consideran, que el procedimiento de clasificación establecido en el Código Orgánico Penitenciario, debe ser una condición sine qua non, para el disfrute de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el 43 por ciento no lo considera, sino debe haber una distinción más específico según los diferentes tipos delictuales.

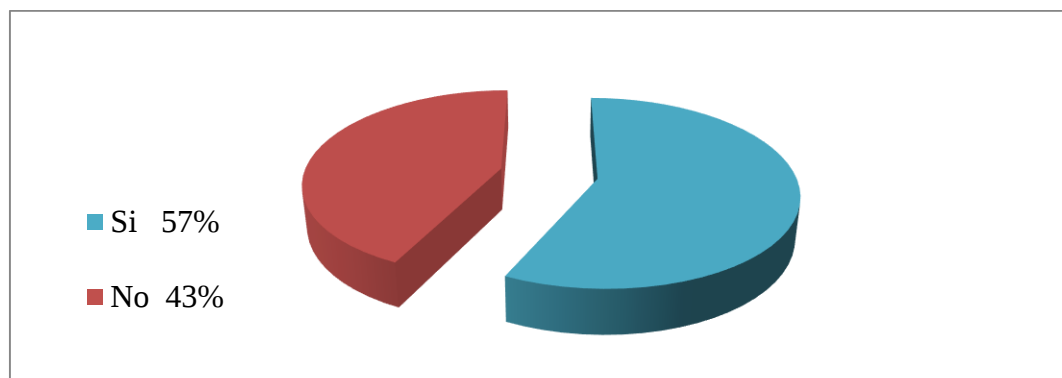


Gráfico 7. Procedimiento de clasificación establecido en el Código Orgánico Penitenciario como condición para el disfrute de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Ítem 8: ¿Considera Ud., que los Consejos Comunales están capacitados para vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Tribunal de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas?

Cuadro 9

Capacitación de los Consejos Comunales para vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Tribunal de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Alternativa	F	%
Si	1	10
No	6	90
Total	7	100

Interpretación: En lo que respecta a este ítem de las encuestas realizadas a los operadores de justicia y auxiliar de justicia, en este caso Delegados de Prueba el 10 por ciento consideran que los Consejos Comunales están capacitados para vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Tribunal de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, y el 90 por ciento no los considera capacitados, ya que es necesario desarrollar políticas públicas destinadas a la formación y capacitación con personal especializado, para que los consejos comunales puedan garantizar una supervisión y vigilancia adecuada en el cumplimiento de condiciones impuestas al otorgar el beneficio.

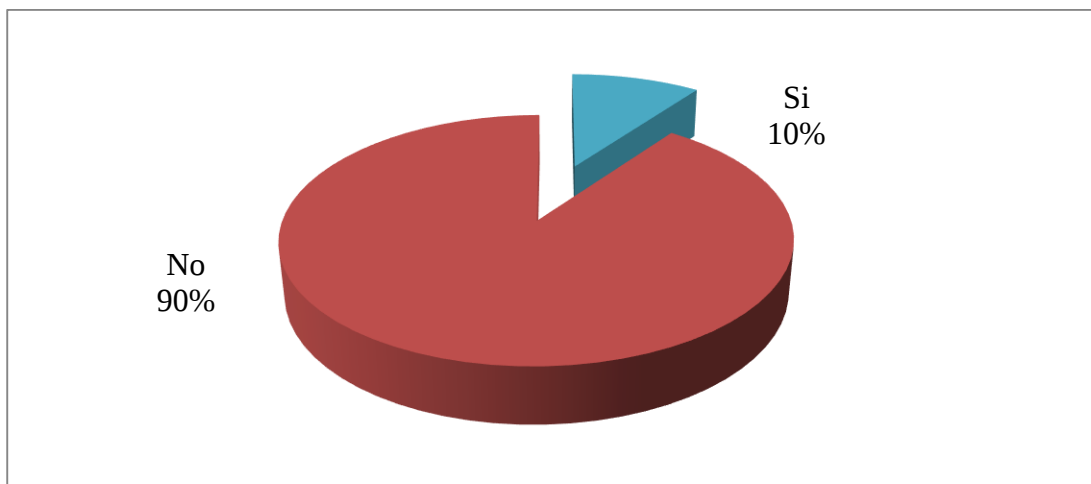


Gráfico 8. Capacitación de los Consejos Comunales para vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Tribunal de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Item 9.- ¿Considera Ud., que en los Tribunales de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, existe retraso procesal para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena?

Cuadro 10

Retraso procesal para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en los Tribunales de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Alternativa	F	%
Si	3	43
No	4	57
Total	7	100

Interpretación: El 43 por ciento del personal encuestado considera que en los Tribunales de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, existe

retraso procesal para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por diferentes causas entre ellos, el informe psicosocial entre otros, y que existen dos Tribunales de Ejecución, para atender una gruesa población de penados, y el 57 por ciento no lo considera.

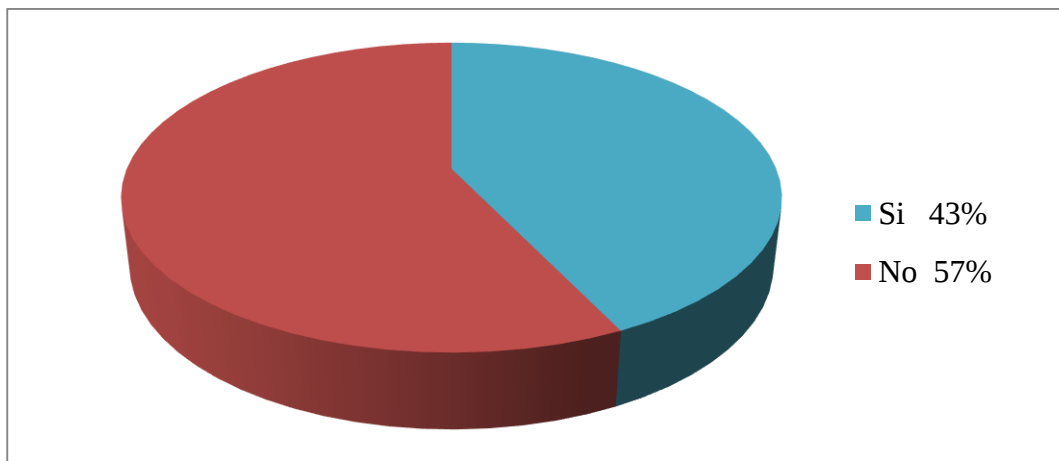


Gráfico 9. Existencia de retraso procesal para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en los Tribunales de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas.

Item 10.- ¿Cree Ud., que por medio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ha aumentado la inseguridad personal y la impunidad en la sociedad?

Cuadro 11

Aumento de la inseguridad personal y la impunidad en la sociedad por medio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Alternativa	F	%
Si	3	43
No	4	57
Total	7	100

Interpretación: De las encuestas realizadas a los operadores de justicia y un auxiliar de justicia, en este caso Delegados de Prueba 43 por ciento deliberan, que por medio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ha aumentado la inseguridad personal y la impunidad en la sociedad venezolana y el 57 por ciento no lo considera si no que es un problema en materia de políticas públicas y preventivas por parte del Estado.

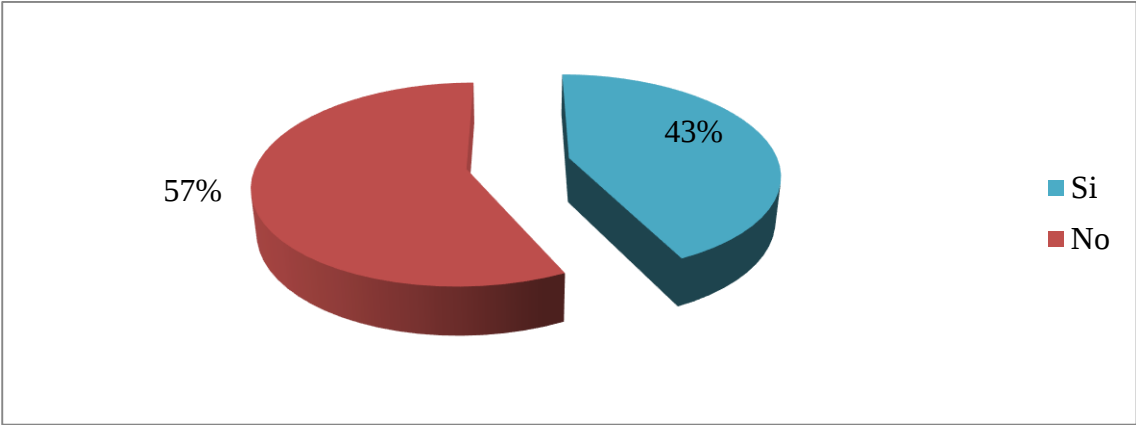


Gráfico 10. Aumento de la inseguridad personal y la impunidad en la sociedad por medio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

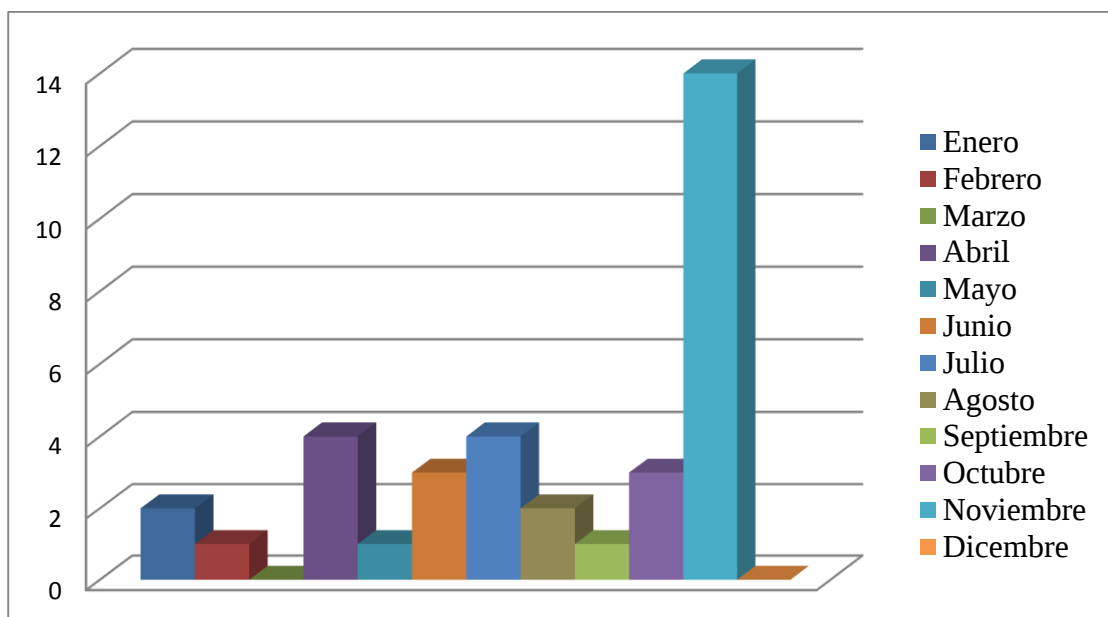


Gráfico 11. Asuntos ingresados con el Beneficio de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el Tribunal de Primera Instancia en función de Ejecución N° 1 del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas en el año 2016

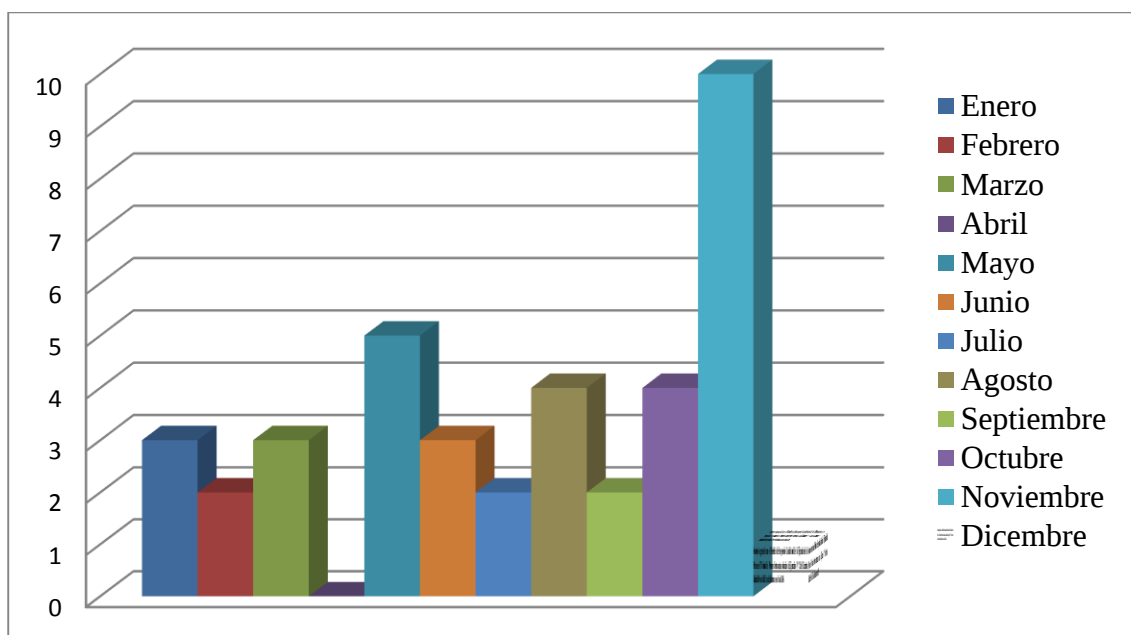


Gráfico 12. Asuntos ingresados con el Beneficio de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el Tribunal de Primera Instancia en función de Ejecución N° 2 del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas en el año 2016.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Culminado el desarrollo teórico y práctico de la investigación sobre La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico venezolano, y su aplicación en los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Conclusiones:

-La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, constituye, ciertamente, una concesión muy importante, en favor de la prevención especial en detrimento del principio que todo autor culpable de un delito debe ser castigado.

-Los resultados presentados ponen evidencia que la efectividad de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Barinas aun no ha obtenido el grado deseado.

-Con la Suspensión, lo que se busca es que muchos delitos menores entren al foco u objetivo de este beneficio y con ello, se atenúe el caudaloso incremento del hacinamiento, y el contacto con el más allá de los límites de tolerancia del ser humano, en su salud mental y física.

-La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, es uno de los más eficaces sustitutos de las penas privativas de libertad. Si este es el objetivo final, su aplicación debe ser la ocasión para tratar de rehabilitar socialmente al condenado.

-El consecuente aumento del índice de hacinamiento, cual impide a su vez la aplicación de los programas que forman parte del régimen penitenciario para reinsertar al penado a la sociedad dificultando el acceso a las fórmulas de cumplimiento de penas establecidas en la ley.

-Los principios que rigen la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena están claramente descritos en ordenamiento jurídico penal venezolano, tanto en la Constitución como en la ley, y su aplicación aún no se materializa plenamente.

-La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, constituye un beneficio existente en Venezuela desde 1980 y aplicable a determinados individuos, la cual constituye una de las innovaciones importantes en el sistema penal del siglo XX.

-La figura del delegado de prueba, es una importante figura para el tratamiento y la rehabilitación del penado; a los efectos de actuar en un determinado período o lapso de régimen de prueba, quien será encargado de supervisar las condiciones establecidas por el Tribunal y de señalar al penado las indicaciones que estime conveniente.

Aún y cuando los Tribunales de Ejecución de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Barinas, cuentan con el apoyo de un Equipo Multidisciplinarios adscrito al Ministerio Penitenciario, existe un retardo procesal, en cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

-En cuanto al régimen de prueba como tal en los Tribunales del Circuito Judicial penal del Estado Barinas, se pudo evidenciar por medio del Coordinador de la Unidad Técnica de Supervisión y Orientación Barinas (UTSO) que la suspensión de la pena se aplicaba con éxito, dado el bajo número de revocatorias decididas por el Tribunal en el lapso estudiado, sin embargo las circunstancias ya han cambiado.

Recomendaciones:

Como recomendaciones fundamentales se plantean las siguientes:

- Es necesario que el Estado entienda que la centralización del Sistema y la burocracia que caracteriza la gestión penitenciaria, son factores que obstaculizan la implementación exitosa de políticas, planes y programas.
- La creación de otros tribunales de ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, a los fines de evitar el retraso para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, en virtud de que existe una gruesa población de penados.
- Capacitar a personas idóneas para que cumplan funciones en los equipos multidisciplinarios y conformar el equipo técnico evaluador.
- Asegurar una gestión de recursos humanos, que garantice condiciones laborales y sociales óptimas, para brindar servicios penitenciarios de la más alta calidad técnica y profesional.
- Promover el uso eficiente de la tecnología en la prestación de los servicios penitenciarios.

- Considerar la importancia del profesional de Criminología, quien va a establecer el diagnóstico y pronóstico de orden criminológico.

- A la Universidad de Carabobo, para que siga preparando profesionales en esta área tan importante, y fomentar que los mismos continúen desarrollando este tipo de investigaciones a los fines de generar las soluciones que se requieren para enfrentar esta problemática.

REFERENCIAS

- Aguilar, M. (2010) *Reinserción Social, Ejecución Penal y Tratamiento Post Carcelario*, Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en Derecho Penal, Maracaibo, Venezuela: Universidad Rafael Urdaneta.
- Araujo González, C. (2013) *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en el Sistema Penal Venezolano*. Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas. Maracaibo, Venezuela: Universidad del Zulia.
- Arias, F. (2012) *El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica*. Sexta Edición. Caracas, Venezuela: Editorial Episteme, CA.
- Baratta, A. (1990) *Resocialización o Control Social*. Traducción de Mauricio Martínez. Ponencia presentada en el Seminario Criminología Crítica y Sistema Penal, Comisión Andina Juristas y la Comisión Episcopal de Acción Social, Lima, Perú: Universidad de Saarlan.
- Beccaria, C. (2002) *De los Delitos y las Penas*. Tercera reimpresión de la primera edición en “El Libro de Bolsillo”. Madrid, España: Alianza Editorial, SA.
- Beristain, A. (1999) *El Sistema Penitenciario: Problemas y Soluciones*. México, DF: Editorial Astrea.
- Binder, A. (2004) *Introducción al Derecho Procesal*., Buenos Aires, Argentina: Editorial De Palma.
- Birckbeck, C., y Pérez M. (2001) *Variables Asociadas al Incumplimiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena*, En Revista CENIPEC, N° 20. Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas”Héctor Febres Cordero”, Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.
- Borrego, C. (2002) *Nuevo Proceso Penal. Actos y Nulidades Procesales*. Caracas, Venezuela: Editorial Livrosca.

Campos, C. (2007) *Las Causas Eximentes de la Responsabilidad Criminal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial De Palma.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 24 de Marzo de 2000. Caracas, Venezuela.

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial No. 39.236 Extraordinaria N° 6.078 del 15 de junio de 2012, Caracas, Venezuela.

Código Orgánico Penitenciario. Gaceta Oficial No. 6.207 Extraordinaria N° del 28 de diciembre de 2015, Caracas, Venezuela.

Cañizalez (2013) *Análisis de la Vulneración del Principio de Progresividad en Cuanto a los Requisitos para Optar a las Medias Alternativas en Cumplimiento de la Pena en el Proceso Penal Venezolano*. Trabajo de Grado para obtener el Título de Magister en Ciencias Penales y Criminológicas, Maracaibo, Venezuela: Universidad Rafael Urdaneta.

Claret, A. (2010) *Cómo Hacer y Defender una Tesis*. Caracas, Venezuela: Editorial Texto, CA.

Cuello, E. (2000) *La Moderna Penología*. 3ª Edición, Barcelona, España: Editorial Bosch.

Cury E. (2003) *Principios Generales del Debido Proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Latinoamericana.

De La Cuesta Arzamendi, J. (2002) *El Trabajo Penitenciario Resocializador. Teoría y Regulación Positiva*, España: Editorial San Sebastián.

Donna, E. (2007) *Teoría del Delito y de la Pena*, 5ª Edición, México DF: Editorial Astrea.

Durán, M. (2007) *Prevención General Positiva o de la Integración. Concepto y Función*, Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. 5ª Edición, Madrid, España: Editorial Trotta.
- Galarza, C. (2006). *Dogmática y Pena*, 3ª edición, Barcelona, España: Editorial Bosch.
- García, C. (2002) *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*. España: Editorial Civitas.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010) *Metodología de la Investigación*, 5ª Edición, México: Editorial Mc Graw Hill.
- Jakobs, G. (2000) *Sociedad, Norma y Persona en una Teoría de un Derecho Penal Funcional*, Madrid, España: Editorial Trotta.
- Jurado, L. (2015) *Tratamiento de las Medidas Alternas al Cumplimiento de la Pena según el Código Orgánico Procesal Penal de 2012 y su Aplicación en el Delito de Tráfico de Drogas*, Trabajo de Grado para obtener el Título de Especialista en Derecho Penal, Valencia, Venezuela: Universidad de Carabobo.
- Leal, L., y García A. (2002) *Discurso y Garantismo: Consideraciones Acerca de los Fines de la Pena*, Frónesis, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política, Vol. 9, N° 2, Venezuela: Universidad del Zulia.
- Ley de Régimen Penitenciario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana De Venezuela N° 36.975 Caracas, Venezuela.
- Maier, J. (2005). *Los Recursos en el Procedimiento Pena*, Buenos Aires, Argentina Palestra Editores.
- Mendoza, G. (2000). *Pena y Estructura Social*, México: Mc Graw Hill Editores.
- Moras, J. (2005). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot.

Morais, M. (2001). *El Sistema Penitenciario Venezolano durante los 50 años de la Democracia Petrolera 1958-2008*, Universidad Católica Andrés Bello Caracas: Fundación Empresas Polar.

_____ (2002). *La Pena: Su ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal*. Caracas Venezuela: Vadell Hermanos Editores.

Muñoz Conde, F. (2006). *La Resocialización del Delincuente, Análisis y Crítica de un Mito. Política Criminal y Reforma del Derecho Penal*, Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Navarro V., C. (2002) *Ejecución de la Pena Privativa de Libertad*, España: Editorial Bosch.

Palella S., y Martins, F. (2003). *Investigación Cuantitativa*. Caracas, Venezuela: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, FEDEUPEL.

Parra, J. (2000). *Guía de Muestreo*. Dirección de Cultura de la Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela.

Roxin, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Ruiz, L. (2012). *Instrumento de Investigación Educativa*. 3ª Edición, CEIDEG, Barquisimeto, Venezuela: Editorial Horizonte.

Sabino, C. (2007). *Metodología de la Investigación*. Caracas, Venezuela: Panapo.

Soler, C. (2002). *Derecho Penal*, Argentina, Buenos Aires: Tipografía Editora.

Soto Caldera, M. (2012). *Estudio de la Fase de Ejecución Penal en la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal*. Maracaibo, Venezuela: Universidad del Zulia.

Subijana Zunzunegui, I. (2005) *El Juez en la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad*, Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Universidad de Carabobo (2004). *Normativa para los Trabajos de Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo*, Bárbula, Venezuela.

Vásquez, M. (2007) *Derecho Procesal Penal Venezolano*, Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

_____ (2013) *Consideraciones Sobre el Código Orgánico Procesal Penal*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

Villamizar, J. (1994) *Guía Práctica Sobre los Beneficios del Proceso Penal en General*, Mérida, Venezuela: Universidad de los Andes.

ANEXOS

[ANEXO A]



**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES**



**EFFECTIVIDAD DE LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DEL
OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA
EJECUCIÓN DE LA PENA**

Autora: Yusbey S. Guerrero M.

Tutor: Dr. Argenis Riera Encinoza.

Campus Bárbula, junio de 2016

Estimado Señor (a):

El presente cuestionario tiene como propósito recabar información sobre la Medida de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el Ordenamiento Jurídico Venezolano, el cual consta de una serie de preguntas que al leer cada una de ellas, se requiere concentre su atención de manera que la respuesta que considere sea fidedigna y confiable. La obtención de la información tiene por finalidad la elaboración de un trabajo de investigación relacionado con dicho tema revistiendo carácter anónimo.

1.- ¿Considera Ud., que la aplicación de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico venezolano, alcanzó un impacto social positivo?

Respuesta: Si ____ No ____ ¿Por qué?

2.- ¿Cree Ud., que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en el ordenamiento jurídico venezolano, tuvo su razón principal en la necesidad de buscar alternativas a la privación de libertad?

Respuesta: Si ____ No ____ ¿Por qué?

3.- ¿Considera Ud., que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ayude a la rehabilitación y reeducación del individuo condenado?

Respuesta: Si____ No____ ¿Por qué?

4.- ¿Considera Ud., que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, tiene una finalidad de reinserción social adecuada en el contexto socio-jurídico venezolano?

Respuesta: Si____ No____ ¿Por qué?

5.- ¿Considera Ud., que para determinar la cesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se analizan las circunstancias personales y los vínculos sociales del condenado, por medio de estudios criminológicos, psicológicos y sociales?

Respuesta: Si____ No____ ¿Por qué?

6.- ¿Considera Ud., que las pautas para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, deben ser más exigentes y restringidas?

Respuesta: Si____ No____ ¿Por qué?

7.- ¿Considera Ud., que el procedimiento de clasificación establecido en el Código Orgánico Penitenciario, debe ser una condición sine qua non para el disfrute de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena?

Respuesta: Si____ No____ ¿Por qué?

8.- ¿Considera Ud., que los Consejos Comunales están capacitados para vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Tribunal de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas?

Respuesta: Si_____ No_____ ¿Por qué?

9.- ¿Considera Ud., que en los Tribunales de Ejecución de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, existe retraso procesal para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena?

Respuesta: Si_____ No_____ ¿Por qué?

10.- ¿Cree Ud., que por medio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ha aumentado la inseguridad personal y la impunidad en la sociedad?

Respuesta: Si_____ No_____ ¿Por qué?

[ANEXO B]

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES

**MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE
DATOS**

(Juicio de Expertos)

**Título del Trabajo: EFECTIVIDAD DE LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA
DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA
EJECUCIÓN DE LA PENA**

Ítems	Redacción			Redacción Relación con los objetivos		Relación con las dimensiones		Relación con los indicadores		Observaciones		
	MB	R	D	Si	No	Si	No	Si	No	Corregir	Eliminar	Sustituir
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												

Observaciones Generales

Escala: MB = Muy bien. R = regular. D = deficiente.

Nombre y firma del Especialista: _____

Cédula Identidad: _____ Fecha: _____

[ANEXO B]

	PASIVOS				EGRESOS			INGRESOS
MES	EVADIDOS	DETENIDOS	POBLACION ACTIVA	POBLACION TOTAL	CUMPLIMIENTO DE PENA	FALLECIDOS	REVOCADOS	
ENERO	7 M-1 ME	3 M	67 M-7 F=74	78 M-7 F=85	7 M	1 M	0	6 M
FEBRERO	8 M- 1 ME	4 M	61 M-7 F=68	68 M-13 F=81	3 M	1 M	0	0
MARZO	8 M- 1 ME	4 M	69 M-9 F=78	82 M-9 F=91	1 M	0	0	9 M-2 F
ABRIL	8 M- 1 ME	4 M	69 M-9 F=78	82 M-9 F=91	1 M	0	0	1 M
MAYO	9 M- 1 ME	3 M	70 M-10 F=80	83 M-10 F=93	0	0	0	1 M-1 F
JUNIO	7 M- 1 ME	3 M	71 M-10 F=81	82 M-10 F=92	2 M	0	0	1 M
JULIO	7 M- 1 ME	3 M	72 M-10 F=82	83 M-10 F=93	2 M	0	0	3 M
AGOSTO	7 M- 1 ME	4 M	74 M-11 F=85	85 M-11 F=96	1 M	0	0	3 M-1 F
SEPTIEMBRE	8 M-1 ME	4 M	73 M-11 F=84	84 M-12 F=96	0	0	0	0
OCTUBRE	5 M-1 ME	2 M	76 M-9 F=85	85 M-8 F=93	3 M-2 F	0	0	6 M
NOVIEMBRE	4 M-1 ME	2 M	78 M-7 F=85	85 M-7 F=92	8 M-3 F	0	0	11 M-1 F
DICIEMBRE	4 M-1 ME	2 M	79 M-7 F=86	86 M-7 F=93	3 M	0	0	4 M

Los detenidos y evadidos pertenecen a población pasiva, no se encuentran sumados a la población activa

Leyenda:	
	M=MASCULINO
	F=FEMENINO
	ME=MASC EXTRAJERO